

NORMATIVA APLICABLE

**ÁREA DE TURISMO
COMARCA DE LOS MONEGROS**

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1. Decreto 102/1991, de 29 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre acreditación del cumplimiento de las normas contra incendios en establecimientos de alojamiento turístico.....	1
2. Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamientos turísticos.....	3
3. Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamentos de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.....	10
4. Decreto 216/1996, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Disposición Transitoria Única del Decreto 84/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.....	16
5. Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.....	18
6. Decreto 81/1999, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música y espectáculo.....	25
7. Orden de 16 de julio de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regula el procedimiento de comunicación de precios de Establecimientos de Hostelería y Empresas Turísticas.....	33
8. Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.....	36
9. Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.....	75
10. Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	99
11. Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas.....	133
12. Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	142
13. Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón.....	153

14. Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el por el que adaptan determinados procedimientos administrativos competencia del Dpto. de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.....	159
15. Ley 3/2010, de 7 de junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero del Turismo de Aragón.....	171
16. Artículo 38 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	188

TABLA DE APLICACIÓN DE LEYES

VIVIENDAS DE TURISMO RURAL	Decreto 69/1997, Pág. 18
	Ley 6/2003, Pág. 36
	Ley 3/2010, Pág. 171
	Decreto 247/2008, Pág. 159
	Decreto 102/1991, Pág. 1
RESTAURANTES Y CAFETERÍAS	Ley 6/2003, Pág. 36
	Ley 3/2010, Pág. 171
	Decreto 247/2008, Pág. 159
	Ley 81/1999, Pág. 25
ALBERGUES Y REFUGIOS	Decreto 84/1995, Pág. 10
	Decreto 216/1996, Pág. 16
	Decreto 102/1991, Pág. 1
ACAMPADAS	Decreto 61/2006, Pág. 133
CAMPING	Decreto 125/2004, Pág. 75
	Decreto 247/2008, Pág. 159
	Ley 6/2003, Pág. 36
	Ley 3/2010, Pág. 171

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 20/05/91

Fecha de Publicación: 3/06/91

Número de boletín: 67

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Título: DECRETO 102/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre acreditación del cumplimiento de las normas contra incendios en establecimientos de alojamiento turístico.

Texto:

DECRETO 102/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre acreditación del cumplimiento de las normas contra incendios en establecimientos de alojamiento turístico.

El procedimiento establecido en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1979 (BOE de 20 de octubre) sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos y en la Orden Ministerial de 31 de marzo de 1980 (BOE de 10 de abril) por la que se modifica la anterior están provocando disfunciones en la justificación del cumplimiento de la normativa contra incendios en establecimientos turísticos, dando lugar a situaciones de retraso o imposibilidad en la apertura legal de dichos establecimientos con los consiguientes perjuicios sociales y económicos.

Por lo tanto se hace necesario establecer un sistema procedimental que aunando las suficientes garantías sea el tiempo operativo.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 35.17 y el apartado B) b) del Real Decreto 2804/1983, de 1 de septiembre sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materias de turismo establecen la competencia exclusiva de la Comunidad en la ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Aragón.

En consecuencia y a propuesta del Consejero de Industria Comercio y Turismo previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 20 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1. La acreditación por un establecimiento turístico del cumplimiento de las medidas de prevención y protección contra incendios a que se refiere el artículo 1º de la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1979 y el artículo 25 apartado h) del Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, se hará mediante la presentación ante los Servicios Provinciales de Industria Comercio y Turismo correspondientes de un certificado que acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia contra incendios aplicable en la localidad de ubicación del establecimiento.

Por el Departamento competente podrá establecerse un modelo de certificado.

Artículo 2.º-. El mencionado certificado podrá estar suscrito por

a) El Servicio de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de la localidad correspondiente si existiere.

b) Otros Servicios Oficiales con competencia y capacidad técnica en materia de incendios, si existieren, y se les reconociere como tales por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

c) Técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente. Dicho certificado podrá formar parte del Certificado final de Dirección de Obra del conjunto de la edificación.

d) Facultativo de Compañía de Seguros avalado por ésta.

Artículo 3.º. Todo lo anteriormente dispuesto lo será sin perjuicio de las competencias específicas de otras Administraciones Públicas en materia de prevención y protección de incendios así como de la corrección de las deficiencias u otras actuaciones que las posteriores inspecciones técnicas de carácter oficial pusieren de manifiesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Ordenes Ministeriales de 25 de septiembre de 1979 y de 31 de marzo de 1980 sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos seguirán vigentes en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Departamento de Industria Comercio y Turismo para desarrollar el contenido del presente Decreto.

Segunda El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General, HIPOLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, LUIS ACIN BONED

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 20/09/94

Fecha de Publicación: 30/09/94

Número de boletín: 117

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Título: DECRETO 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

Texto:

DECRETO 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

El procedimiento de notificación a la Administración de los precios de los alojamientos turísticos, ha venido siendo regulado por la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1978 (BOE de 20 de septiembre) en la cual se establecía un principio de libertad de precios, sujeta sin embargo a una serie de condicionamientos, como la obligación de notificar los precios a la Administración y la imposibilidad de alterarlos durante todo el año de vigencia.

La realidad actual ha demostrado que es innecesario mantener por parte de la Administración alguno de estos controles, resultando aconsejable contar con los mecanismos apropiados para lograr una más ágil adaptación de los precios de los productos y servicios turísticos a la evolución de los mercados, solventando los obstáculos normativos que dificulten tal fin.

Por otra parte, la Diputación General de Aragón, en virtud de la competencia exclusiva en materia de turismo que atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 35.1.17 del Estatuto de Autonomía, ha venido regulando las diversas modalidades de alojamiento turístico, adaptándolo a las necesidades actuales, siendo preciso además establecer unas reglas complementarias que estableciendo la seguridad del tráfico jurídico protejan los derechos de los clientes como son el régimen de precios y reservas y la publicidad.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 20 de septiembre de 1994,

DISPONGO:

TITULO 1.--DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURISTICO.

CAPITULO 1.--Precios de los establecimientos de alojamiento turístico.

Artículo 1.--Comunicación precios.

Los establecimientos de alojamiento turístico fijarán sus precios libremente, debiendo comunicarlos antes de su aplicación a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo en impreso oficial, con objeto de dotar de la máxima garantía la contratación de los servicios turísticos en defensa de los clientes. No se podrán percibir precios superiores a los comunicados.

Artículo 2.--Modificación precios.

Los precios señalados no tendrán necesariamente validez anual, pudiendo ser modificados por las empresas cuando así lo estimen conveniente, previa comunicación a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo según modelo oficial, entendiéndose la falta de notificación como el mantenimiento de los últimos precios remitidos.

Los Servicios Provinciales facilitarán el impreso oficial de comunicación y modificación de precios directamente a los interesados o a través de las Asociaciones Profesionales en que estén integrados.

Artículo 3.--Carteles de precios y su publicidad.

Los carteles de precios de los alojamientos turísticos incluirán además de los que corresponden a las habitaciones, los de las camas supletorias y cunas y en el caso de establecimientos con servicio de comedor, se referirán también a los servicios sueltos y a la pensión alimenticia, que no estará sujeta en su fijación económica a módulo porcentual alguno.

Los precios de todos los servicios citados gozarán de la máxima publicidad, debiendo figurar el cartel de precios debidamente diligenciado por los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo en la recepción del establecimiento en lugar bien visible.

No será obligatorio dar publicidad de los precios en las unidades de alojamiento. En este caso deberá figurar en cada una de sus plantas un cartel-resumen de precios que será colocado en lugar destacado.

Artículo 4.--Guías oficiales.

La publicación de los precios de los alojamientos turísticos en las Guías Oficiales de Hoteles y Campings de España y Guía de Servicios Turísticos de Aragón es de carácter orientativo, teniendo como finalidad, tanto informar a los usuarios o clientes, y a los profesionales del turismo, en la contratación de servicios turísticos como la promoción de nuestra oferta turística en los distintos mercados.

Artículo 5.--Aplicación de precios.

Los precios tendrán la consideración de globales, debiéndose indicar únicamente si el Impuesto sobre el Valor Añadido queda o no incluido.

Artículo 6.--Notificación de precios.

El cliente deberá ser informado antes de su admisión de los precios que corresponden a los servicios que ha solicitado inicialmente, mediante la entrega de una hoja en la que se hará constar: Nombre, lugar y categoría del establecimiento, número o identificación de la unidad de alojamiento, precio del mismo y fechas de entrada y salida, debiendo mantenerla durante dicho periodo.

Esta hoja, firmada por el cliente tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia se conservará en el establecimiento a disposición de los Inspectores del Departamento de Industria, Comercio y Turismo durante el plazo de seis meses.

No es necesario entregar la hoja a la que hace referencia el presente artículo cuando el cliente haya contratado la unidad de alojamiento a través de una Agencia de Viajes o empresa con confirmación escrita.

CAPITULO 2.--Publicidad de los establecimientos de alojamiento turístico.

Artículo 7.--Publicidad.

En la publicidad y documentación de los establecimientos de alojamiento turístico se tiene que indicar nombre, grupo y categoría, si procede, del establecimiento, conforme a la clasificación otorgada por el organismo competente.

CAPITULO 3.--Reservas.

Artículo 8.--Reservas de unidades de alojamiento concretas.

Cuando los clientes hayan obtenido confirmación de la reserva de unidades de alojamiento determinadas, con las especificaciones del número o ubicación, los titulares de los establecimientos tienen que ponerlas a disposición de éstos en la fecha convenida.

Si la reserva se hiciera por unidades de alojamiento indeterminadas, tendrán que ponerse a disposición de los clientes aquellas que reúnan las características convenidas.

Artículo 9.--Mantenimiento del precio pactado.

Cuando el cliente tenga confirmada la reserva atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, la titularidad del establecimiento de alojamiento turístico debe respetar el precio acordado, sin que en ningún caso pueda incrementarlo.

CAPITULO 4.--Facturación.

Artículo 10.--Pago de las facturas.

Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, se entenderá que el pago deben efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que les fuese presentada al cobro la factura.

Artículo 11.--Requisitos de las facturas.

La factura deberá expresar ya sea nominalmente o en clave, desglosados por conceptos, los diversos servicios prestados por el establecimiento de alojamiento turístico, con separación de los servicios como alojamiento, desayuno, comidas o pensión alimenticia, y, en su caso, de los servicios de teléfonos y de los denominados extras.

En las facturas, que deberán expedir los establecimientos a todos los clientes, habrá de figurar al menos junto al nombre del cliente, identificación de la unidad de alojamiento utilizado, número de personas alojadas y fecha de ingreso y de salida de los mismos.

CAPITULO 5.--Servicio telefónico.

Artículo 12.--Llamadas telefónicas.

El responsable del alojamiento turístico, previa petición del cliente anterior a la llamada, tiene que entregar un documento que justifique la llamada telefónica, duración e importe. En todo caso, el cliente debe tener conocimiento de la posibilidad de solicitar dicho documento de justificación.

CAPITULO 6.--Otros servicios.

Artículo 13.--Estado general de las instalaciones.

El mobiliario, instalaciones y demás elementos del establecimiento de alojamiento turístico, así como de los servicios en general, incluidas las comidas, en su caso, tendrán que mantenerse en todo momento de acuerdo con la categoría que tengan otorgada.

Los establecimientos deben cuidar el correcto estado de conservación y limpieza de todas sus dependencias e instalaciones y de los servicios que ofrezcan.

El incumplimiento de lo establecido en los dos apartados anteriores puede dar lugar, previa incoación de un expediente administrativo, a la revisión de la categoría otorgada por el órgano competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se puedan imputar.

Artículo 14.--Hojas de reclamación.

Los establecimientos de alojamiento turístico deben disponer de hojas de reclamación oficiales a disposición de los clientes, que se anunciarán de forma visible en la recepción.

TITULO 2.--ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS.

CAPITULO 1.--Precios.

Artículo 15.

El precio de las habitaciones se contará por días o jornadas. La jornada de hospedaje comenzará y terminará a las doce horas, salvo pacto en contrario.

El cliente que no abandone a dicha hora la habitación que ocupa se entenderá que alarga su estancia al menos un día más.

El disfrute del alojamiento y de otros servicios durará el plazo convenido entre el establecimiento y el cliente o su representante. Este plazo, que tendrá que constar expresamente en la notificación que regula el artículo 6 de este Decreto, es modificable de mutuo acuerdo entre el establecimiento y el cliente.

CAPITULO 2.--Reservas.

Artículo 16.--Paga y señal por clientes individuales.

Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico pueden exigir en concepto de señal a los clientes que efectúen una reserva, un adelanto de parte del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

El adelanto del precio a que se refiere el párrafo anterior será, a falta de acuerdo en contrario, como máximo y por cada unidad de alojamiento el 40 por 100 del precio total de la estancia.

La anulación de la reserva dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la ocupación de la habitación, excepto en los supuestos de fuerza mayor, podrá ocasionar la pérdida de la cantidad entregada a cuenta, que quedará a disposición del establecimiento hotelero, que en caso contrario, la devolverá.

Artículo 17.--Paga y señal por grupos y contratación a través de Agencias de Viaje.

Cuando la reserva se efectúe para grupos o contingentes turísticos, las partes interesadas podrán pactar el adelanto del precio, estipulando las indemnizaciones a que, como máximo tendrá derecho el establecimiento hotelero en el supuesto de anulación de reservas o de que el grupo finalice la estancia antes del periodo acordado. En todo caso, en ausencia de pacto, se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando la contratación de la reserva se efectúe a través de Agencias de Viajes, en lo relativo a los pactos que se realicen sobre las reservas, paga y señal e indemnización, se estará a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18.--Renuncia de la estancia.

Cuando el cliente de un establecimiento hotelero abandone la habitación antes de la fecha hasta la cual tenía reserva, el titular del establecimiento hotelero podrá exigir como máximo, el equivalente al 25 por 100 del precio total de los servicios de alojamiento que quedan por utilizar, lo que tendrá que constar expresamente en la notificación que regula el artículo 6 de este Decreto.

Artículo 19.--Mantenimiento de la reserva.

Cuando el establecimiento hotelero haya confirmado la reserva, estará obligado a mantenerla hasta las 20 horas del día señalado, salvo pacto en contra.

Artículo 20.--Camas supletorias y cunas.

Los establecimientos hoteleros, conforme con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 153/1990, de la Diputación General de Aragón, en el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros, puedan instalar camas supletorias y cunas. El número total de camas supletorias no podrá exceder del 50 por 100 del número de habitaciones del establecimiento.

En todo caso no está permitida la instalación de más de dos camas supletorias en la misma habitación.

La instalación de una o más camas supletorias, en su caso, sólo podrá efectuarse a petición del cliente, lo cual se hará constar en la hoja de notificación de los precios a que se refiere el artículo 6 de este Decreto.

Artículo 21.--Horario de los comedores y preparación de las comidas.

La dirección de los establecimientos que dispongan de comedor, señalará el horario relativo a la prestación del servicio.

La presentación, composición y la calidad de las comidas deben estar acordes con la categoría del establecimiento.

TITULO 3.--APARTAMENTOS TURISTICOS.

CAPITULO 1.--Precios.

Artículo 22.--Servicios mínimos comprendidos.

En los precios de los apartamentos turísticos están comprendidos los servicios mínimos siguientes: a) Suministro de agua potable, caliente y fría.

b) Suministro de energía eléctrica, energía para la cocina y, en su caso, para la calefacción del alojamiento.

c) Recogida de basuras.

d) Mobiliario, instalaciones y equipo, que serán acordes con la categoría del alojamiento.

e) Atención al usuario durante su estancia para todas las cuestiones relacionadas con los servicios contratados o de posible contratación.

CAPITULO 2.--Reservas.

Artículo 23.--Paga y señal.

El régimen de reservas para los apartamentos turísticos será el que se establece en el presente Decreto para los establecimientos hoteleros.

Artículo 24.--Resarcimiento.

La anulación de la reserva dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la ocupación del apartamento, excepto en los supuestos de fuerza mayor, podrá ocasionar la pérdida de la cantidad entregada a cuenta, que quedará a disposición del titular o la empresa dedicada al alquiler de apartamentos turísticos, que en caso contrario, la devolverá.

Artículo 25.--Indemnizaciones por renuncia de la estancia.

Cuando el cliente de un apartamento turístico lo abandone antes de la fecha hasta la cual lo tenía reservado, deberá abonar el 25 por 100 como máximo de los días que queden de estancia.

Artículo 26.--Mantenimiento de la reserva.

Cuando se haya confirmado la reserva de un apartamento turístico sin la exigencia de ninguna paga y señal, el titular de la explotación del apartamento turístico está obligado a mantenerla hasta las veinte horas del día señalado, salvo pacto en contrario.

Si el cliente ha abonado la paga y señal, la reserva debe mantenerse hasta dos días después de la fecha prevista de ocupación, salvo que en este intervalo el cliente

confirme su llegada y que ésta se produzca antes de que el importe del alojamiento por los días transcurridos exceda del de la paga y señal.

Artículo 27.--Disfrute de la unidad de alojamiento.

El derecho a la ocupación del apartamento comenzará, salvo pacto en contra, a las seis de la tarde del primer día del periodo contratado y finalizará a las doce de la mañana del día siguiente a aquel en que finalice el plazo pactado.

Los alojamientos deben estar a disposición de los clientes a partir del día pactado para su ocupación en condiciones de conservación, funcionamiento y limpieza, de forma que permita su utilización inmediata.

TITULO 4.--CAMPAMENTOS PUBLICOS DE TURISMO Y OTROS ALOJAMIENTOS TURISTICOS.

Artículo 28.--Precios y reservas.

El régimen de precios y reservas para los campamentos públicos de turismo y otros alojamientos turísticos, será el que se establece en el presente Decreto para los establecimientos hoteleros.

La jornada acabará a las doce horas. En ningún caso podrá exigirse al cliente el abandono de la unidad de alojamiento antes de esa hora, salvo pacto en contra.

El cliente que no abandone a dicha hora la unidad de alojamiento que ocupa, se entenderá que alarga su estancia al menos un día más.

Artículo 29.--Mantenimiento de la reserva.

Cuando los titulares de los establecimientos a que hace referencia el presente título hayan confirmado la reserva sin la exigencia de ninguna paga y señal, están obligados a mantenerla hasta las veinte horas del día señalado para la ocupación.

TITULO 5.--INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 30.

Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 29 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo, para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

Segunda.--El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón .

Dado en Zaragoza, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General, JOSE MARCO BERGES
El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, JESUS MURO NAVARRO

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 25/04/95

Fecha de Publicación: 12/05/95

Número de boletín: 56

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Título: DECRETO 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

Texto:

DECRETO 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

La oferta turística de alojamiento en la Comunidad Autónoma de Aragón la componen actualmente los establecimientos hoteleros regulados por Decreto 153/1990 de 11 de diciembre: Hoteles, Hostales y Pensiones, las Viviendas de Turismo Rural, reguladas por el Decreto 113/1986, de 14 de noviembre, y en lo referente a alojamiento al aire libre, los campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, regulados por Decreto 79/1990, de 8 de mayo. Se ha observado, sin embargo, que un amplio segmento de clientes demanda cada vez más alojarse en establecimientos como Albergues y Refugios que ofrezcan unas prestaciones y servicios cualitativamente distintos de los requeridos a los establecimientos turísticos tradicionales, como son facilitar alojamiento en habitaciones preferentemente de capacidad múltiple, estar enclavados en un entorno de interés deportivo o natural, disponer de unos equipamientos funcionales para la acogida de grupos de clientes, etcétera. Y todo ello, a precios que los hagan asequibles a amplios segmentos de población, especialmente de carácter juvenil-deportivo y familiar. Esta oferta de alojamiento no es, sin embargo, nueva, ya que desde hace años se conoce la existencia y funcionamiento tanto de la red de Albergues juveniles dependientes de diversas Administraciones Públicas o de Instituciones deportivas o de enseñanza, como de la red de Refugios de montaña, gestionados por Federaciones deportivas o clubes. Sin embargo, parte de estos establecimientos, con el paso del tiempo, están siendo utilizados por el público en general mediante pago del precio, por lo que, en coherencia con la ordenación del sector turístico, deben estar sometidos a normas reglamentarias que establezcan sus características y servicios mínimos, la publicidad de sus precios y la inspección y control por la Administración turística. Por otro lado, en los últimos años y por demanda del mercado, han surgido una serie de establecimientos denominados Albergues Turísticos, abiertos al público en general, cuya inscripción y registro administrativo se ven imposibilitados por no tener cabida en los tipos de establecimientos turísticos antes reseñados. Por todo ello, resulta necesario y conveniente regular y ordenar el desarrollo de los mencionados Albergues y Refugios, determinando las normas mínimas de construcción e instalación, al objeto de ampliar la oferta aragonesa de alojamiento con este tipo de establecimientos. Visto el artículo 35.1.17 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Turismo. En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 25 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo único.--Se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios, como alojamientos turísticos, que figura como anexo al presente Decreto. Dado en Zaragoza, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente de la Diputación General, en funciones, RAMON TEJEDOR SANZ

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, JESUS MURO NAVARRO

ANEXO:

REGLAMENTO SOBRE ORDENACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DENOMINADOS ALBERGUES Y REFUGIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.--Se regulan por este Reglamento los alojamientos turísticos denominados Albergues y Refugios. Se consideran Albergues aquellos establecimientos en los que, cumpliendo lo preceptuado al efecto en el presente Reglamento, de forma habitual y profesional y mediante precio, se faciliten servicios de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios. No se podrán instalar estos establecimientos en municipios cuyo número de habitantes sea superior a 5.000. En el supuesto de que se supere dicho número de habitantes deberán estar situados fuera del casco urbano. En todo caso, los Albergues deben ofrecer la posibilidad de practicar actividades deportivas o de contacto con la naturaleza.

Se consideran Refugios aquellos establecimientos que a las condiciones reseñadas en el párrafo anterior añaden alguno de los siguientes factores referidos a su ubicación: -- Encontrarse situados en zonas que puedan considerarse de montaña o alta montaña.

--No contar con acceso rodado o tenerlo a través de pista o senda.

--Ser edificio aislado normalmente de núcleos de población.

--Estar orientado a facilitar el ejercicio de actividades de montaña o deportivas.

Artículo 2º.--Los Albergues y Refugios quedan clasificados como empresas turísticas y por ello, sujetos al cumplimiento de las normas turísticas de carácter general, entre las que cabe citar sin carácter exhaustivo: --La obligación de declarar los precios y exponer al público las hojas de precios diligenciadas, tanto en recepción como en cada planta del establecimiento.

--La disponibilidad de hojas oficiales de reclamación.

--El nombramiento de una persona responsable.

Artículo 3º.--Los Albergues y Refugios serán considerados como establecimientos comerciales abiertos al público en general. El titular de cada establecimiento podrá fijar respecto al uso de sus servicios e instalaciones por parte de personas que estén o no alojadas, las normas de régimen interior que considere convenientes, en las que se podrán determinar turnos o límite temporal a la duración de las estancias.

Artículo 4º.--Quedan excluidos del cumplimiento de las presentes normas aquellos establecimientos de titularidad de las Administraciones Públicas o de entes privados cuyo uso esté reservado a grupos de personas condicionados al cumplimiento de determinados requisitos, como la exigencia del carnet de alberguista y, en consecuencia, no utilizables por el público en general. Igualmente quedan excluidos los Albergues Juveniles inscritos en la Red de Albergues Aragoneses de Juventud, los cuales se regirán por su normativa específica. El alojamiento de personas sin

exigencia de tales requisitos, sea cual fuese su número, implicará que dichos establecimientos quedan sujetos al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5º.--No podrá ejercerse la actividad de Albergue o Refugio sin previa autorización de apertura expedida por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 6º.--Toda modificación que se realice en un establecimiento y que afecte al cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento deberá comunicarse al Departamento de Industria, Comercio y Turismo para su autorización.

Artículo 7º.--Se crean los Registros de Albergues y de Refugios en los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, donde se inscribirán los establecimientos autorizados.

Artículo 8º.--En los Albergues y Refugios, será obligatoria la exhibición en el exterior del edificio, junto a la entrada principal, de placas normalizadas, de conformidad con lo establecido en el anexo I.

Artículo 9º.--Los Albergues y Refugios deberán cumplir, además de las propiamente turísticas, las normas dictadas por los respectivos Órganos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, seguridad y prevención de incendios y cualesquiera otra aplicable.

CAPITULO II REQUISITOS COMUNES MINIMOS EXIGIBLES A LOS ALBERGUES Y REFUGIOS

Artículo 10º.--Servicios Generales.

1. Calefacción. Los Albergues y Refugios dispondrán de calefacción en todas sus instalaciones. Se exceptúan los que realicen su actividad exclusivamente en temporada veraniega y aquellos Refugios de alta montaña, cuya inaccesibilidad haga inviable la prestación del servicio. 2. Teléfono. Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de los clientes. Cuando por su ubicación, inaccesibilidad o imposibilidad técnica se derive un coste desproporcionado, podrán ser exonerados de su cumplimiento. 3. Recepción. Todos los Albergues y Refugios deberán contar con zona de recepción. 4. Escaleras y pasillos. En las zonas comunes la anchura de las escaleras y de los pasillos será al menos de un metro. 5. Servicios e instalaciones. Los Albergues de montaña o alta montaña y todos los Refugios deberán disponer de: --Material de socorro, salvamento y primeras curas. --Espacio suficiente para botas y posibilidad cómoda de cambio de calzado. --Espacio suficiente para secado de ropa mojada. --Guardaesquíes en las zonas de nieve. --Taquillas suficientes, según la capacidad del establecimiento. --Zona despejada y apropiada para aterrizaje de helicóptero. --Vivienda y aseo completo, separados de los de clientes, para uso de los guardas o empleados.

CAPITULO III REQUISITOS MINIMOS DE LOS ALBERGUES

Artículo 11º.--Habitaciones.

Las habitaciones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos. Un 60 por 100 como mínimo de la capacidad total de alojamiento de los Albergues se destinará a habitaciones de un mínimo de 4 a un máximo de 18 plazas,

que tendrán las siguientes dimensiones: --Una superficie de al menos 4,5 metros cuadrados por litera, incluido baño.

--4 metros cuadrados por cama, incluido baño.

--1 metro de pasillo entre literas ó 0,60 metros entre camas.

--La altura mínima del techo será de 2,5 metros y, en el caso del bajo cubierta de 2 metros para el punto medio y de 1,5 metros en el lugar de menos altura. Al menos el 60 % de estas habitaciones dispondrán de cuarto de baño incorporado. El restante 40 por 100 como máximo de la capacidad total de alojamiento de los Albergues se podrá destinar a habitación o habitaciones de superior capacidad unitaria hasta un máximo de 24 plazas, con la misma proporcionalidad de dimensiones que las anteriores. Las literas deberán ser, en su caso, de dos alturas como máximo. Deberá instalarse una habitación doble cada 20 plazas, con una superficie mínima de 10 m² incluido baño.

Artículo 12º.--Prestación de servicios.

El servicio mínimo a prestar en las habitaciones comprenderá colchón con funda, almohada y mantas, siendo obligatorio el servicio opcional de sábanas, funda de almohada y toallas. Los precios de dichos servicios serán expuestos en la recepción y en cada planta, y deberán ser incluidos en la publicidad del establecimiento. En el supuesto de no proporcionar sábanas, las normas internas exigirán que el cliente use sábanas propias o saco de dormir. El Albergue proporcionará el servicio de limpieza en las debidas condiciones.

Artículo 13º.--Servicios higiénicos. Las habitaciones con baño incorporado, deberán contar como mínimo con los siguientes elementos: --Un inodoro cada 12 plazas o fracción, con puerta de cierre.

--Un lavabo cada 6 plazas o fracción.

--Una ducha cada 12 plazas o fracción, con puerta de cierre. En el caso de que los servicios sean colectivos o agrupados por bloques, habrá un bloque como mínimo por planta, que mantendrá los porcentajes mencionados en el apartado anterior. Si las plazas de dichas habitaciones superan la cifra de 30 por planta, se dispondrán bloques separados para hombres y para mujeres. La totalidad de los servicios higiénicos, sean individuales o colectivos, dispondrán de agua fría y caliente.

Artículo 14º.--Sala de estar-comedor.

Los Albergues dispondrán de una sala-comedor que contará con una superficie mínima de 0,75 m² por plaza, dotada de mesas y bancos, sillas o taburetes y ofrecerán, en todo caso, el servicio de desayuno, al menos con autoservicio mecánico. Deberán contar con el espacio necesario para la preparación por los clientes que así lo deseen por sus propios medios. Los Albergues que se encuentren en alguna de las circunstancias de ubicación establecidas para los Refugios ofrecerán también obligatoriamente el servicio de comidas, así como contarán con instalaciones de cocina para los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 18 para los Refugios. El establecimiento dispondrá de sala de estar multiuso con superficie de 1 metro cuadrado por plaza como mínimo, a la que podrá destinarse el 50 por 100 de la capacidad del comedor, en cuyo caso deberá ser divisible en dos zonas.

CAPITULO IV REQUISITOS MINIMOS DE LOS REFUGIOS

Artículo 15º.-- Habitaciones.

Todas las habitaciones dispondrán de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos. El 20 por 100 como mínimo de la capacidad de alojamiento serán habitaciones múltiples de hasta 6 plazas, con literas en su caso de 2 alturas como máximo. El 80 por 100 restante de las plazas podrán distribuirse en habitaciones de superior capacidad, hasta un límite de 24 plazas.

Cada usuario dispondrá de un espacio en camas, litera o litera corrida, de al menos 0,70 x 1,90 m.

Artículo 16º.-- Prestación de servicios de habitaciones.

El servicio mínimo a prestar comprenderá colchón con funda y mantas. Las sábanas y almohadas se suministrarán a requerimiento del cliente. En el supuesto de no proporcionar sábanas, las normas internas exigirán que el cliente use sábanas propias o saco de dormir.

Artículo 17º.-- Servicios higiénicos.

Las habitaciones de hasta 6 plazas o fracción, en el porcentaje citado en el párrafo 2 del artículo 15º, deberán contar con servicios propios que constarán de inodoro, lavabo y ducha. El resto de habitaciones contarán como mínimo de los siguientes elementos: --Un inodoro cada 20 plazas o fracción con puerta de cierre, con un mínimo de dos.

--Un lavabo cada 10 plazas o fracción, con un mínimo de dos.

--Una ducha cada 20 plazas o fracción, con puerta de cierre con un mínimo de dos.

Se dispondrán preferentemente en 2 bloques, uno para hombres y otro para mujeres. La totalidad de los servicios higiénicos dispondrá de agua caliente y fría en las duchas.

Artículo 18º.-- Cocina para los usuarios.

Independientemente de la prestación alimenticia ofrecida por el establecimiento, los clientes dispondrán de una cocina próxima a la sala-comedor para su propio uso. Estará equipada con encimeras, fregaderos con grifos de agua corriente, armarios y aparadores, escurridor de vajilla y diverso menaje, así como lugar disponible para usar hornillos propios.

Artículo 19º.-- Sala de estar-comedor El Refugio ofrecerá obligatoriamente el servicio de desayuno, comida y cena. Dispondrá de una sala comedor que contará con una superficie mínima de 0,70 m² por plaza, dotada de mesas y bancos, sillas o taburetes. El Refugio contará con sala de estar multiuso de 30 m² como mínimo, a la que podrá destinarse tanto el comedor como el bar en caso de existir este servicio.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO

Artículo 20º.-- La solicitud de apertura de los Albergues y Refugios deberá ser dirigida a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, acompañada de los siguientes documentos: a) Memoria descriptiva de la actividad a realizar, con especificación de los componentes materiales, de personal y servicios. b) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular de la

explotación. c) Memoria o proyecto visado con planos finales, a escala 1:100 con la distribución en planta, accesos pasillos y habitaciones.

Plano de situación.

Plano conjunto a escala 1:500, cuando se trate de un complejo con instalaciones deportivas, anexos, jardines, aparcamientos, etcétera. d) Licencia municipal de apertura o, en su defecto licencia de obras e informe escrito del Ayuntamiento competente respecto al estado de tramitación de la licencia de apertura. e) Certificado de Sanidad sobre condiciones higiénicas del establecimiento, potabilidad de agua y evacuación de residuales. En el caso de estar conectado a redes públicas, bastará con una certificación acreditativa del Ayuntamiento. f) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios, según establece la normativa vigente para establecimientos turísticos. g) Lista de precios de los distintos servicios y Reglamento de régimen interior.

Artículo 21º.--Recibida la documentación, y previa inspección , el Jefe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, resolverá en el plazo de 3 meses la solicitud de apertura, y en caso de autorizarse, dará lugar a su inscripción en el Registro correspondiente. Se entenderá estimada la solicitud de apertura cuando no haya recaído Resolución transcurrido el plazo. En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre el régimen de los establecimientos autorizados, se presentarán únicamente los documentos que se refieren a tales incidencias, dirigidas a su aprobación y consiguiente puesta en servicio.

Artículo 22º.--El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, cuando circunstancias objetivas así lo aconsejen, podrá, excepcionalmente , dispensar del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la presente normativa, mediante resolución motivada previo informe de los Servicios Provinciales y de la Dirección General de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.--Los establecimientos susceptibles de ser calificados como Albergue o Refugio, que a la entrada en vigor de la presente norma estén en funcionamiento, podrán ser autorizados como tales en las condiciones de explotación en que se encuentren, previa solicitud del titular, presentando la documentación exigida en el artículo 20º en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales. Los proyectos de Albergue o Refugio que se encuentren a la entrada en vigor del presente Reglamento en fase de construcción o de proyecto autorizado por el Ayuntamiento, quedarán exentos del cumplimiento estricto del mismo, autorizándose en la concepción proyectada, previa solicitud del titular, que deberá presentar la documentación exigida en el artículo 20º en el plazo de 3 meses a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales que verificarán el efectivo estado de construcción. Los titulares de los establecimientos que se encuentren en fase de proyecto presentarán en los Servicios Provinciales y en el mismo plazo, proyecto y licencia del Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 11/12/96

Fecha de Publicación: 27/12/96

Número de boletín: 151

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO

Título: DECRETO 216/1996, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Disposición Transitoria Única del Decreto 84/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

Texto:

DECRETO 216/1996, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Disposición Transitoria Única del Decreto 84/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

Por Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, se aprobó el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

La aplicación práctica del citado Reglamento, al regular figuras de establecimientos ya en funcionamiento o con proyectos que básicamente suponen rehabilitación de edificios existentes, hace aconsejable la ampliación de los plazos de adaptación por considerarlos insuficientes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión de fecha 11 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.--La Disposición Transitoria del Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos, queda redactada conforme al siguiente tenor literal.

"Los establecimientos susceptibles de ser calificados como Albergue o Refugio, que a la entrada en vigor de la presente norma estén en funcionamiento, podrán ser autorizados como tales en las condiciones de explotación en que se encuentren, previa solicitud del titular, presentando la documentación exigida en el artículo 20º, antes del 31 de diciembre de 1997 y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales.

Los proyectos de Albergue o Refugio que se encuentran a la entrada en vigor del presente Reglamento en fase de construcción o de proyecto autorizado por el Ayuntamiento, quedarán exentos del cumplimiento estricto del mismo, autorizándose en la concepción proyectada previa solicitud del titular, que deberá presentar la documentación exigida en el artículo 20º antes del 31 de diciembre de 1997, y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales que verificarán el efectivo estado de construcción.

Los titulares de los establecimientos que se encuentren en fase de proyecto presentarán en los Servicios Provinciales del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, dentro del mismo plazo, proyecto y licencia del Ayuntamiento.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a 11 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente de la Diputación General, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 27/05/97

Fecha de Publicación: 6/06/97

Número de boletín: 64

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO

Título: DECRETO 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

Texto:

DECRETO 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

El Turismo Rural es uno de los productos turísticos que mayor auge y crecimiento está experimentando en los últimos años en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Su nacimiento como producto turístico reseñable es un fenómeno muy reciente. Así mediante Decreto 113/1986, de 14 de noviembre sobre ordenación y regulación de alojamientos turísticos denominados "Viviendas de Turismo Rural", se regularon por vez primera estos establecimientos. Dicha norma pretendía contribuir a la creación de infraestructura turística en determinados núcleos rurales, ofrecer posibilidades de empleo asentando la población y favorecer el desarrollo turístico de Aragón.

Durante el periodo de vigencia del Decreto citado, ha tenido lugar un crecimiento progresivo del turismo rural en nuestra Comunidad por lo que la experiencia adquirida y la consolidación de una oferta de alojamiento en el medio rural hace oportuna la revisión de la normativa de este tipo de establecimientos adaptándose a las circunstancias actuales y tratando de encontrar soluciones a las características peculiares de las áreas rurales de Aragón, al objeto de disponer de un marco normativo que facilite más eficazmente la adecuación y fomento de la oferta.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 27 de mayo de mil novecientos noventa y siete, dispongo:

DISPONGO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.--Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del alojamiento turístico en Viviendas de Turismo Rural.

Se entiende por Viviendas de Turismo Rural aquellos inmuebles habitables destinados a alojamiento turístico mediante precio con o sin otros servicios complementarios tal y como se define en el artículo siguiente.

Están exceptuados de esta normativa los casos en los que sea de aplicación la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 2º.--Requisitos.

1. Para poder solicitar la calificación de Vivienda de Turismo Rural, se deberán reunir además las siguientes condiciones: a) Tratarse de un edificio tradicional o que sin

serlo se adecue a las características arquitectónicas de la zona donde se encuentre situado.

b) Ofrecer un mínimo de dos habitaciones dobles y un máximo de seis que no podrán superar las doce plazas de alojamiento nominal.

c) Ubicarse en un núcleo urbano de menos de 1.000 habitantes o en los casos en que ésta sea superior, que esté situada claramente fuera del casco urbano. 2. En aquellos supuestos en que el núcleo urbano cuente con suficiente oferta turística, se podrá excluir por Orden del Consejero del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento la posibilidad de autorizar nuevas Viviendas de Turismo Rural.

Asimismo por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizarse la calificación de Viviendas de Turismo Rural en núcleos de población de mayor número de habitantes a los señalados como regla general en el apartado 1c) de este mismo artículo, si las circunstancias de falta de alojamiento o de inadecuación a la demanda turística lo aconsejan.

En ambos supuestos se solicitará informe no vinculante a las Organizaciones Empresariales del sector.

3. En ningún caso se considerarán Viviendas de Turismo Rural, aquellas que reúnan las características de un piso, entendiéndose por tales las viviendas independientes integradas en un edificio de varias plantas sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal y que no sean de estructura unifamiliar.

Artículo 3.--Titularidad.

Podrán ejercer la actividad de hospedaje en la modalidad de Vivienda de Turismo Rural las personas físicas que residan de hecho y de derecho en el municipio donde se halle ubicada la edificación objeto de la solicitud, siempre que ostente dicha condición con una antigüedad mínima de seis meses.

Artículo 4.--Clasificación por tipología y categorías.

1.--Las Viviendas de Turismo Rural se clasifican en función de su régimen de explotación en los siguientes tipos: A) Vivienda de Turismo Rural de Alojamiento Compartido. Cuando el titular del establecimiento comparte el uso de su propia vivienda con una zona dedicada al hospedaje.

B) Vivienda de Turismo Rural de Alojamiento no Compartido. Cuando el titular del establecimiento ofrece el uso y disfrute del mismo en condiciones de equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización, pudiéndose clasificar en:

a) Casa de Turismo Rural propiamente dicha cuando se trate de un edificio independiente destinado al alojamiento como una unidad disponiendo de una cocina, un salón comedor, dos o más dormitorios y uno o más baños. b) Apartamento de Turismo Rural cuando se trate de un conjunto independiente de habitaciones que disponga como mínimo de una cocina, un salón comedor, dos o más dormitorios y uno o más baños.

2.--Las Viviendas de Turismo Rural en relación a sus instalaciones y servicios a prestar se dividirán en dos categorías: Básica y Superior.

Artículo 5º.--Competencia. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, desempeñará respecto de las Viviendas de Turismo Rural las competencias siguientes: a) Autorización de apertura de los alojamientos b) El ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras, en relación con las materias objeto del presente Decreto, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios, la aplicación de los precios declarados y el trato dispensado a la clientela.

c) El establecimiento de las medidas adecuadas para la promoción y fomento de esta modalidad de alojamiento.

Las competencias establecidas en los apartados a) y b) serán ejercidas por los Servicios Provinciales correspondientes.

Artículo 6º.--Periodo de apertura y funcionamiento.

1. El titular de la Vivienda de Turismo Rural mantendrá abierto su establecimiento como mínimo cuatro meses al año.

2. En ningún caso, el periodo de alojamiento de un mismo usuario excederá de noventa días consecutivos.

CAPITULO II

REQUISITOS TECNICOS

Artículo 7º.--Prescripciones técnicas comunes a todos los tipos de Vivienda de Turismo Rural Las Viviendas de Turismo Rural deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes prescripciones técnicas según categorías: 1.--Categoría Básica. 1.1.-- Instalaciones y servicios: a) Agua corriente potable b) Electricidad c) Algunos elementos calefactores que permitan un mínimo de confort en las viviendas con apertura fuera de la temporada de verano. d) Botiquín de primeros auxilios en caso de viviendas aisladas.

e) Contarán con un cuarto de baño con agua caliente y fría por cada seis plazas de alojamiento o fracción. Estará equipado con inodoro con cierre hidráulico, lavabo y ducha o bañera.

Dispondrá, además, de espejo para el aseo personal y toma de corriente en lugar adecuado para su utilización.

f) Servicio telefónico para el conjunto de la Vivienda de Turismo Rural al alcance del cliente. En las viviendas de alojamiento no compartido se entenderá cumplido este requisito cuando el teléfono esté instalado en la vivienda de los propietarios del mismo núcleo urbano.

g) Lencería de cama y baño adecuada al número de huéspedes de la Vivienda.

h) Adecuada calidad en la prestación de los servicios. 1.2.--Las habitaciones destinadas a dormitorio de los huéspedes, que podrán ser individuales o dobles, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Las superficies mínimas serán de diez metros cuadrados para las habitaciones dobles y seis metros cuadrados para las individuales.

b) Dispondrán de iluminación y ventilación amplia y directa al exterior o a patios no cubiertos.

c) Contarán con mobiliario y equipamiento adecuado y suficiente, que deberá encontrarse en perfecto estado de uso y conservación.

No se permitirá la utilización de literas.

d) Estarán dotadas del aislamiento necesario para preservarlas de los ruidos e impedir el paso de la luz a voluntad del cliente.

1.3. Deberá contar con un salón comedor dotado con el mobiliario y equipamiento necesario en perfecto estado de uso y conservación.

2.--Categoría Superior. Para acceder a la Categoría Superior será necesario que la vivienda además de cumplir con las prescripciones establecidas en el apartado anterior reúna los siguientes requisitos: a) Encontrarse ubicada en un marco estético de calidad atendiendo a los patrimonios cultural y natural.

b) Edificio con fachada arquitectónicamente coherente con el entorno o de configuración singular.

c) Las Viviendas de Turismo Rural de alojamiento compartido deberán contar con baño incorporado en todas las habitaciones y las de no compartido con un baño cada cuatro plazas o fracción.

d) Calefacción suficiente y adecuada tanto en las habitaciones como en las zonas comunes e) Estilo decorativo autóctono o singular.

f) Calidad esmerada en la prestación de los servicios.

Artículo 8.--Prescripciones técnicas específicas para las Viviendas de Turismo Rural de Alojamiento no Compartido. 1. Además de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, las Viviendas de Turismo Rural de Alojamiento no Compartido deberán contar, para uso exclusivo de los alojados, con una cocina debidamente equipada, siendo indispensables los siguientes elementos: cocina con combustible suficiente para ser utilizada durante todo el tiempo que dure la estancia del cliente, frigorífico, lavadora o servicio de lavandería, vajilla y cubertería suficiente. Todo ello deberá encontrarse en perfecto estado de uso y conservación.

2. En la casa habrá expuesto al público un inventario de los utensilios de cocina y del mobiliario y de los complementos existentes.

Artículo 9.--Prescripciones Técnicas específicas para las Viviendas de Turismo Rural de Alojamiento Compartido. 1. Las Viviendas de Turismo Rural de Alojamiento Compartido deberán cumplir, además de las prescripciones establecidas en el artículo 7º de este Decreto, las que a continuación se establecen: a) El cuarto o cuartos de baño destinados a los usuarios deberán ser distintos de los que tenga para su uso el titular del establecimiento.

b) Cuando el salón-comedor sea compartido con el titular de la casa, los usuarios podrán utilizarlo en cualquier momento.

2. El servicio de mantenimiento consistirá en: a) Desayuno. Su prestación será obligatoria para el titular, siendo optativo para el cliente.

b) Servicio de comida optativo.

Estos servicios se encuentran exclusivamente dirigidos a los ocupantes del alojamiento, estando prohibida su prestación a personas ajenas al mismo como ejercicio irregular de la actividad de restauración.

CAPITULO III

REGIMEN DE PRECIOS, RESERVAS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.--Régimen de precios y reservas.

1. Las Viviendas de Turismo Rural deben cumplir lo dispuesto en el Decreto 193/1994, de 20 de septiembre sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

2. Los precios del alojamiento comprenderán el uso de ropa de cama, toallas, así como los gastos de electricidad, calefacción y agua.

3. La limpieza diaria de las estancias estará asimismo incluida, salvo en las Viviendas de Turismo Rural de Alojamiento no Compartido, a no ser que se acuerde por las partes.

Artículo 11.--Camas supletorias. Solo podrán instalarse camas supletorias cuando el espacio útil mínimo de las habitaciones, una vez instaladas las mismas, continúe siendo suficiente para garantizar a los usuarios una estancia confortable, con un máximo de tres para el conjunto de la Vivienda de Turismo Rural.

La instalación de una o más camas supletorias, en su caso, solo podrá efectuarse a petición del cliente, lo cual se hará constar en la hoja de notificación de los precios a que se refiere el artículo seis del Decreto 193/1994 citado, sobre Régimen de Precios, Reservas y Servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

Artículo 12.--Servicios complementarios. Las Viviendas de Turismo Rural podrán ofrecer a los usuarios cuantos servicios complementarios estimen oportuno, comunicándolo previamente al Servicio Provincial que corresponda y dando la debida publicidad a los servicios y a sus precios.

CAPITULO IV

REGIMEN DE AUTORIZACIONES

Artículo 13.--Documentación.

Para obtener la autorización de apertura de una Vivienda de Turismo Rural, el titular deberá solicitarlo en modelo oficial a los Servicios Provinciales correspondientes aportando la siguiente documentación: a) Instancia ajustada a modelo oficial según anexo 2.

b) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante, así como acreditación de que tiene título suficiente para destinar el inmueble a la actividad de alojamiento.

c) Fotocopia del NIF.

d) Memoria y plano en el que se detalle la ubicación de la Vivienda de Turismo Rural, el número y características de sus habitaciones, elementos y espacios comunes, fechas en las que el establecimiento esté abierto al público y servicios complementarios que se ofrezcan. Cuando las actividades complementarias que se presten requieran alguna autorización administrativa distinta de la turística, se aportará la documentación correspondiente. e) Certificación del Ayuntamiento que acredite: 1.-- Que el solicitante es residente de hecho y de derecho en el municipio con una antigüedad mínima de seis meses.

2.--Que la Vivienda está conectada a la red pública de agua y al vertido municipal. En caso contrario deberá aportarse Certificado de Sanidad sobre potabilidad del agua.

Artículo 14.--Resolución.

Recibida la documentación y previa inspección, el Jefe del Servicio Provincial correspondiente resolverá en el plazo de tres meses la solicitud de apertura, y en caso de autorizarse, dará lugar a su inscripción, en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Se entenderá estimada la solicitud de apertura cuando, transcurrido el plazo, no haya recaído resolución expresa.

Artículo 15.--Modificaciones. 1. Toda variación en las fechas de apertura y cierre anual, el cierre definitivo y cualesquiera otras incidencias, deberán ser comunicados a los Servicios Provinciales correspondientes, con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Las modificaciones del número de habitaciones, de su disposición, o sus características técnicas, así como las de los servicios prestados, deberán ser autorizadas con carácter previo por los Servicios Provinciales correspondientes acompañando la siguiente documentación: a) Memoria en la que se detallen los cambios técnicos que se van a efectuar en las habitaciones, elementos y espacios comunes, o los nuevos servicios que se van a prestar.

b) Certificación del Ayuntamiento cuando los cambios afecten a los requisitos de autorización señalados en la letra e) del artículo 13.

3. Los cambios de titularidad del establecimiento deberán ser comunicados en el plazo de quince días a partir de la fecha efectiva de la transmisión de la misma, aportando el informe del Ayuntamiento en el que se acredite que el solicitante reside en el Municipio de hecho y de derecho con un antigüedad mínima de seis meses.

Artículo 16.--Exhibición placa. Los establecimientos autorizados para el ejercicio de la actividad de Vivienda de Turismo Rural deberán exhibir junto a la entrada principal una placa identificatoria normalizada en la que figure el logotipo de Vivienda de Turismo Rural y su categoría según anexo 1.

Artículo 17.--Dispensa.

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, cuando circunstancias objetivas así lo aconsejen podrá, excepcionalmente, dispensar del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos en la presente normativa, mediante resolución motivada previo informe de los Servicios Provinciales y de la Dirección General de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.--Las solicitudes en curso a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa vigente en el momento que fueron presentadas.

Segunda.--Las Viviendas de Turismo Rural autorizadas conforme a la normativa anterior, deberán adecuarse a los establecido en la presente disposición en el plazo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor de la misma. Transcurrido dicho plazo se procederá a clasificar, modificar ó a revocar la autorización de apertura.

Tercera.--La Dirección General de Turismo dará traslado de los expedientes y Registros respectivos de las Viviendas de Turismo Rural autorizadas a los Servicios Provinciales, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 113/86 de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón sobre Ordenación y Regulación de Alojamientos Turísticos denominados "Viviendas de Turismo Rural".

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para dictar las órdenes y tomar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto. Dado en Zaragoza, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente del Gobierno de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, JOSE MARIA RODRIGUEZ JORDA

OJO ANEXO 4 3 PÁGINAS

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

1.--Documento acreditativo de la personalidad del solicitante, así como acreditación de que tiene título suficiente para destinar el inmueble a la actividad de alojamiento.

2.--Fotocopia del INF. 3.--Memoria y plano en el que se detalla la ubicación de la Vivienda de Turismo Rural, el número y características de sus habitaciones, elementos y espacios comunes, fechas en que el establecimiento está abierto al público y servicios complementarios que se ofrecen.

Documentación, en su caso, de autorización administrativa distinta a la turística necesaria para la realización de actividades complementarias 4.--Certificación del Ayuntamiento que acredite: a.--Que el solicitante es residente de hecho y de derecho en el municipio con una antigüedad mínima de seis meses.

b.--Que la Vivienda está conectada a la red pública de aguas y al vertido municipal. En caso contrario deberá aportarse Certificado de Sanidad sobre potabilidad de agua.

5.--Declaración de precios de Alojamiento y Servicios Complementarios.

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 8/06/99

Fecha de Publicación: 5/07/99

Número de boletín: 84

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO

Título: DECRETO 81/1999, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

Texto:

DECRETO 81/1999, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

La Comunidad Autónoma de Aragón, desde la asunción de sus competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo, ha regulado los establecimientos y las nuevas ofertas turísticas con la finalidad de adecuarlos a las condiciones sociales actuales. De este modo, se ha procedido entre otras ofertas con los hoteles, agencias de viaje, viviendas de turismo rural, etc. La ordenación de la oferta turística relativa a restaurantes, cafeterías y bares data del año 1965. Dado el tiempo transcurrido ha quedado obsoleto en muchos de sus articulados, ya que se ha visto superada por la dinámica de la sociedad, haciéndose necesario adecuarla a las condiciones sociales actuales y a las demandas reales de este sector. Por otra parte, resulta conveniente elevar el nivel de calidad de este tipo de establecimientos, garantizando asimismo la protección de los consumidores. Por lo expuesto es aconsejable establecer, mediante el presente Decreto las normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón con el fin de profundizar, una vez más, en la adecuación de la ordenación del sector turístico. Visto el artículo 35.1.17^a del vigente Estatuto de Autonomía que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de turismo. En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de junio de 1999,

DISPONGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.--Objeto y ámbito de aplicación.

Quedan sujetos al presente Decreto los establecimientos abiertos al público en general que se dediquen a suministrar de forma habitual y profesional servicio de comidas y bebidas, mediante precio, con o sin otros servicios complementarios, y que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.--Carácter de establecimiento público.

Los establecimientos que lleven a cabo actividades reguladas por el presente Decreto tendrán la consideración de establecimientos de utilización pública, sin perjuicio de que la Dirección de cada uno de ellos pueda, bajo su responsabilidad, establecer determinadas normas o Condiciones sobre el uso de sus servicios e instalaciones, en razón de la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y locales públicos.

Artículo 3.--Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los servicios de bebidas y comidas dedicados única y exclusivamente a contingentes particulares como comedores universitarios, comedores escolares, comedores de empresa, servicios de bebidas en Asociaciones o Entidades sociales. De no existir un riguroso control de entrada en este tipo de locales, se presumirá que se presta servicio al público en general, siéndoles de aplicación la presente normativa.

Artículo 4.--Competencias.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, desempeñará respecto de estos establecimientos las competencias siguientes:

- a) Determinar y, en su caso, modificar el Grupo y Categoría que corresponda.
- b) Autorizar el ejercicio de la actividad de los establecimientos clasificados como restaurantes y cafeterías y su inclusión en el Registro correspondiente.
- c) El ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras, en relación con las materias objeto del presente Decreto, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios, la aplicación de los precios declarados y que en las mismas se preste un correcto servicio a los clientes.
- d) El establecimiento de las medidas adecuadas para la promoción y fomento de estas modalidades de empresas turísticas.

CAPITULO II CLASIFICACION Y CATEGORIAS

Artículo 5.--Grupos.

A los efectos del presente Decreto, los establecimientos se clasificarán en los siguientes grupos: Grupo I. Establecimientos con servicio de bebidas, acompañadas o no de tapas y raciones. Grupo II. Establecimientos con servicio de restauración. Grupo III. Establecimientos con Música, Espectáculo y Baile.

Artículo 6.--Grupo I. Cafés, bares y otros establecimientos. Son aquellos establecimientos con mostrador, barra o similar que, independientemente de su denominación, ofrezcan al público, mediante precio, bebidas acompañadas o no de tapas o raciones para aperitivos, bocadillos y repostería, para su consumo preferente en el mismo local. De contar con cocina o instalación análoga, ésta deberá ajustarse a lo que establezcan las disposiciones sanitarias vigentes. En cualquier caso, queda expresamente prohibida la realización del servicio de menú, carta de platos, banquetes, platos combinados o cualquier servicio de comidas, así como la consiguiente utilización de cartelería o publicidad interior o exterior, que anuncie la prestación de los mencionados servicios, que están expresamente reservados para los establecimientos del grupo II.

Artículo 7.--Grupo II. Restaurantes y cafeterías.

1. Restaurantes. Son aquellos establecimientos que, independientemente de su denominación, ofrezcan al público, mediante precio, comidas y bebidas para su consumo preferente en el mismo local. Quedan incluidos tanto los comedores dotados de cocina propia como los que careciendo de la misma, realicen esta actividad. De contar con instalación de cocina propia, ésta se ajustará a lo que establezcan las

disposiciones sanitarias vigentes. 2. Cafeterías. Son aquellos establecimientos que presten servicios de platos combinados y/o bebida a cualquier hora, dentro de las que permanezcan abiertos, y que no precisarán ser ofrecidos en comedor independiente.

Artículo 8.--Categorías de los restaurantes. Los establecimientos de este grupo se clasificarán en 5 categorías: --Lujo (Cinco tenedores).

--Cuatro tenedores.

--Tres tenedores.

--Dos tenedores.

--Un tenedor.

Debiendo reunir las siguientes condiciones para cada categoría:

Lujo (5 tenedores): --Servicios sanitarios independientes y distintos de los del personal, no teniendo acceso directo desde el comedor y siendo preceptivo vestíbulo de acceso. --Los aseos de señoras y caballeros deberán ser independientes y contarán como mínimo con dos inodoros cada uno de ellos. --Los servicios higiénicos contarán con lavabo dotado de agua fina y caliente, jabón, colonia, peine de un solo uso, secador de manos de aire caliente y toallas de un solo uso. --Entrada de clientes independiente de la del personal y mercancías. --Servicio de guardarropa acorde con la capacidad del local. --Vestíbulo o sala de espera, con servicio de bar. --Teléfono con cabina aislada. Contarán, además, con servicio telefónico en todas las mesas. --Calefacción y refrigeración en todas las dependencias de clientes con temperatura comprobable visualmente por el cliente.

--La Bodega deberá contar con vinos de todas las denominaciones de origen de Aragón.

--La Cocina contará con un oficce que separará a ésta del comedor. --El Comedor estará totalmente aislado de cualquier otra instalación o dependencia y debidamente insonorizado. --Además del Comedor general, deberá contar con algún Comedor independiente. --El mobiliario, lencería y menaje serán de gran calidad. --El personal habrá de ir debidamente uniformado. --El responsable del Comedor tendrá conocimientos suficientes para una buena atención en los idiomas inglés y francés, además del castellano. --El responsable del Servicio de Bebidas tendrá los suficientes conocimientos en la materia. --Habrá a disposición de los clientes Cartas de Platos en los idiomas inglés y francés, además del castellano. --El establecimiento dispondrá de Parking propio o Servicio de Guardacoches.

4 Tenedores: --Servicios sanitarios independientes de los del personal que contarán con doble puerta de acceso.

--Los aseos de señoras y caballeros deberán ser independientes y contarán como mínimo con dos inodoros cada uno de ellos.

--Servicios con agua fría y caliente, dosificador de jabón, secador de manos de aire caliente y toallas de un solo uso.

--Entrada de clientes independiente de la de personal y mercancías.

--Servicio de guardarropa acorde con la capacidad del local.

- Vestíbulo o sala de espera.
 - Teléfono con cabina aislada. Servicio telefónico en mesas.
 - Calefacción y refrigeración en todas las dependencias de clientes.
 - La Bodega deberá contar al menos con vinos de todas las denominaciones de origen de Aragón.
 - El Comedor estará totalmente aislado de cualquier otra instalación.
 - Deberá contar además, con algún Comedor independiente.
 - El mobiliario, lencería y menaje serán de calidad.
 - El personal habrá de ir uniformado.
 - El responsable de Comedor tendrá conocimiento suficiente para una buena atención en el idioma inglés o francés, además del castellano.
 - Habrá a disposición de los clientes Cartas de Platos en los idiomas inglés y francés, además del castellano.
 - El establecimientos dispondrá de Parking propio o concertado.
- 3 Tenedores: --Servicios sanitarios independientes de los del personal.
- Los aseos de señoras y caballeros deberán ser independientes.
 - Servicios con agua fina y caliente, jabón y secamanos.
 - Entrada de clientes independiente de la del personal y mercancías o en su defecto, entrada en horas fuera de las establecidas para el servicio de comedor.
 - Servicio de guardarropa acorde con la capacidad del local.
 - Teléfono con cabina aislada.
 - Comedor independiente dotado con calefacción y refrigeración.
 - La Bodega deberá contar con vinos de las denominaciones de origen de Aragón. --El mobiliario, lencería y menaje serán acordes con la categoría del local.
 - El personal habrá de ir uniformado. --Habrá a disposición de los clientes Cartas de Platos en los siguientes idiomas, además del castellano: Inglés y Francés. --Dispondrá de un Menú del día en el que, bajo un precio global, estén incluidos dos platos, pan, postre y bebida.
- 2 Tenedores.
- Servicios sanitarios independientes de señoras y caballeros dotados de jabón y secamanos. --La entrada de clientes no podrá ser utilizada, durante las horas de servicio de comidas, como entrada de mercancías. --Servicio telefónico a disposición de los clientes.

--Comedor independiente dotado con calefacción.

--Mobiliario, lencería (de tela o papel) y menaje acordes con la categoría del local.

--El personal de servicio al público vestirá adecuadamente. --Dispondrá de un Menú del día en el que, bajo un precio global, estén incluidos dos platos, pan, postre y bebida que en todo caso comprenderá jarra de agua o botella de agua mineral. Asimismo dispondrá a petición del cliente de jarra de agua aun cuando no se utilice el servicio de Menú del día.

1 Tenedor: --Servicios sanitarios independientes de señoras y caballeros dotados de jabón y secamanos.

--La entrada no podrá ser utilizada, durante las horas de servicio de comidas, como entrada de mercancías.

--El comedor, que no precisará ser independiente, estará dotado de calefacción.

--Mobiliario, lencería (de tela o papel) y menaje acordes con la categoría del local.

--El personal de servicio al público vestirá adecuadamente. --Dispondrá de un Menú del día en el que, bajo un precio global, estén incluidos dos platos, pan, postre y bebida que en todo caso comprenderá jarra de agua. Se dispondrá a petición del cliente de jarra de agua aun cuando no se utilice el servicio de Menú del día.

Artículo 9.--Categorías de las cafeterías Estos establecimientos se clasificarán en I, 2 ó 3 tazas que deberán reunir las mismas condiciones específicas que los restaurantes de 1, 2 ó 3 tenedores regulados en el artículo anterior de este Decreto, entendiéndose la referencia "Menú del día" a "Plato combinado del día".

Artículo 10.--Carta de platos y bebidas.

Todos los establecimientos incluidos en el grupo II estarán obligados a ofrecer al público las cartas de platos y bebidas, cuya composición y variedad deberán estar de acuerdo con la categoría que ostenten. Dichas cartas incluirán toda la oferta del establecimiento, debiendo facilitarse al cliente previamente a que éste solicite los servicios.

Artículo.--Áreas de fumadores y no fumadores. En los restaurantes y cafeterías, deberán establecerse áreas diferenciadas para fumadores y no fumadores, debidamente señalizadas, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 12.--Placas de Identificación de los restaurantes. Todos los establecimientos clasificados como restaurantes habrán de exhibir obligatoriamente una placa de identificación, a efectos de información, de conformidad con lo establecido en el anexo. Las placas identificativas, estarán colocadas en el exterior del mismo, junto a la puerta de entrada.

Artículo 13.--Solicitud de autorización de restaurantes y cafeterías.

La solicitud de autorización de los establecimientos del Grupo II deberá ser dirigida a los Servicios Provinciales correspondientes, acompañada de los siguientes documentos: a) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular.

b) Proyecto técnico o memoria descriptiva de la actividad a realizar, en la que se especificará expresamente el nombre comercial que se prevé utilizar y el grupo y categoría que se pretende.

c) Planos del local a escala 1:100 o similar, firmado por el titular o técnico competente, que incluya superficies, distribución, puertas de acceso y evacuación como mínimo.

d) Licencia municipal de obras o solicitud de la misma.

e) Certificación del Ayuntamiento que acredite que el establecimiento se encuentra conectado a la red pública de agua y al vertido municipal. En caso contrario deberá aportarse certificado de Sanidad sobre potabilidad del agua y evacuación de residuales.

f) Certificado de técnico competente relativo al cumplimiento de la normativa vigente contra incendios.

Artículo 14.--Resolución.

Recibida la documentación y previa inspección, el Servicio Provincial competente resolverá en el plazo de 3 meses, y en caso de autorizarse, dará lugar a su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Se entenderá estimada la solicitud de autorización cuando transcurrido el plazo no haya resolución expresa. Las inscripciones serán comunicadas al Registro de Establecimientos Públicos para su inclusión de oficio en éste.

Artículo 15.--Modificaciones.

La solicitud de autorización para las modificaciones de la categoría del establecimiento cuando afecte a su capacidad, instalaciones o servicios, sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia municipal que establece la vigente normativa sobre esta materia, se presentará ante el Servicio Provincial correspondiente y tendrá que ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 1 3.c). El cambio de titularidad de los establecimientos se comunicará al Servicio Provincial que corresponda, debiendo remitir la documentación necesaria que acredite la personalidad del nuevo titular.

Artículo 16 .--Grupo III. Pubs, discotecas y otros establecimientos.

Son aquellos establecimientos donde se ofrece espectáculo, música o baile, y además presten algún servicio de los grupos anteriores, cumpliendo las especificaciones propias establecidas para los mismos.

Artículo 17.--Ejercicio conjunto de varias actividades.

Excepcionalmente, podrá autorizarse el ejercicio conjunto, en un mismo establecimiento, de varias o todas las actividades reguladas en el presente Decreto, siempre que se desenvuelvan de manera perfectamente diferenciada dentro del local, cuya denominación será en tal caso, la de la actividad que predomine.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS GRUPOS

Artículo 18.--Publicidad de los precios.

Todos los establecimientos darán la máxima publicidad a los precios de cuantos servicios faciliten. Las empresas confeccionarán unas relaciones de servicios y precios en las que se consignará, claramente y por separado, el precio de cada servicio debiéndose exhibir tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos y en lugar que permita su lectura sin dificultad. Los establecimientos del Grupo I sólo vendrán obligados a su exhibición en el interior.

Artículo 19.--Régimen de precios.

Los establecimientos fijarán sus precios libremente, debiendo comunicarlos antes de su aplicación a los Servicios Provinciales correspondientes en papel escrito o cualquier otro sistema legalmente admitido en derecho. Cualquier modificación de los precios deberá ser asimismo objeto de una nueva y previa comunicación a los Servicios Provinciales.

No se podrán percibir precios superiores a los comunicados. Los precios que no hagan constar expresamente lo contrario, se entenderá que son globales, por lo que se considerarán incluidos todos los impuestos y servicios que legalmente procedan.

Artículo 20.--Facturas y tickets.

Los restaurantes estarán obligados a expedir facturas pudiendo sustituirse para el resto de establecimientos las facturas por talonarios de vales o "tickets" expedidos por máquina registradora automática.

Artículo 21.--Conceptos a facturar.

Sólo se podrán facturar a los clientes aquellos servicios que hayan sido previamente solicitados por el mismo. Ningún establecimiento podrá percibir cantidad alguna por los conceptos de "cubierto", "reserva de plaza" o similar. El cliente que solicite el "Menú del día" estará obligado al pago íntegro del precio establecido para el mismo, aun cuando renunciara a consumir alguno de los componentes de dicho menú. Asimismo, el cliente vendrá obligado al pago de cuantos servicios solicite, aun cuando renuncie al consumo de cualquiera de ellos.

Artículo 22.--Hojas de reclamaciones.

Todos los establecimientos vendrán obligados a tener a disposición de los clientes "Hojas de reclamaciones oficiales" que se anunciarán de forma visible. Estas hojas serán facilitadas a los establecimientos por los Servicios Provinciales correspondientes.

Artículo 23.--Libro de Inspección.

En cada establecimiento existirá un libro de Inspección, según modelo oficial que facilitará la Administración Turística, a fin de que se consignen en él el resultado de cuantas visitas realice al mismo la Inspección Turística.

Artículo 24.--Infracciones.

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Decreto, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/93, de 29 de marzo, por la que se establece el Régimen de Inspección y Procedimiento en materia de Disciplina Turística, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 25.--Comisión de Restauración.

Se crea la Comisión de Restauración de Aragón, de la que formarán parte el Director General de Turismo, que la presidirá, tres vocales designados por la Administración Turística y un vocal por cada una de las Asociaciones Provinciales Empresariales del sector de la Hostelería. Corresponde a la Comisión de Restauración la promoción del sector, elaborando cuantos informes y propuestas sean precisos para el cumplimiento de sus fines, así como las medidas tendentes a la potenciación de la gastronomía aragonesa. Se reunirá como mínimo una vez al semestre.

Disposición adicional

Los restaurantes y cafeterías que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hubieran sido autorizados en alguna de las modalidades y categorías vigentes en la normativa anterior, la mantendrán, siempre que no se modifiquen las condiciones que dieron origen a la autorización administrativa pertinente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto. Se declaran expresamente vigentes las normas y la clasificación de establecimientos a efectos de la legislación sobre espectáculos públicos.

Disposiciones finales

Primera: Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto. Segunda: Por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento y previo informe de la Comisión de Restauración de Aragón podrán establecerse modalidades o denominaciones específicas de los grupos regulados en este Decreto. Tercera: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Zaragoza, 8 de junio de 1999.

El Presidente del Gobierno de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, JOSE MARIA RODRIGUEZ JORDA

ANEXO

En la placa identificativa a que se refiere el artículo 12 figurará una R blanca sobre fondo azul Pantone 300-C, así como los tenedores que correspondan a su categoría en la forma y dimensiones que a continuación se indican.

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: ORDEN

Fecha de disposición: 16/07/99

Fecha de Publicación: 30/07/99

Número de boletín: 95

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO

Título: ORDEN de 16 de julio de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regula el procedimiento de comunicación de precios de Establecimientos de Hostelería y Empresas Turísticas.

Texto:

ORDEN de 16 de julio de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regula el procedimiento de comunicación de precios de Establecimientos de Hostelería y Empresas Turísticas.

La Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo, atribuida en el artículo 35.1.17ª del Estatuto de Autonomía (Texto Refundido por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre), ha venido regulando los diversos tipos de alojamientos turísticos; asimismo se han dictado normas sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico, con la finalidad de adecuar la normativa turística a las situaciones actuales y a las nuevas exigencias del mercado. La modificación fundamental fue relativa a la vigencia temporal de los precios de los alojamientos turísticos, al permitirse su variación, siempre que el empresario lo estimase conveniente y no sólo con carácter anual como venía sucediendo hasta ese momento, sin más obligación que la de comunicar los mismos a la Administración Turística. Esta flexibilización no limitaba en modo alguno la debida protección de los derechos e intereses del usuario, puesto que se arbitraban los mecanismos necesarios para que se contara con carácter previo a la contratación, de información veraz, tanto de los servicios que se prestan como del precio de los mismos. En la actualidad, se ha considerado conveniente determinar el procedimiento de sellado de precios por los Servicios Provinciales correspondientes, así como la autorización y procedimiento del sellado de precios por las Asociaciones Empresariales de Hostelería y Turismo del sector, al objeto de lograr una mayor agilidad administrativa a en el sistema de comunicación de precios. En su virtud, este Departamento ha tenido a bien disponer: Primero.--Sellado de precios por los Servicios Provinciales. Los titulares de los establecimientos de hostelería y empresas turísticas presentarán sus declaraciones de precios debidamente cumplimentadas y por duplicado en el Servicio Provincial correspondiente, el cual previo examen, procederá a su sellado, haciéndose constar la fecha y la firma del encargado del sellado.

De los dos ejemplares sellados, uno se devolverá al interesado, conservándose el otro en poder del Servicio Provincial. Segundo.--Contenido de la declaración. Las declaraciones de precios contendrán como mínimo los siguientes extremos: -- Signatura.

--Nombre del establecimiento y del titular (DNI o NIF).

--Dirección completa y localidad.

--Relación de los precios de todos los servicios que se presten.

Tercero.--Sellado de precios por las Asociaciones Empresariales de Hostelería y Turismo. Autorización. Las Asociaciones Empresariales de Hostelería y Turismo de Aragón legalmente constituidas y con alcance representativo podrán solicitar a la

Dirección General de Turismo autorización para el sellado de las declaraciones de precios de los establecimientos de hostelería y empresas turísticas en los términos previstos en la presente Orden. Examinada la solicitud, la Dirección General de Turismo, una vez comprobada su representatividad, dictará resolución que, en el caso de ser estimatoria, especificará los términos de la autorización. Los titulares de establecimientos y empresas podrán optar en todo caso entre la presentación de la declaración de precios ante el Servicio Provincial correspondiente o ante dichas Asociaciones.

Cuarto.--Alcance de la autorización. Cada Asociación únicamente podrá sellar las declaraciones de precios de aquellos establecimientos que, estando inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, estén asociados a la misma. Quinto.--Procedimiento. Los titulares de los establecimientos de hostelería y empresas turísticas podrán presentar los impresos de declaración de precios, debidamente cumplimentados y por triplicado ejemplar, en la Asociación Empresarial a la que pertenezcan. Examinada la declaración, la Asociación procederá a su sellado y devolverá un ejemplar al interesado, conservando otro en su poder. En la diligencia de sellado se harán constar los siguientes extremos: --Nombre de la Asociación Empresarial.

--Número de orden del sellado según libro de registro.

--Fecha y firma del encargado del sellado. La Asociación Empresarial, remitirá en el plazo de tres días hábiles un ejemplar sellado de la declaración al Servicio Provincial correspondiente, mediante cualquier sistema legalmente admitido, en la que se hará constar el establecimiento o empresa a que corresponda, con indicación de su denominación, signatura, titular y domicilio. Sexto.--Comprobación.

Examinada la documentación recibida, el Servicio Provincial correspondiente comunicará a la Asociación y al interesado, en el plazo de diez días desde su recepción, la conformidad de la misma o las irregularidades detectadas, en cuyo caso el sellado no tendrá efecto hasta que sean subsanadas las deficiencias advertidas. Séptimo.--Libro-registro de declaraciones. Las Asociaciones Empresariales de Hostelería y Turismo autorizadas llevarán un libro-registro foliado y diligenciado por el Servicio Provincial correspondiente en el que se inscribirán los sellados de declaraciones de precios que realicen, contenido los siguientes datos: --Fecha de sellado.

--Número de orden.

--Signatura.

--Titular.

--Denominación y domicilio del establecimiento.

--Fecha de remisión del ejemplar sellado al Servicio Provincial.

--Espacio para observaciones. Octavo.--Revocación de la autorización. La variación de las circunstancias o el incumplimiento de las normas expresadas en la presente Orden, podrá conllevar la revocación de la autorización concedida para el sellado de precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--Se faculta a la Dirección General de Turismo a dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.--La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Zaragoza, 16 de julio de 1999.

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, JOSE MARIA RODRIGUEZ JORDA

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: Ley

Fecha de disposición: 27/02/03

Fecha de Publicación: 10/03/03

Número de boletín: 28

Órgano emisor: PRESIDENCIA

Título: LEY 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

1

Esta Ley contiene el régimen jurídico general de la actividad turística en Aragón, en ejercicio de la competencia exclusiva reconocida a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.1.37.ª del Estatuto de Autonomía. Hasta ahora, únicamente se había hecho uso de esa competencia de forma fragmentaria, estableciendo por vía legal la disciplina turística y regulando por vía reglamentaria diversas cuestiones. Parece conveniente proceder ya a la formalización, en un único texto legal, de las normas que vertebran el turismo en Aragón, precisando los elementos esenciales de la organización administrativa, los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos turísticos, el estatuto de las empresas afectadas, los medios de fomento y las correspondientes medidas de disciplina. De esta manera, la Ley ofrecerá la estructura fundamental del sector, determinante de la seguridad y estabilidad precisas para su desarrollo equilibrado.

La importancia de la Ley deriva del significado económico del turismo, que supone la mayor aportación sectorial al producto interior bruto de la Comunidad Autónoma, con un diez por ciento del número total de puestos de trabajo. El subsector más importante es, sin duda, el de la nieve, cuya potenciación internacional ha de merecer todo tipo de apoyo. La Ley ofrece instrumentos adecuados para ello, pero también atiende a las nuevas modalidades turísticas, que van consolidándose desde la pasada década.

El llamado turismo de negocios puede contar con localidades dotadas de un especial atractivo, habida cuenta de la facilidad de comunicaciones que propician especialmente la red de autopistas, el tren de alta velocidad y el establecimiento de nuevas rutas aéreas. El turismo de salud y el social cuentan con un espléndido marco de desarrollo en la red de balnearios aragoneses. Incluso las peregrinaciones religiosas, expresión de fe con tantas manifestaciones en nuestro territorio, merecen respetuosamente un adecuado tratamiento. Particular atención debe merecer, en todo caso, el turismo rural, que, cada vez con mayor fundamento, se presenta como una herramienta eficaz de reequilibrio territorial en nuestra Comunidad Autónoma.

El reconocimiento de la existencia de tan gran variedad de actividades turísticas no significa que convenga dispersar el apoyo público a las mismas. La pluralidad de las actividades, los recursos, las empresas y los establecimientos turísticos es prueba de la vitalidad del sector, que la Ley no pretende encorsetar, sino apoyar y potenciar. Para ello, se establece la idea y el principio de configurar Aragón como destino turístico integral, como territorio capaz de ofrecer respuestas adecuadas a muy diversas modalidades turísticas que conviene conectar entre sí.

La protección de los recursos naturales y culturales constituye otro de los valores en torno a los que se construyen los contenidos de la Ley. Desde el Acta Única Europea (1986), el nuevo capítulo sobre medio ambiente del entonces Tratado de la Comunidad Económica Europea incluyó un precepto estableciendo que «las exigencias de protección del medio ambiente deberán integrarse en la defensa y en la realización de las demás políticas de la Comunidad». De esta forma, se incorporaba al Tratado una configuración dual del medio ambiente: por un lado, el medio ambiente directamente protegido en la específica política ambiental y, por otro lado, el medio ambiente cuya tutela es considerada como un objetivo vinculante para todas las políticas públicas.

Ese carácter bifronte del medio ambiente conlleva una enorme capacidad transformadora de todas las políticas públicas. De ahí que, en la reforma del Tratado acordada en Ámsterdam (1997), el contenido del citado precepto desapareciera del capítulo de medio ambiente, pasando al artículo 6 de la versión consolidada del Tratado, en la parte de principios generales. Ese artículo continúa estableciendo la necesaria integración de las exigencias de protección ambiental en todas las políticas comunitarias, «en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible». El desarrollo sostenible es el concepto que sintetiza la necesaria consideración de intereses económicos y ecológicos en la conformación de las políticas públicas, incluido el turismo.

Ahora bien, si la anterior argumentación permite concluir la necesaria vinculación ambiental del sector turístico, conviene asimismo considerar la necesidad de contar con unas bases éticas del turismo humanista. Sin ellas, los compromisos ambientales y culturales enunciados en la Ley no llegarán a ser una realidad. Al mismo tiempo, esas bases éticas tienen que proporcionar criterios adecuados para no abandonar el turismo social, que es un resultado altamente apreciable del desarrollo turístico.

Persigue también la Ley incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos. Para ello, resulta esencial apoyar las iniciativas tendentes a capacitar al personal de los establecimientos turísticos, tanto en el nivel universitario como en el de la formación profesional.

Especial atención merece la garantía del ejercicio por los turistas de sus derechos, así como el cumplimiento de los deberes que les corresponden. La Ley ha dedicado un título a esa materia, precisando el alcance de las situaciones subjetivas que afectan tanto a los turistas como a los empresarios turísticos. En la misma línea, la Ley pretende asegurar a las personas con limitaciones físicas o sensoriales la accesibilidad y la utilización de los establecimientos turísticos.

Se establece detalladamente el estatuto de la empresa turística, con sus diversas modalidades de establecimientos. En general, la Ley ha procurado reducir las novedades en esta materia, considerando que, si bien era precisa una regulación de rango legal, convenía que sus contenidos mantuvieran los criterios consolidados en el sector.

La intervención en el sector se modula tanto con medidas de promoción y fomento como con un adecuado régimen disciplinario. La Ley procura ofrecer líneas claras de promoción de la imagen de Aragón como destino turístico integral, así como vincular la acción de fomento a los objetivos que mejor identifican las necesidades o carencias de

las actividades y recursos turísticos de la Comunidad Autónoma. Por lo que se refiere a la disciplina, se integran los contenidos de la Ley 5/1993, de 29 de marzo, aprovechando la experiencia derivada de su aplicación para introducir algunas modificaciones.

Por último, conviene destacar que esta Ley tiene en cuenta el momento decisivo que vive el proceso de comarcalización, reconociendo el extenso marco competencial de las comarcas en la actividad administrativa de policía y fomento que van a ejercer dichas entidades locales en relación con el turismo.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.-Finalidad.

Esta Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo las competencias en la materia, la organización administrativa, los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos turísticos, el estatuto de las empresas afectadas, los medios de fomento y las correspondientes medidas de disciplina, así como los derechos y deberes de los turistas y de los empresarios turísticos.

Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) «Actividad turística»: la destinada a proporcionar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, restauración, información, acompañamiento o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

b) «Empresa turística»: aquella que, mediante precio y de forma profesional y habitual, bien sea de modo permanente o por temporadas, presta servicios en el ámbito de la actividad turística.

c) «Empresario turístico»: la persona física o jurídica titular de empresas turísticas.

d) «Establecimientos turísticos»: los locales o instalaciones abiertos al público en general de acuerdo con la normativa en su caso aplicable, en los que se presten servicios turísticos.

e) «Recursos turísticos»: todos los bienes, valores y cualesquiera otros elementos que puedan generar corrientes turísticas, especialmente el patrimonio cultural y natural.

f) «Turismo»: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios u otros motivos.

g) «Turista»: la persona que utiliza los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos o recibe los bienes y servicios que le ofrecen las empresas turísticas.

Artículo 3.-Ámbito subjetivo.

1. Esta Ley será aplicable a los empresarios turísticos que desarrollen actividades o que ofrezcan servicios turísticos en el territorio de Aragón y a los turistas que los demanden o contraten.

2. También será aplicable a todas las Administraciones públicas territoriales y a las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, tanto si adoptan forma jurídico-pública como privada, que intervengan o actúen en el mercado turístico con actividades de fomento o de puesta en el mercado de bienes y servicios turísticos.

Artículo 4.-Principios.

Constituyen principios de la política turística de la Comunidad Autónoma:

- a) Impulsar el turismo en cuanto sector estratégico de la economía aragonesa.
- b) Promover Aragón como destino turístico integral.
- c) Fomentar el turismo para lograr un mayor equilibrio entre las comarcas aragonesas, conforme a lo establecido en la legislación y directrices de ordenación territorial y de protección del medio ambiente.
- d) Proteger el patrimonio natural y cultural y los demás recursos turísticos de la Comunidad Autónoma, conforme al principio del desarrollo turístico sostenible. En especial, se impulsará la gastronomía aragonesa como recurso turístico.
- e) Potenciar el turismo rural como factor esencial del desarrollo local.
- f) Ordenar y coordinar las competencias de las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma sobre turismo.
- g) Incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos.
- h) Garantizar el ejercicio por los turistas de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes.
- i) Asegurar a las personas con limitaciones físicas o sensoriales la accesibilidad y la utilización de los establecimientos y recursos turísticos.
- j) Impulsar la mejora y modernización de los establecimientos y equipamientos turísticos como medio de obtener una mayor calidad adecuada a la demanda.

TITULO PRIMERO

Competencias y organización administrativa

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5.-Administraciones públicas competentes.

- 1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, son Administraciones públicas competentes en relación con el turismo la Administración de la Comunidad Autónoma, las comarcas y los municipios.
- 2. Asimismo, podrán asumir competencias sobre turismo los organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas citadas.

Artículo 6.-Relaciones interadministrativas.

1. Las Administraciones públicas con competencias sobre turismo adecuarán sus recíprocas relaciones a los principios de coordinación, cooperación, asistencia e información mutua y respeto de sus ámbitos competenciales.

2. Estas Administraciones utilizarán las técnicas previstas en la legislación vigente y, en especial, los convenios, consorcios, conferencias sectoriales y planes y programas conjuntos.

CAPITULO II

Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 7.-Competencias.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias sobre turismo:

- a) La formulación y aplicación de la política turística del Gobierno de Aragón.
- b) La planificación y ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma, coordinando las actuaciones que en esta materia lleven a cabo las entidades locales.
- c) El ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las empresas, establecimientos y profesiones turísticos.
- d) El ejercicio de las potestades autorizatoria, registral, inspectora y disciplinaria sobre las empresas y establecimientos turísticos de su competencia y sobre las profesiones turísticas, así como la coordinación de tales potestades cuando sean ejercidas por las entidades locales.
- e) La protección y promoción, en el interior y en el exterior, de la imagen de Aragón como destino turístico integral.
- f) La coordinación de las actividades de promoción turística que realicen las entidades locales fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.
- g) El impulso y coordinación de la información turística.
- h) El fomento de las enseñanzas turísticas y de la formación y perfeccionamiento de los profesionales del sector.
- i) La elaboración y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de la Comunidad Autónoma.
- j) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.
- k) Cualquier otra relacionada con el turismo que se le atribuya en esta Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 8.-Organización.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones y competencias sobre turismo a través del departamento correspondiente.
2. Se adscribirán al Departamento responsable de turismo los siguientes órganos:
 - a) El Consejo del Turismo de Aragón.
 - b) La Comisión de Restauración y Gastronomía de Aragón.
 - c) La Comisión Interdepartamental de Turismo, en su caso.
 - d) Los organismos autónomos, entidades de derecho público y las empresas que se constituyan para la gestión del sector turístico.

Artículo 9.-Consejo del Turismo de Aragón.

1. El Consejo del Turismo de Aragón es el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en relación con el turismo, así como de participación del sector turístico en el desarrollo de la política turística aragonesa.
2. Son funciones del Consejo del Turismo de Aragón:
 - a) Emitir cuantos informes y consultas le sean requeridos por el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo.
 - b) Conocer el cumplimiento y ejecución de la planificación turística.
 - c) Elaborar informes sobre la situación turística de Aragón.
 - d) Facilitar la incorporación de la iniciativa privada y social al diseño y seguimiento de la política turística de la Comunidad Autónoma.
 - e) Proponer sugerencias, iniciativas y actuaciones que puedan contribuir a la mejora de la planificación, fomento y desarrollo del sector turístico.
 - f) Cualesquiera otras que le atribuya esta Ley o que reglamentariamente se determinen.
3. Reglamentariamente, se determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo del Turismo de Aragón, en el que estarán representados, en todo caso, los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyas competencias tengan relación con el turismo, las entidades locales, los centros de iniciativas turísticas, las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector turístico y las entidades no lucrativas entre cuyos fines figure la promoción turística, la defensa de los consumidores y usuarios o la conservación del patrimonio natural o cultural.

Artículo 10.-Comisión Interdepartamental de Turismo.

Podrá crearse una Comisión Interdepartamental de Turismo en la que estarán representados, al menos, los distintos departamentos cuyas competencias tengan relación con la actividad turística.

Artículo 11.-Coordinación turística.

La coordinación de las Administraciones públicas de Aragón en relación con el turismo podrá llevarse a cabo por el Gobierno de Aragón mediante la constitución de comisiones bilaterales y conferencias sectoriales.

Artículo 12.-Organismos públicos y empresas.

La Comunidad Autónoma de Aragón podrá crear cuantos organismos públicos y empresas considere oportuno para el cumplimiento de los fines de interés público en relación con la promoción, gestión y desarrollo del sector turístico, sin que en ningún caso se puedan atribuir potestades públicas a las empresas y fundaciones privadas de iniciativa pública.

CAPITULO III

Entidades locales

Artículo 13.-Comarcas.

1. Las comarcas ejercerán las competencias sobre turismo que les atribuye la legislación de comarcalización.

2. Corresponden a las comarcas, en todo caso, las siguientes competencias sobre turismo:

a) El ejercicio de las potestades autorizatoria, registral, inspectora y disciplinaria sobre las empresas y establecimientos turísticos de su competencia.

b) La elaboración y aprobación del Plan de Dinamización Turística Comarcal, respetando las Directrices de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma.

c) La promoción de los recursos y de la oferta turística de la comarca en el marco de la política de promoción de Aragón como destino turístico integral.

d) La creación, conservación, mejora y protección de los recursos turísticos de la comarca, así como la gestión de los recursos turísticos de titularidad comarcal.

e) La gestión de las oficinas comarcales de turismo y la coordinación de las oficinas municipales de turismo ubicadas en el ámbito territorial comarcal.

f) La emisión de informe sobre la declaración de actividades de interés turístico comarcal.

g) El ejercicio de las funciones inspectoras que les correspondan, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación turística.

h) La cooperación con los municipios tendente a potenciar la dimensión turística de los servicios obligatorios municipales.

i) La prestación de la asistencia necesaria a los municipios para la conservación de los recursos turísticos y su efectivo disfrute.

j) La colaboración con el sector privado y social en cuantas actuaciones fueren de interés para el fomento y promoción de la actividad turística. En particular, el

asesoramiento técnico a las pequeñas y medianas empresas turísticas para la puesta en funcionamiento de nuevas actividades turísticas.

k) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.

3. Para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, las comarcas podrán prestar los servicios turísticos y realizar las actividades económicas de carácter supramunicipal que consideren convenientes, utilizando para ello las formas de gestión de servicios públicos y de realización de iniciativas socioeconómicas previstas en la legislación de régimen local.

Artículo 14.-Municipios.

Corresponden a los municipios las siguientes competencias sobre turismo:

a) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.

b) La promoción de los recursos turísticos existentes en el término municipal, en el marco de promoción de Aragón como destino turístico integral.

c) El fomento de las actividades turísticas de interés municipal.

d) El otorgamiento de las licencias municipales en relación con las empresas y establecimientos turísticos.

e) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.

Artículo 15.-Municipio Turístico.

1. Podrán solicitar la declaración de municipios turísticos aquéllos en los que concurran, al menos, dos de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de municipios cuya población de hecho al menos duplique la población de derecho en las temporadas turísticas.

b) Que se trate de términos municipales en los que el censo de viviendas sea superior al doble de las viviendas habitadas por sus habitantes de derecho.

c) Que se trate de poblaciones en las que el número de plazas turísticas hoteleras o extrahoteleras duplique, al menos, la población de derecho.

2. Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) La existencia de planeamiento urbanístico, con especial valoración del sistema de espacios libres.

b) La existencia de zonas verdes y espacios libres que sirvan de protección del núcleo histórico edificado.

c) El esfuerzo presupuestario realizado por el municipio en relación con la prestación de los servicios municipales obligatorios y de todos aquellos servicios con especial repercusión en el turismo.

d) La adopción de medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje.

e) La adopción de medidas de defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano.

f) La relevancia de los recursos turísticos existentes en el término municipal.

3. La declaración de Municipio Turístico se efectuará por el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que deberá informar la Administración de la comarca a la que pertenezca el municipio solicitante.

4. La declaración tendrá como consecuencia la incorporación de criterios de calidad a la gestión de las empresas y los servicios turísticos y el acceso preferente a las medidas de fomento previstas en los planes y programas del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo.

5. Podrá existir en los municipios turísticos un Consejo Sectorial de Turismo en el que participarán, en todo caso, las organizaciones empresariales y sociales representativas del sector turístico en el ámbito del término municipal.

6. Las entidades locales menores que reúnan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores podrán ser declaradas pueblos turísticos.

TITULO SEGUNDO

Ordenación territorial de los recursos turísticos

Artículo 16.-Objetivos.

Las Administraciones públicas con competencias sobre turismo estimularán la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística, respetando el patrimonio natural y cultural, y promoviendo el reequilibrio territorial para la consecución de un desarrollo turístico sostenible.

Artículo 17.-Directrices de los recursos turísticos.

1. La ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma se realizará a través de las Directrices parciales sectoriales de ordenación de los recursos turísticos, que observarán lo establecido en la legislación de ordenación territorial, con las especialidades contenidas en esta Ley. En todo caso, respetarán las prescripciones establecidas por las Directrices generales de ordenación del territorio de Aragón.

2. Con carácter previo a la elaboración de las Directrices parciales sectoriales de ordenación de los recursos turísticos, el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo formará un inventario de los recursos turísticos existentes en el territorio aragonés.

3. Las Directrices parciales sectoriales de ordenación de los recursos turísticos contendrán las siguientes prescripciones:

- a) Definición del modelo de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma.
- b) Determinación de las necesidades, objetivos, prioridades y programas de actuación.
- c) Modos óptimos de aprovechamiento y protección de los recursos turísticos, con especial atención a los aspectos de preservación y restauración de los valores ambientales y culturales.
- d) Adecuación del planeamiento urbanístico, en su caso, a las propias Directrices.
- e) Previsiones relativas a cualquier otro aspecto condicionante del desarrollo de las actividades turísticas.

Artículo 18.-Procedimiento de aprobación de las Directrices.

1. El proyecto de Directrices parciales sectoriales de ordenación de los recursos turísticos de Aragón será elaborado por el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo, previo informe del Consejo del Turismo y, en su caso, de los órganos de coordinación previstos en el artículo 11 de esta Ley.
2. Por el plazo de dos meses, el proyecto se someterá a la consideración del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y de cuantas corporaciones, entidades y organismos se estime necesario, al objeto de la presentación de alegaciones.
3. Dentro del mismo plazo establecido en el apartado anterior, el proyecto será sometido a información pública mediante el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y en uno de los periódicos de mayor difusión en cada una de las provincias aragonesas.
4. A la vista de las alegaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo procederá a la redacción del proyecto definitivo de Directrices parciales sectoriales. Una vez redactado el proyecto, se someterá al Gobierno de Aragón para su aprobación por decreto, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, que será emitido en el plazo máximo de un mes.

Artículo 19.-Zonas turísticas saturadas.

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta de los departamentos responsables de turismo, de ordenación del territorio y medio ambiente previo dictamen del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y de las entidades locales afectadas, podrá acordar por decreto la declaración de Zona Turística Saturada.
2. La declaración de Zona Turística Saturada podrá afectar a uno o varios municipios o comarcas en los que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Sobrepassar la capacidad de acogida que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o la densidad de población.
 - b) Registrar una demanda que cree situaciones incompatibles con la legislación ambiental.

3. La declaración de Zona Turística Saturada conllevará las limitaciones de nuevas actividades turísticas que se determinen en la misma.

TITULO TERCERO

Derechos y deberes en relación con el turismo

CAPITULO I

Deber general

Artículo 20.-Protección de los recursos turísticos.

Toda actividad turística deberá, en todo caso, salvaguardar el patrimonio natural y cultural y los demás recursos turísticos.

CAPITULO II

Turistas

Artículo 21.-Derechos.

Son derechos de los turistas los siguientes:

- a) Obtener información previa, veraz, completa y objetiva sobre los bienes y servicios que se les oferten y el precio de los mismos.
- b) Acceder a los establecimientos turísticos en su condición de establecimientos públicos.
- c) Recibir los servicios turísticos en las condiciones ofertadas o pactadas, debiendo corresponderse los servicios con la categoría del establecimiento.
- d) Recibir un trato correcto por parte del personal de los establecimientos turísticos.
- e) Obtener cuantos documentos acrediten los términos de la contratación de servicios y, en cualquier caso, las facturas o justificantes de pago.
- f) Obtener un servicio adecuado en cuanto a la seguridad de las personas y las cosas.
- g) Formular quejas y reclamaciones.
- h) Los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico en relación con la protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 22.-Deberes.

Son deberes de los turistas los siguientes:

- a) Observar las normas de convivencia social e higiene para la adecuada utilización de los establecimientos turísticos.
- b) Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico.

c) Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el tiempo y lugar convenido, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago.

d) Respetar el patrimonio natural y cultural de Aragón.

CAPITULO III

Empresarios turísticos

Artículo 23.-Derechos.

Son derechos de los empresarios turísticos los siguientes:

a) Que se incluya información sobre sus establecimientos y su oferta de actividades en los catálogos, directorios y guías, cualquiera que sea su soporte, de las Administraciones públicas.

b) Incorporarse a las actividades de promoción turística que realicen las Administraciones públicas, en las condiciones fijadas por éstas.

c) Solicitar las ayudas, subvenciones e incentivos para el desarrollo del sector promovidos por las Administraciones públicas.

d) Participar, a través de sus asociaciones, en el proceso de adopción de decisiones públicas en relación con el turismo y en los órganos colegiados representativos de intereses previstos en esta Ley.

e) Impulsar, a través de sus asociaciones, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública, privada y social de interés general para el sector.

f) Proponer, a través de sus asociaciones, la realización de estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan a la mejora del desarrollo de la empresa turística en la Comunidad Autónoma.

g) Proponer, a través de sus asociaciones, cualquier otra acción no contemplada anteriormente que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico.

Artículo 24.-Deberes.

Son deberes de los empresarios turísticos los siguientes:

a) Contar con las autorizaciones previstas en esta Ley.

b) Prestar los servicios a los que estén obligados en función de la clasificación de sus empresas y establecimientos turísticos, en las condiciones ofertadas o pactadas con el turista, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos dictados en su desarrollo.

c) Cuidar del buen estado general de las dependencias y del mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como garantizar un trato correcto a los clientes.

d) Informar previamente con objetividad y veracidad a los turistas sobre el régimen de los servicios que se ofertan en el establecimiento, las condiciones de prestación de los mismos y su precio.

- e) Comunicar al órgano competente, antes de su aplicación, los precios de los servicios ofertados y exhibirlos en lugar visible y de modo legible, junto con el distintivo correspondiente a la clasificación del establecimiento.
- f) Tener a disposición de los turistas hojas de reclamaciones, haciendo entrega de un ejemplar cuando así se solicite.
- g) Facturar detalladamente los servicios de acuerdo con los precios ofertados o pactados.
- h) Disponer de los libros y demás documentación que sean exigidos por la legislación vigente.
- i) Facilitar, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, la accesibilidad a los establecimientos de las personas discapacitadas.
- j) Proporcionar a las Administraciones públicas la información y la documentación necesarias para el ejercicio de sus atribuciones legalmente reconocidas.
- k) Suscribir los seguros obligatorios con las coberturas mínimas exigidas por los reglamentos de desarrollo de esta Ley, y estar al corriente del pago de las primas correspondientes.

TITULO CUARTO

Las empresas turísticas

CAPITULO I

Funcionamiento de la empresa turística

Artículo 25.-Libertad de empresa.

El ejercicio de la actividad turística empresarial es libre, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, bajo la forma de empresario individual o colectivo, de acuerdo con la legislación civil y mercantil.

Artículo 26.-Autorización turística.

1. Los empresarios turísticos deberán contar con la autorización del órgano competente, con carácter previo, en los siguientes casos:

- a) Apertura, clasificación y, en su caso, reclasificación de establecimientos turísticos.
- b) Ejercicio de actividades o prestación de servicios turísticos.

2. Corresponde a las comarcas otorgar la autorización de establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo, y al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo el otorgamiento de las restantes autorizaciones.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado podrá desarrollar su actividad en virtud del silencio administrativo positivo.

4. La autorización y, en su caso, la clasificación podrán ser revocadas o modificadas, motivadamente, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación de la misma.

Artículo 27.-Registro de Turismo de Aragón.

1. El Registro de Turismo de Aragón es un registro de naturaleza administrativa y carácter público, gestionado por las diferentes Administraciones con competencia sobre turismo, bajo la coordinación y supervisión del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo.

2. En el Registro se inscribirán los empresarios turísticos, las empresas y establecimientos turísticos y las actividades turísticas definidas en esta Ley, en los términos que resulten de la misma o de sus reglamentos de desarrollo.

3. En el Registro se inscribirán de oficio las autorizaciones turísticas otorgadas, así como cualquier hecho que afecte a las mismas.

4. En todo caso, los empresarios turísticos comunicarán al Registro:

a) Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.

b) Los cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.

c) La transmisión de la titularidad del establecimiento.

d) El cese de la actividad.

5. La organización y el funcionamiento del Registro se determinarán reglamentariamente.

Artículo 28.-Seguros obligatorios.

Los empresarios turísticos deberán suscribir obligatoriamente y mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil que se establecen en esta Ley o en sus reglamentos de desarrollo para cubrir sus obligaciones contractuales o extracontractuales con los turistas o con terceros.

Artículo 29.-Requisitos de los establecimientos turísticos.

1. Los establecimientos turísticos, en función de su tipo, grupo, modalidad y categoría, están sujetos al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, seguridad y calidad de los servicios prestados que se determinen reglamentariamente desde el punto de vista turístico, sin perjuicio de las restantes obligaciones que les sean de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas sobre accesibilidad a los mismos de personas discapacitadas, en los términos previstos en la legislación de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3. La rehabilitación de inmuebles para uso turístico podrá, excepcionalmente, ser objeto de dispensa motivada de alguno de los requisitos mínimos exigidos por los reglamentos de desarrollo de esta Ley, previo informe técnico, con la finalidad de preservar y recuperar el patrimonio arquitectónico aragonés como seña de identidad del turismo de la Comunidad Autónoma.

4. Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado de calidad. El órgano que hubiera otorgado la correspondiente autorización turística podrá requerir a los titulares de los establecimientos la ejecución de las obras de conservación y mejora que resulten necesarias para el mantenimiento de la categoría.

Artículo 30.-Acceso a los establecimientos.

1. Los establecimientos turísticos tendrán la consideración de públicos, siendo libre el acceso y permanencia en los mismos, sin otras restricciones que el sometimiento a las prescripciones específicas que regulan la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior del establecimiento, siempre que sea acorde con el ordenamiento jurídico y se anuncie de forma visible en los lugares de entrada al establecimiento.

2. El acceso no podrá ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, si bien se podrá negar la admisión o expulsar del establecimiento a las personas que incumplan las normas de una ordenada convivencia social o a las que pretendan usar las instalaciones para una finalidad diferente a las propias de la actividad de que se trate, recabando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad competente.

3. Quienes, padeciendo disfunciones visuales, vayan auxiliados por perros guía tendrán derecho de libre acceso, deambulación y permanencia en los establecimientos turísticos en compañía del perro guía, siempre que éste cumpla con las condiciones higiénico-sanitarias reglamentarias, sin que, en ningún caso, dicho derecho pueda ser desconocido o menoscabado.

Artículo 31.-Precios y reservas.

1. Los precios de los servicios turísticos serán libres. Los empresarios deberán comunicarlos al órgano competente y hacerlos públicos de forma visible y legible en el propio establecimiento o, en caso de no existir establecimiento, en su publicidad.

2. Corresponde a las comarcas recibir la comunicación de los precios correspondientes a establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo, y al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo recibir la comunicación de los precios en los restantes casos.

3. La publicidad de los precios hará constar la inclusión o no en los mismos del impuesto sobre el valor añadido.

4. Se establecerá reglamentariamente el régimen de reservas de plazas en los alojamientos turísticos.

Artículo 32.-Clases de empresas turísticas.

Las empresas turísticas pueden ser:

- a) Empresas de alojamiento turístico.
- b) Empresas de intermediación.
- c) Complejos turísticos.
- d) Empresas de restauración.
- e) Empresas de turismo activo.
- f) Cualesquiera otras que presten servicios turísticos y que se clasifiquen reglamentariamente como tales.

CAPITULO II

Empresas de alojamiento turístico

Artículo 33.-Concepto.

1. Son empresas de alojamiento turístico aquellas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios.
2. Se presumirá la habitualidad cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones dentro del mismo año, por tiempo que en su conjunto exceda de un mes.
3. Las empresas de alojamiento turístico, en caso de prestar servicio de comedor, salvo desayunos, a personas no alojadas en las mismas deberán ajustar sus instalaciones a la categoría que les corresponda de acuerdo con la reglamentación aplicable a las empresas de restauración.

Artículo 34.-Modalidades.

1. La actividad de alojamiento turístico se ofrecerá dentro de la modalidad hotelera o extrahotelera.
2. Son establecimientos hoteleros los hoteles, hoteles-apartamento, hostales y pensiones.
3. Son establecimientos extrahoteleros los apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre, albergues turísticos, viviendas de turismo rural y cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

Sección 1.^a

Establecimientos hoteleros

Artículo 35.-Concepto y grupos.

1. Son establecimientos hoteleros aquellos que, dedicados al alojamiento turístico, puedan clasificarse en alguno de los grupos que se establecen en el apartado siguiente.

2. La modalidad hotelera de alojamiento se clasifica en tres grupos. El grupo primero comprende los hoteles y los hoteles-apartamento; el grupo segundo está integrado por los hostales, y el grupo tercero, por las pensiones.

3. Los hoteles son establecimientos que, ofreciendo alojamiento, con o sin servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o edificios o una parte independiente de los mismos, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas, escaleras y ascensores de uso exclusivo, y reúnen los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente.

4. Los hoteles-apartamento son establecimientos en los que concurren los servicios comunes propios de los hoteles con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento, y cumplen con las exigencias requeridas reglamentariamente.

5. Los hostales son establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, y que, por su dimensión, estructura, infraestructura, servicios y otras características, no pueden ser clasificados en el grupo primero, y cumplen las exigencias requeridas reglamentariamente.

6. Las pensiones son establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, y que, por su dimensión, estructura, infraestructura, servicios u otras características, no pueden ser clasificados ni en el grupo primero ni en el segundo, y cumplen las exigencias requeridas reglamentariamente.

Artículo 36.-Categorías.

1. Los establecimientos comprendidos en el grupo primero se clasificarán en cinco categorías, identificadas por estrellas, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, que contemplarán, entre otros criterios, los servicios ofertados, el confort, la capacidad de alojamiento, el equipamiento de las habitaciones, las condiciones de las instalaciones comunes, los servicios complementarios y el personal de servicio.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo impulsará la aplicación de sistemas de clasificación cualitativa de hoteles para su promoción.

3. Los establecimientos de los grupos segundo y tercero estarán clasificados, respectivamente, en una categoría única, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 37.-Especialización.

1. Los establecimientos comprendidos en el grupo primero podrán solicitar y obtener del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo el reconocimiento de su especialización, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. La especialización se otorgará en función de las características e instalaciones complementarias y de los servicios ofertados, así como de la tipología dominante en el entorno en el que se hallen ubicados.

3. La lista de especialidades como hotel u hotel-apartamento de montaña, hotel familiar, deportivo, motel o cualquier otra identificación y los requisitos exigibles serán determinados reglamentariamente. Los hoteles rurales se considerarán, además, alojamientos de turismo rural, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

Sección 2.^a

Apartamentos, alojamientos al aire libre

y albergues turísticos

Artículo 38.-Apartamentos turísticos.

1. Se incluyen en esta modalidad de alojamiento turístico los bloques o conjuntos de pisos, casas, villas, chalés o similares que ofrezcan, mediante precio, alojamiento turístico, cuando se ceda el uso y disfrute de los locales referidos con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias establecidas reglamentariamente.

2. El uso y disfrute de los locales comprenderá, en su caso, el de los servicios e instalaciones comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentren.

3. Se entiende por bloque el edificio o edificios integrados por apartamentos ofertados en su totalidad y gestionados por una sola unidad empresarial de explotación, y por conjunto el agregado de pisos, casas, villas, chalés o similares ubicados en un único espacio de terreno perfectamente delimitados, ofertados como alojamientos turísticos y gestionados por una sola unidad empresarial de explotación.

4. Los apartamentos se clasificarán en cuatro categorías, identificadas por llaves, con arreglo a las condiciones determinadas reglamentariamente.

Artículo 39.-Alojamientos turísticos al aire libre.

1. Se entiende por alojamiento turístico al aire libre o camping el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofrecido al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal con tiendas de campaña, caravanas u otros elementos desmontables.

2. Dentro de la superficie reservada para acampada, podrán autorizarse instalaciones tipo cabañas, bungalow o similares adecuados al entorno paisajístico, ambiental y territorial, siempre que se encuentren dentro del límite de la superficie fijada reglamentariamente para este fin, sean explotados por el titular del establecimiento y no den lugar a la constitución de un núcleo de población.

3. Dentro del recinto de los alojamientos turísticos al aire libre, podrán autorizarse otros establecimientos de alojamiento turístico, en las condiciones determinadas reglamentariamente, cumpliendo, en todo caso, con las exigencias de la legislación urbanística.

4. Se prohíbe en los alojamientos turísticos al aire libre la venta de parcelas o su cesión al mismo turista por tiempo superior a una temporada.

5. Los alojamientos turísticos al aire libre se clasificarán en cuatro categorías, identificadas por estrellas grafiadas con la silueta de una tienda de campaña, con los requisitos y en la forma que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a sus instalaciones y servicios.

6. Se establecerá reglamentariamente el régimen de los alojamientos turísticos al aire libre y de las acampadas en casas rurales aisladas, así como las prohibiciones y limitaciones para la ubicación de estos establecimientos.

Artículo 40.-Albergues turísticos.

1. Son albergues turísticos los establecimientos que, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, ofrecen al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, el servicio de alojamiento por plazas en habitaciones de capacidad múltiple, pudiendo prestarse alguna actividad complementaria deportiva, cultural o relacionada con la naturaleza.

2. Los albergues turísticos, en atención a sus servicios o al entorno en que se hallen ubicados, podrán ser objeto de especialización en los términos que se establezcan reglamentariamente. Entre estas especialidades se regulará el refugio de montaña.

Sección 3.^a

Alojamientos de turismo rural

Artículo 41.-Clases.

1. Los alojamientos de turismo rural deberán ocupar edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad, ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales de población de menos de mil habitantes de derecho en el caso de las viviendas de turismo rural, o de menos de tres mil habitantes de derecho si se trata de hoteles rurales.

2. Se determinarán reglamentariamente los requisitos que deberán reunir y los criterios de clasificación atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como, en su caso, a la oferta de servicios complementarios.

3. Los alojamientos de turismo rural podrán adoptar las modalidades de hotel rural o vivienda de turismo rural.

Artículo 42.-Hoteles rurales.

1. Los hoteles rurales son aquellos establecimientos hoteleros que, reuniendo los requisitos que se establezcan reglamentariamente, están ubicados en inmuebles de singular valor arquitectónico o que responden a la arquitectura tradicional de la zona.

2. Los hoteles rurales tendrán un número máximo de plazas de alojamiento, que se determinará reglamentariamente.

Artículo 43.-Viviendas de turismo rural.

1. Son viviendas de turismo rural las casas independientes, cuyas características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en las que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento y, eventualmente, otros servicios complementarios.

2. La prestación de alojamiento turístico en viviendas de turismo rural se ajustará a alguna de las siguientes modalidades:

a) Contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar.

b) Contratación de un conjunto independiente de habitaciones.

c) Contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del turista, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.

3. En los casos en que el empresario turístico no gestione directamente el establecimiento, deberá designar un encargado que habrá de facilitar el alojamiento y resolver cuantas incidencias surjan.

4. Las viviendas de turismo rural se clasificarán en dos categorías, identificadas por aldabas, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Los establecimientos comprendidos en la categoría primera podrán solicitar y obtener del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo el reconocimiento de su especialización, en los términos que se determinen reglamentariamente.

CAPITULO III

Empresas de intermediación

Artículo 44.-Concepto.

Se consideran empresas de intermediación turística aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican, profesional y habitualmente, a desarrollar actividades de mediación y organización de servicios turísticos.

Artículo 45.-Modalidades.

La intermediación turística podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades: agencias de viaje, centrales de reserva y cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente.

Artículo 46.-Agencias de viaje.

1. Se consideran agencias de viaje las empresas que se dedican a la intermediación en la prestación de servicios turísticos o a la organización de éstos, teniendo reservadas en exclusiva la organización y contratación de viajes combinados, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

2. La autorización de las agencias de viaje corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento.

3. Las agencias de viaje pueden ser de tres clases:

a) Mayoristas u organizadores: son las agencias que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios individualizados y viajes combinados para las agencias minoristas, no pudiendo ofrecer sus productos directamente al turista.

b) Minoristas o detallistas: son las agencias que comercializan el producto de las agencias mayoristas con la venta directa a los turistas o que proyectan, elaboran, organizan y venden todas las clases de servicios individualizados o viajes combinados directamente al turista, no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias.

c) Mayoristas-minoristas u organizadores-detallistas: son las agencias que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

4. Las agencias de viaje deberán suscribir y mantener vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil en la cuantía suficiente para responder de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los turistas, y constituir una fianza a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma para responder de sus obligaciones con los turistas y de las eventuales sanciones administrativas. Las cuantías de estas garantías se fijarán reglamentariamente.

Artículo 47.-Centrales de reserva.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por centrales de reserva las empresas turísticas que se dedican exclusivamente a reservar servicios turísticos.

2. Se establecerán reglamentariamente las condiciones y requisitos exigibles para esta modalidad de intermediación.

CAPITULO IV

Complejos turísticos

Artículo 48.-Ciudades de vacaciones.

1. Se entiende por ciudad de vacaciones el complejo turístico que, además de prestar el servicio de alojamiento en una o varias de sus modalidades, responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial y se ubica en áreas geográficas homogéneas, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. En atención a determinados servicios e instalaciones complementarias o a su singular ubicación, este tipo de complejos turísticos podrá solicitar y obtener del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo el reconocimiento de algún tipo de especialización, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 49.-Pueblos recuperados.

1. Se entiende por pueblo recuperado con fines turísticos el núcleo deshabitado que se rehabilita y acondiciona para prestar una oferta turística de alojamiento en una o varias de sus modalidades, y que responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. En los pueblos recuperados se respetarán especialmente los valores de la arquitectura tradicional de la zona.

Artículo 50.-Balnearios.

1. Son balnearios los complejos turísticos que, contando con instalaciones de alojamiento hotelero y con un manantial de aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública, utilizan estos y otros medios físicos naturales con fines terapéuticos de reposo o similares.

2. Los empresarios podrán establecer el régimen de preferencia entre los clientes de los alojamientos y los usuarios de las instalaciones de tratamiento.

3. Además de ser complejos turísticos, los balnearios que utilicen aguas minero-medicinales o termales con fines terapéuticos tendrán carácter de centros sanitarios, y como tales se ajustarán, en lo concerniente a su autorización, en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapias, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria.

Artículo 51.-Centros de esquí y montaña.

1. Son centros de esquí y montaña los complejos turísticos dedicados a la práctica de deportes de nieve y montaña que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias de uso público.

2. Los centros de esquí y montaña deberán cumplir los requisitos determinados reglamentariamente.

3. Las empresas titulares de los centros de esquí y montaña deberán suscribir los seguros de responsabilidad que se determinen reglamentariamente.

4. La autorización de los centros de esquí y montaña corresponde al Gobierno de Aragón. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento.

5. Los centros de esquí y montaña tendrán el carácter de proyectos supramunicipales.

6. Los proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso.

Artículo 52.-Parques temáticos.

1. Los parques temáticos son complejos turísticos caracterizados por áreas de gran extensión en las que se ubican de forma integrada actividades y atracciones de carácter recreativo o cultural y usos complementarios deportivos, comerciales, hoteleros o residenciales, con sus servicios correspondientes.

2. La autorización de los parques temáticos corresponde al Gobierno de Aragón. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento.

3. Para garantizar la viabilidad e implantación del proyecto, se establecerán reglamentariamente, al menos, los requisitos correspondientes a los siguientes aspectos:

a) Inversión inicial.

b) Inversión correspondiente a las atracciones.

c) Superficie del parque temático de atracciones.

d) Número de atracciones.

e) Puestos de trabajo que crean.

f) Superficie del área deportiva y de espacios libres.

g) Zona destinada a usos hoteleros, residenciales y sus servicios.

h) Edificabilidad máxima para usos residenciales.

4. Las empresas titulares de los parques temáticos deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se fije reglamentariamente.

5. Los parques temáticos tendrán el carácter de proyectos supramunicipales.

6. Los proyectos de parques temáticos estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso.

CAPITULO V

Empresas de restauración

Artículo 53.-Concepto.

1. Son empresas turísticas de restauración los establecimientos que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir al público comidas y bebidas relacionadas en sus cartas para ser consumidas en los mismos.

2. No tendrán la consideración de establecimientos de restauración turística los comedores universitarios, escolares, de empresa y cualesquiera otros en los que se sirva comida a colectivos particulares excluyendo al público en general, o los comedores de los establecimientos turísticos de alojamiento en los que se sirva comida exclusivamente a sus huéspedes.

Artículo 54.-Categorías.

1. Los restaurantes se clasificarán, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y un tenedor.

2. Las cafeterías se clasificarán, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, en las categorías de tres, dos y una taza.

3. Los bares se clasificarán en una categoría única, y no requerirán para su apertura autorización turística ni inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

4. Todos los establecimientos que, además de ofrecer algún servicio turístico incluido en el apartado 1, presten servicios complementarios de ocio deberán solicitar autorización conforme a la categoría y condiciones reglamentarias para la actividad turística de que se trate.

CAPITULO VI

Empresas de turismo activo

Artículo 55.-Concepto.

1. Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo,

terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.

2. No tendrán la consideración de empresas de turismo activo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados y no al público en general.

Artículo 56.-Requisitos.

1. Las empresas de turismo activo deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente en cuanto a seguridad, información, prevención, instructores, monitores o guías acompañantes.

2. Estas empresas no podrán realizar sus actividades sin los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones públicas implicadas en función de la naturaleza de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle.

3. Las empresas de turismo activo deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se fije reglamentariamente.

CAPITULO VII

Profesiones turísticas

Artículo 57.-Concepto.

Se consideran profesiones turísticas las relativas a la prestación, de forma habitual y retribuida, de servicios específicos de la actividad turística de las empresas de esta naturaleza, así como las actividades turístico-informativas.

Artículo 58.-Guías de turismo.

1. El ejercicio de la actividad de guía de turismo requerirá la obtención de una habilitación previa a la inscripción en el Registro de Turismo de Aragón, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

2. En los viajes colectivos organizados por agencias de viajes, éstas deberán poner a disposición de los turistas un servicio de guía de turismo para su acompañamiento, orientación y asistencia. Se determinarán reglamentariamente las condiciones y requisitos exigibles de este servicio.

TITULO QUINTO

Promoción y fomento del turismo

CAPITULO I

Promoción del turismo

Artículo 59.-Concepto.

Se entiende por promoción la actuación de las Administraciones públicas, de carácter eminentemente material, encaminada a favorecer la demanda de servicios turísticos y apoyar la comercialización de los recursos y productos turísticos propios dentro o fuera de la Comunidad Autónoma.

Artículo 60.-Aragón, destino turístico integral.

Aragón en su conjunto se considera, a los efectos de esta Ley, destino turístico integral, cuyos recursos y servicios requieren un tratamiento unitario en su promoción fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. La promoción de esta imagen deberá integrar la diversidad de los destinos turísticos de Aragón.

Artículo 61.-Administraciones y agentes implicados.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la promoción del turismo de Aragón, sin perjuicio de la participación de las entidades locales.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, las comarcas y los municipios, así como las empresas turísticas cuando utilicen medios o fondos públicos, realizarán sus actividades de promoción incorporando la imagen de Aragón como destino turístico integral.

3. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo facilitará la participación e integración de los agentes y asociaciones empresariales del sector turístico en las actividades de promoción, de acuerdo con su ámbito territorial y representatividad.

Artículo 62.-Medidas de promoción.

El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo, para potenciar y promover la imagen de la Comunidad Autónoma, podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) La elaboración y desarrollo de planes y programas especiales de promoción orientados a sectores y destinos determinados.

b) El diseño y ejecución de campañas de promoción de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma.

c) La coordinación y gestión de la información turística institucional.

d) La participación en ferias y certámenes, tanto en el ámbito nacional como internacional.

e) La edición de publicaciones orientadas a la difusión y comercialización del turismo de Aragón.

f) El patrocinio a las iniciativas de promoción y comercialización de interés general para el sector turístico aragonés.

g) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Aragón que se considere de interés.

Artículo 63.-Declaración de actividades de interés turístico.

1. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo podrá declarar de interés turístico aquellos acontecimientos de naturaleza cultural, artística, deportiva o festiva que supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular aragonesa, cuando revistan una especial importancia como recurso turístico.

2. La declaración se realizará por el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo, a solicitud de las entidades locales y, en todo caso, previo informe de la comarca interesada.

Artículo 64.-Información turística.

1. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo se dotará de medios y sistemas de información orientados a proporcionar el conocimiento de la oferta y la demanda turísticas y a garantizar la atención de peticiones de información.

2. Especialmente, se potenciará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión interior y exterior de los recursos turísticos como en las relaciones entre la Administración, los empresarios turísticos y los turistas.

3. Las Oficinas de Turismo son dependencias abiertas al público que, con carácter habitual, prestan un servicio de interés público consistente en facilitar a los turistas orientación, asistencia e información turística.

4. Las Oficinas de Turismo podrán ser de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las entidades locales y de otras personas públicas o privadas.

5. La Red de Oficinas de Turismo de Aragón, instrumento de coordinación y promoción de la calidad de la información turística general en Aragón, estará integrada por las oficinas de titularidad pública y por aquellas de titularidad privada que se incorporen a la misma.

6. Las Oficinas de Turismo integradas en la Red deberán cumplir los requisitos que, en relación con la realización de actividades, prestación de servicios e identidad de imagen, se determinen reglamentariamente.

7. De las oficinas de titularidad privada, sólo las integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Aragón podrán recibir subvenciones, ayudas o asistencia técnica.

CAPITULO II

Fomento del turismo

Artículo 65.-Objetivos.

La acción de fomento en relación con el turismo perseguirá los siguientes objetivos:

a) La diversificación, segmentación y desestacionalización de la oferta turística a través de la incentivación de productos propios del turismo de interior.

b) La puesta en valor y conservación de los recursos turísticos vinculados esencialmente al patrimonio cultural y natural aragonés.

c) La modernización de la oferta turística mediante la actualización de instalaciones, infraestructuras y servicios y la mejora de la productividad y competitividad.

d) La potenciación de las enseñanzas turísticas y de la cualificación de los profesionales del sector mediante su reciclaje profesional y especialización.

Artículo 66.-Ayudas y subvenciones.

1. Las comarcas podrán otorgar ayudas y subvenciones a empresas, entidades y asociaciones turísticas, así como a otras entidades locales, para estimular la realización de las acciones establecidas en los planes y programas de fomento y promoción turística, aprobados en desarrollo de los instrumentos de ordenación territorial de los recursos turísticos.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo podrá otorgar ayudas y subvenciones en los casos en que, por el carácter de la actividad subvencionable, en relación con los intereses generales de la Comunidad Autónoma o por la necesidad de gestión centralizada o derivada de la normativa comunitaria europea, no sea suficiente con la actividad que libremente puedan llevar a cabo las comarcas, sin perjuicio de la colaboración, mediante convenio, con estas entidades locales.

3. El otorgamiento de las mencionadas ayudas y subvenciones se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, libre concurrencia, igualdad, respeto de las reglas de la libre competencia y adecuación a la legalidad presupuestaria.

Artículo 67.-Medidas honoríficas.

El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo podrá crear incentivos y premios en reconocimiento de aquellas actuaciones privadas o realizadas por entidades locales tendentes a la consecución de un turismo de calidad.

Artículo 68.-Estudios turísticos.

La Administración de la Comunidad Autónoma propiciará la unificación de criterios en los programas de estudios de la formación reglada y ocupacional, y promoverá el acceso a la formación continua de los trabajadores del sector turístico. Asimismo, promoverá la realización de convenios con las Universidades para el impulso de los estudios turísticos.

TITULO SEXTO

Disciplina turística

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 69.-Objeto de la disciplina turística.

La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 70.-Sujetos de la disciplina turística.

Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley las personas físicas o jurídicas titulares de empresas o establecimientos turísticos, así como aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Aragón.

Artículo 71.-Sujeción a otros regímenes.

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad e higiene o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPITULO II

Inspección turística

Artículo 72.-Inspección de las actividades turísticas.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, las comarcas y los municipios, atendiendo a los principios de cooperación y coordinación interadministrativa, llevarán a cabo funciones de información, asesoramiento y comprobación del cumplimiento de la legislación turística y de la relativa a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. Corresponde a las comarcas la inspección general de establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo, bajo la coordinación del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo.

3. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo el ejercicio de las restantes funciones inspectoras en relación con empresas y establecimientos turísticos.

Artículo 73.-Inspectores turísticos.

1. Los funcionarios encargados de la inspección de turismo tendrán el carácter de autoridad en el ejercicio de su función y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra en su correspondiente ámbito competencial, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías Locales y de los Agentes de Protección de la Naturaleza.

2. Los inspectores turísticos deberán acreditar en todo caso su condición con la correspondiente credencial. Podrán entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en establecimientos y demás lugares sujetos a su actuación inspectora. Cuando para el ejercicio de las funciones inspectoras sea precisa la entrada en un domicilio particular, deberán contar con la oportuna autorización judicial, salvo consentimiento del afectado.

Artículo 74.-Deber de colaboración.

1. Los titulares, representantes legales o encargados de las empresas, establecimientos y actividades turísticas están obligados a facilitar a los inspectores turísticos el examen de las dependencias y el análisis de los documentos relativos a la prestación de los servicios. Igualmente, deberán tener a disposición de los mismos un

libro de inspección, debidamente diligenciado, en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

2. Los funcionarios encargados de la inspección de turismo podrán solicitar a organismos oficiales, organizaciones profesionales y asociaciones de consumidores cuanta información consideren necesaria para un adecuado cumplimiento de las funciones inspectoras.

Artículo 75.-Actas de inspección.

1. Las actas de inspección se extenderán en modelo oficial y reflejarán los hechos que corresponda comprobar o se estime puedan ser constitutivos de infracción administrativa, la identificación del interesado o del presunto infractor y de los responsables subsidiarios o solidarios si los hubiere, el lugar de comprobación o comisión, las circunstancias atenuantes o agravantes y los preceptos que se consideren infringidos, en su caso.

2. Las actas se extenderán en presencia del titular de la empresa, establecimiento o actividad, de su representante legal o encargado o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél, o de los presuntos infractores de las normas turísticas.

3. La persona ante la que se extienda el acta podrá alegar cuanto estime conveniente. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido.

4. Las actas de inspección son documentos públicos y su contenido se presumirá cierto, salvo que se acredite lo contrario.

5. Del acta levantada se entregará copia a la persona ante quien se extienda, haciéndolo constar expresamente en la misma.

6. Las actas de inspección serán remitidas al órgano de la comarca o al Departamento responsable de turismo.

CAPITULO III

Infracciones

Artículo 76.-Concepto.

Constituyen infracciones administrativas en relación con el turismo las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 77.-Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. La falta de limpieza contrastada o el manifiesto deterioro en las instalaciones, servicios y enseres de los establecimientos turísticos.

2. La falta de exhibición de anuncios o distintivos obligatorios o su exhibición sin respetar las formalidades exigidas por la legislación turística.

3. No hacer constar en la documentación, publicidad y facturación las indicaciones establecidas por la legislación turística.

4. El incumplimiento del requisito de publicidad de cuantos extremos fueren exigibles por la legislación turística.
5. La falta de la documentación debidamente diligenciada de acuerdo con la legislación turística.
6. La falta de personal adecuado para las funciones que exijan cualificación específica en su desempeño.
7. La incorrección manifiesta en el trato al turista.
8. El incumplimiento menor en la prestación de los servicios exigibles.
9. La falta de hojas de reclamaciones o la negativa a entregarlas al turista.
10. La no conservación de la documentación exigible por la Administración durante el tiempo establecido en la legislación turística.
11. La infracción que aunque tipificada como grave, no mereciera tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión, circunstancia, categoría o capacidad del establecimiento.

Artículo 78.-Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. El ejercicio de actividades turísticas sin la debida autorización, cuando ésta sea exigible.
2. La utilización en los establecimientos turísticos de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los correspondientes de acuerdo con la legislación aplicable.
3. La información o publicidad que induzca objetivamente a engaño en la prestación de los servicios.
4. La formalización de los contratos con los turistas en contra de lo establecido en la legislación.
5. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones diferentes o de calidad inferior a las ofrecidas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando servicios cuando el turista se niegue al pago de los ya recibidos, o por razones de fuerza mayor.
6. El incumplimiento contractual respecto del lugar, establecimiento, categoría, tiempo, precio o demás condiciones pactadas.
7. La reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles o el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas.
8. La percepción de precios superiores a los comunicados y exhibidos.
9. La facturación de conceptos no incluidos en los servicios ofertados o pactados.
10. El incumplimiento de las disposiciones sobre prevención de incendios.

11. La obstrucción a la inspección, la negativa o resistencia a facilitar la información requerida y el suministro de información falsa o inexacta a los inspectores u órganos de la Administración responsables de turismo.

12. La prohibición del libre acceso y permanencia en los establecimientos turísticos, sin perjuicio de las normas sobre derecho de admisión.

13. La inejecución de los requerimientos formulados por la Administración para subsanar deficiencias en los establecimientos o instalaciones.

Artículo 79.-Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La prestación de servicios con deficiencias, especialmente en relación con incendios y seguridad, cuando entrañen grave riesgo para los turistas.

2. La alteración o modificación de los requisitos esenciales para el ejercicio de la actividad o que determinaron la clasificación, categoría y autorización de las instalaciones sin las formalidades exigidas, así como su uso indebido.

3. La negativa u obstrucción a la actuación de los inspectores turísticos que impida totalmente el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80.-Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) Los titulares de empresas, establecimientos y actividades turísticas, que serán, salvo que se acredite lo contrario, aquéllos a cuyo nombre figure la correspondiente inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

b) Quienes realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos no disponiendo de la autorización o del título profesional que resulte obligatorio en cada caso.

c) Quienes sean materialmente responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

2. El empresario turístico deberá garantizar el cumplimiento de la normativa turística por parte del personal a su servicio. Cabrá exigir al titular de la empresa, establecimiento o actividad la responsabilidad solidaria por las infracciones cometidas por el personal a su servicio, sin perjuicio de su derecho a deducir las acciones oportunas contra los sujetos a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 81.-Prescripción.

1. Las infracciones administrativas a que se refiere esta Ley prescribirán, desde el momento de la comisión de las mismas, en los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: seis meses.

- b) Infracciones graves: un año.
- c) Infracciones muy graves: dos años.

2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo a efectos de la prescripción será la del cese de la actividad o la del último acto con el que la infracción se hubiere consumado.

CAPITULO IV

Sanciones y medidas accesorias

Artículo 82.-Sanciones.

1. Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones sobre turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas o clausura del establecimiento por plazo de hasta un año.
- d) Revocación de la autorización turística y cancelación de la inscripción del empresario, empresa o establecimiento turístico en el Registro de Turismo de Aragón, con la consiguiente clausura definitiva del establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura del establecimiento que no cuente con la debida autorización turística, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión del ejercicio de las actividades que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación. La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 83.-Medidas accesorias.

El órgano competente podrá adoptar las siguientes medidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren imponerse:

- a) Comiso de los productos ilegalmente obtenidos, así como los instrumentos, útiles, maquinaria, vehículos y demás medios empleados en la comisión de los hechos.
- b) Obligación de restaurar el orden alterado y de reparar los daños y perjuicios causados al patrimonio natural y cultural o a los demás recursos turísticos, a terceros o a la Administración.
- c) Inhabilitación para obtener cualquier clase de subvención o ayuda en relación con el turismo concedida por las Administraciones públicas, por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 84.-Correspondencia entre infracciones y sanciones.

1. Las sanciones serán las siguientes:

a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 600 euros.

b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 601 a 3.000 euros.

c) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 3.001 a 60.000 euros.

2. Podrá imponerse acumulativamente la sanción de multa y de suspensión del ejercicio de las actividades o clausura del establecimiento o instalación por un período de hasta seis meses, por la comisión de infracciones graves, y por un plazo superior a seis meses, hasta un año, por la comisión de infracciones muy graves.

3. Podrá imponerse acumulativamente la sanción de multa y de revocación de la autorización y cancelación de la inscripción registral por la comisión de infracciones muy graves en las que concurran tres o más circunstancias agravantes.

Artículo 85.-Circunstancias atenuantes y agravantes.

Dentro de cada categoría de infracciones, para graduar la cuantía y modalidad de las sanciones aplicables a las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias como atenuantes o agravantes en cada caso:

a) Los perjuicios económicos o personales causados a turistas o a terceros.

b) El número de personas afectadas.

c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

d) La capacidad económica y volumen de facturación del establecimiento, así como el número de plazas de que disponga.

e) Las repercusiones negativas para el resto del sector turístico.

f) El daño causado al patrimonio natural y cultural, a los demás recursos turísticos y a la imagen turística de Aragón.

g) La notoria negligencia, la intencionalidad y la reiteración en la comisión de infracciones.

h) La reincidencia, que se apreciará cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de un año contado a partir de la firmeza de la primera sanción.

i) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la incoación del procedimiento.

j) La trascendencia de los hechos respecto de la seguridad de las personas y bienes.

Artículo 86.-Competencia.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones y medidas accesorias establecidas en esta Ley:

- a) Los órganos correspondientes de las comarcas, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves sobre establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo.
- b) Los directores de los servicios provinciales responsables de turismo, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves en las restantes materias.
- c) El Director General responsable de turismo, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 87.-Prescripción.

Las sanciones y medidas accesorias a que se refiere esta Ley prescribirán, desde el momento en que devengan definitivas en vía administrativa, en los siguientes plazos:

- a) Por infracciones leves, un año.
- b) Por infracciones graves, dos años.
- c) Por infracciones muy graves, tres años.

Artículo 88.-Registro de sanciones.

En el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones sobre turismo. Dichas anotaciones serán canceladas a los dos años de haber sido cumplidas las sanciones.

CAPITULO V

Procedimiento sancionador

Artículo 89.-Tramitación.

1. La tramitación de los procedimientos sancionadores se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Cuando una infracción de las previstas en esta Ley pudiere ser constitutiva de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
3. El procedimiento sancionador caducará transcurrido el plazo de tres meses sin que se hubiere llevado a cabo actuación o diligencia alguna desde su incoación, debiendo resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses en todo caso.

Artículo 90.-Incoación.

Los procedimientos sancionadores se incoarán por acuerdo del órgano correspondiente de la comarca o del Director del Servicio Provincial responsable de turismo, según corresponda, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:

- a) La denuncia de particular, incluida la realizada en hojas de reclamaciones.
- b) El acta suscrita por los inspectores turísticos.
- c) La comunicación de la presunta infracción formulada por la autoridad colaboradora u órgano administrativo que tenga conocimiento de la misma.
- d) La iniciativa de los órganos responsables de turismo.

Artículo 91.-Medidas de carácter provisional.

En el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se podrán adoptar motivadamente las medidas de carácter provisional, incluida la clausura temporal de los establecimientos o la suspensión de actividades, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiere recaer o impidan la continuidad de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Arbitraje de turismo.

El Gobierno de Aragón podrá establecer un sistema arbitral en relación con el turismo que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los turistas.

Segunda.-Asociacionismo empresarial.

La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará y apoyará el asociacionismo empresarial en el sector turístico, así como la cooperación con los agentes sociales de este sector.

Tercera.-Red de Hospederías de Aragón.

1. Las hospederías de Aragón serán gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma o, indirectamente, a través de organismo público, sociedad mercantil o arrendatario.
2. Previo convenio suscrito al efecto con el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo, podrán integrarse en la Red de Hospederías de Aragón aquellos establecimientos hoteleros gestionados por entidades locales o empresas privadas.
3. Los nuevos establecimientos que se integren en la Red de Hospederías de Aragón deberán pertenecer, como mínimo, a la categoría de hotel de tres estrellas.
4. El término «Hospedería de Aragón» queda reservado a los establecimientos de alojamiento turístico integrados en la Red de Hospederías de Aragón.

Cuarta.-Paradores de turismo.

1. El Gobierno de Aragón negociará con la Administración del Estado el traspaso de los medios materiales y personales de los paradores de turismo ubicados en territorio aragonés.
2. Una vez transferidos los mencionados paradores, el Gobierno de Aragón los integrará en la Red de Hospederías de Aragón.

Quinta.-Pueblos recuperados.

Los núcleos de Aldea de Puy, Búbal, Ligüerre de Cinca, Morillo de Tou y Ruesta podrán ser inscritos en el Registro de Turismo como pueblos recuperados con fines turísticos, previa presentación de un informe técnico que acredite sus condiciones de seguridad.

Sexta.-Obligación de la Administración de velar por el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Con la finalidad de proteger los derechos de los discapacitados y garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación física o sensorial la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, en particular, de los turísticos, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón velará especialmente por el cumplimiento de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Comarcas.

En el territorio donde las comarcas no hayan asumido competencias sobre turismo, corresponderá el ejercicio de las mismas al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de esta materia.

Segunda.-Consejo del Turismo de Aragón.

El Consejo del Turismo de Aragón continuará en funcionamiento con arreglo a su actual composición y atribuciones mientras no se efectúe el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Tercera.-Régimen urbanístico de los municipios turísticos.

Los municipios turísticos acogidos al régimen de los pequeños municipios de la Ley Urbanística de Aragón deberán adaptar su régimen urbanístico, en el plazo de un año desde su declaración, a lo establecido con carácter general en dicha Ley, no siendo de aplicación a los mismos, en consecuencia, lo previsto en el título VIII de aquélla a partir del momento en que se produzca dicha adaptación.

Cuarta.-Registro de Turismo de Aragón.

1. Se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Aragón todos los empresarios, empresas, establecimientos y actividades que figuren inscritos hasta la fecha en el actual Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Aragón.

2. Los empresarios, empresas, establecimientos y actividades que, debiendo figurar en el Registro de Turismo de Aragón, no consten en el mismo, habrán de solicitar su inscripción en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.-Clasificaciones en vigor.

Todos los establecimientos turísticos mantendrán sus actuales grupos, categorías y modalidades, salvo que las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Sexta.-Viviendas vacacionales en medio rural.

Las viviendas de turismo rural autorizadas de conformidad con el Decreto 113/1986, de 14 de noviembre, que no cumplan las condiciones establecidas en el Decreto 69/1997, de 27 de mayo, podrán continuar su actividad con la denominación de viviendas vacacionales en medio rural, conforme al régimen inicialmente aplicable a las mismas, sin perjuicio de las modificaciones que en el mismo puedan establecerse reglamentariamente. En todo caso, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, habrán de obtener su clasificación como viviendas de turismo rural, en los términos previstos en el artículo 43.

Séptima.-Apartamentos turísticos.

Los conjuntos diseminados de pisos, casas, villas, chalés o similares autorizados de conformidad con el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de apartamentos y viviendas vacacionales, podrán continuar su actividad conforme al régimen inicialmente aplicable a los mismos, sin perjuicio de las modificaciones que en el mismo puedan establecerse reglamentariamente.

Octava.-Áreas de acampada.

Las áreas de acampada que cuenten con autorización turística a la entrada en vigor de esta Ley habrán de transformarse en alojamientos turísticos al aire libre en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la misma.

Novena.-Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos sancionadores ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.-Tabla de vigencias y normas derogadas.

1. Continúan en vigor, salvo en lo que se opongan a esta Ley y mientras no se modifiquen, las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) Decreto 62/1984, de 30 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Consejo de Turismo del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, modificado por el Decreto 140/1992, de 16 de julio.

b) Decreto 23/1985, de 14 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y se regula su funcionamiento.

c) Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, modificado por el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre.

d) Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros.

e) Decreto 58/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea la calificación «Fiesta de Interés Turístico en Aragón».

f) Decreto 102/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre acreditación del cumplimiento de las normas contra incendios en establecimientos de alojamiento turístico.

g) Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

h) Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos, modificado por el Decreto 216/1996, de 11 de diciembre.

i) Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

j) Decreto 51/1998, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes.

k) Decreto 175/1998, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, sobre régimen y procedimiento para la concesión de ayudas en materia de turismo.

l) Decreto 196/1998, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la actividad de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

m) Decreto 81/1999, de 8 de junio, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

n) Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y aventura.

ñ) Orden de 20 de septiembre de 1988, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de distinciones al mérito turístico de Aragón.

o) Orden de 16 de julio de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regula el procedimiento de comunicación de precios de Establecimientos de Hostelería y Empresas Turísticas.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

a) Ley 5/1993, de 29 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

b) Decreto 163/1985, de 4 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de turismo.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Directores de establecimientos turísticos.

1. Se regulará reglamentariamente la figura del Director de establecimientos turísticos.

2. En todo caso, el artículo 2 del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 11 de agosto de 1972, no será de aplicación en el ámbito territorial de Aragón a la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.-Actualización de sanciones.

Por decreto del Gobierno de Aragón, se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley, teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice de precios al consumo.

Tercera.-Acampadas.

1. Se prohíben las áreas de acampada y la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la salvedad establecida en la disposición transitoria octava.

2. Se establecerá reglamentariamente el régimen de las acampadas en general.

Cuarta.-Señalización turística.

1. Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las Administraciones públicas en Aragón y por los empresarios turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos turísticos.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo regulará la señalización de aquellos senderos que tengan la consideración de recursos turísticos.

Quinta.-Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 27 de febrero de 2003.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICO

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: Decreto

Fecha de disposición: 11/05/04

Fecha de Publicación: 26/05/04

Número de boletín: 61

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Título: DECRETO 125 /2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.

Texto:

DECRETO 125 /2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.

La práctica de las distintas modalidades de alojamiento al aire libre, ya sea por motivos turísticos, deportivos, culturales o de otra índole, ha estado regulada en la Comunidad Autónoma de Aragón por el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, modificado por el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre. Posteriormente, la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 10 de marzo de 2003, ha recogido en su artículo 39 la figura de los Alojamientos Turísticos al Aire Libre, remitiendo a la regulación de los mismos al reglamento específico.

La notoria evolución en el número de turistas que utilizan esta modalidad de alojamiento y la experiencia de la normativa precedente, ha posibilitado una actualización y adecuación de las normas reguladoras de los campings a las exigencias de la demanda turística actual, en aras de cuatro principios básicos: la calidad de este tipo de alojamientos turísticos, su sostenibilidad ambiental, la simplificación del marco normativo regulador de la intervención administrativa en esta materia y, por encima de todo ello, la seguridad en los emplazamientos de los campings.

De hecho, y a título de ejemplo, el nuevo Reglamento regula las instalaciones permanentes de los campings: los mobile-home, bungalows, albergues asociados y habitaciones asociadas, cuyo número se limita en función del número total de parcelas del camping. Asimismo, se especifican las instalaciones y servicios mínimos y comunes con sus requisitos, disponiéndose un plazo de tres años para la adaptación de los campings autorizados a las nuevas normas. El Reglamento que ahora se aprueba exige la existencia de un cerramiento exterior para los campings acorde con las características del entorno, y requiere la evaluación del impacto ambiental de los campings de capacidad igual o superior a ochocientas plazas. La nueva norma adecua el conjunto de funciones administrativas sobre los campings a la organización comarcal, y detalla y perfila la documentación que debe acompañar a la solicitud y los efectos positivos del silencio administrativo.

No obstante, particular mención merecen las condiciones establecidas en el Reglamento para garantizar las máximas condiciones posibles de seguridad de los campings, teniendo en cuenta la exposición a riesgos. En este sentido, el Reglamento cataloga con precisión las zonas en las que se prohíbe instalar campings con respeto a la normativa sectorial y propone, como requisito para la autorización de los mismos, una metodología para la realización de un análisis de riesgos de inundaciones, incendios forestales u otros. Dicho análisis se configura como una herramienta - pionera en la regulación de la prevención de riesgos- para los Técnicos redactores de proyectos de instalación de campings, que servirá para evaluar previamente las condiciones del emplazamiento y declarar la aceptabilidad o inaceptabilidad de los

riesgos existentes y proponer medidas correctoras de los mismos, de cara a la autorización del camping por parte de la Administración. Por otra parte, entre los deberes de los empresarios de camping se cuenta el de asegurar su responsabilidad civil suficientemente, así como dotar a sus establecimientos de un Plan de autoprotección y evacuación.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 35.1.1^a, 5^a, 24.1 y 37^a del Estatuto de Autonomía; 3.1.a) del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio; artículos 16.7 y 29 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio; artículos 4.1.12 y 12 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre de medidas de comarcalización, que atribuyen a las comarcas competencias en materia de «promoción del turismo»; y en desarrollo de los artículos 7 c), 13, 39 y de la Disposición final quinta de la Ley del Turismo de Aragón, que facultan al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley en esta materia; visto el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de 16 de diciembre de 2003, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de mayo de 2004,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre, que figura como Anexo a este Decreto.

Disposición transitoria primera. Competencia autonómica en determinados territorios comarcales.

Corresponde al Departamento competente en materia de turismo el ejercicio de las competencias ejecutivas sobre campings y acampadas en casas rurales aisladas en la delimitación comarcal de Zaragoza, mientras no se cree y constituya la correspondiente Comarca.

Disposición transitoria segunda. Adaptación al nuevo Reglamento.

1. Los campings y acampadas en casas rurales aisladas debidamente autorizados a la entrada en vigor de este Decreto deberán adaptarse únicamente a las normas sobre instalaciones y servicios reguladas en los artículos 22 a 38 del Reglamento en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de autorización de campings y acampadas en casas rurales ya presentadas a la entrada en vigor de este Decreto deberán adaptarse a la normativa contenida en el Reglamento que ahora se aprueba, debiendo los solicitantes mejorarlas en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

3. Las áreas de acampada que han de transformarse en campings en virtud de la Disposición Transitoria octava de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, deberán hacerlo en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, en idénticas condiciones a las previstas en esta Disposición para aquéllos.

Disposición transitoria tercera. Análisis de riesgos

1. Los empresarios de campings que cuenten con la debida autorización a la entrada en vigor de este Decreto realizarán un análisis de riesgos siguiendo la metodología especificada en el Anexo I del Reglamento y que se resumirá en la ficha que figura en su Anexo II.

2. La Ficha deberá ser presentada al órgano competente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para que ratifique la autorización otorgada en su día o, en su caso, la someta de forma inmediata a condiciones que corrijan los factores de riesgo detectados.

3. Si el camping está ubicado en una zona que presente un riesgo inaceptable de imposible corrección o reducción, ello determinará la revocación inmediata, previa audiencia al interesado, de la autorización por parte del órgano competente de la Comarca, y la consiguiente clausura del mismo.

Disposición transitoria cuarta. Actividad de fomento

1. La realización de los análisis de riesgos y la consiguiente corrección de los factores de riesgo que se detecten en los campings debidamente autorizados a la fecha de entrada en vigor de este Decreto podrán ser objeto de las medidas de auxilio material o económico que se establezcan.

2. El Departamento competente en materia de turismo facilitará a los empresarios de campings que cuenten con la debida autorización a la entrada en vigor de este Decreto los análisis de riesgos necesarios para el cumplimiento de la obligación establecida en la Disposición transitoria tercera.

Disposición derogatoria única. Derogación expresa y por incompatibilidad.

1. Queda derogado el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, así como el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre, de modificación de dicho Decreto, salvo los preceptos referidos a las modalidades de acampada distintas de los campamentos de turismo, públicos o privados, y de las acampadas en casa rurales aisladas, que continuarán en vigor.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Normas específicas

Continuarán en vigor todas las normas referidas a los campings y otras modalidades de acampada contenidas en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Usos y Gestión de Parques Naturales, con el ámbito de aplicación territorial contenido en los citados instrumentos de planificación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 11 de mayo de 2004.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINIO IGLESIAS RICOU

El Consejero de Industria Comercio

y Turismo, ARTURO ALIAGA LOPEZ

ANEXO REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS AL AIRE LIBRE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto la regulación de los alojamientos turísticos al aire libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Acampadas en casas rurales aisladas: son las acampadas con fines turísticos abiertas al público mediante precio, y realizadas sobre los terrenos pertenecientes a torres, masías o casas rurales aisladas destinadas a explotaciones agropecuarias situadas fuera del casco urbano y cultivadas por su titular, estén o no calificadas como Viviendas de Turismo Rural.

b) Albergues asociados: son las instalaciones de alojamiento en habitaciones, con un mínimo de dos y un máximo de doce plazas por habitación, que se encuentran en el recinto de un camping, pudiendo servir además como edificio de servicios centrales del mismo.

c) Alojamientos móviles: son los medios de alojamiento transportable, entre los que se citan, sin carácter exhaustivo, las tiendas de campaña, remolques, caravanas, autocaravanas.

d) Alojamientos permanentes: son las instalaciones de alojamiento en planta baja que ocupan una parcela de un camping, entre las que se encuentran los mobile-home y los bungalows.

e) Campings: son los establecimientos de alojamiento al aire libre de titularidad pública o privada debidamente delimitados, acondicionados y dotados de las instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente y adecuados al entorno, que se ofrecen al público en general por un empresario de camping de forma habitual y profesional para su ocupación temporal, mediante precio, con alojamientos móviles, pudiendo incorporar alojamientos permanentes y, en su caso, albergues asociados y habitaciones asociadas.

f) Campings privados: son los campings de titularidad de una entidad privada legalmente constituida, que se ofrecen única y exclusivamente a los miembros o socios de la entidad titular.

g) Campistas: son los turistas que utilizan los campings o realizan acampadas en casas rurales aisladas.

h) Empresarios de camping: son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de una o varias empresas turísticas dedicadas a la explotación de uno o varios campings.

i) Habitaciones asociadas: son las habitaciones individuales o dobles que se encuentran en un edificio de servicios ubicado en el recinto de un camping.

j) Órgano competente: es el órgano administrativo de cada Comarca que ejerce las competencias asignadas por este Reglamento de acuerdo con las normas organizativas de aquella. Excepcionalmente, será órgano competente el órgano autonómico determinado por las normas organizativas del Departamento competente en materia de turismo de la Comunidad Autónoma, en virtud de la disposición transitoria primera del Decreto por el que se aprueba este Reglamento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Quedan sujetos al presente Reglamento los campings y las acampadas en casas rurales que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, quedan incluidos los campings privados, que deberán cumplir los requisitos de los campings de 3ª categoría.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares, que se regulan por sus normas específicas. No obstante, las prohibiciones de ubicación previstas para los campings en este Reglamento les serán aplicables con carácter supletorio, en defecto de normas específicas.

3. Quedan excluidas todas las acampadas realizadas por motivos diferentes de los turísticos, que se regularán por sus normas específicas.

CAPITULO II COMPETENCIAS Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 4. Administración de la Comunidad Autónoma

Corresponden al Departamento competente en materia de turismo las siguientes competencias:

a) Regular las condiciones para la instalación y apertura de los campings y acampadas en casas rurales, así como establecer los servicios mínimos que deben prestar, en desarrollo de este Reglamento.

b) Adoptar las medidas de fomento oportunas de su competencia.

c) Inscribir los alojamientos autorizados en el Registro de Turismo de Aragón.

d) Imponer las sanciones por infracciones muy graves que procedan por el incumplimiento de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón y demás normativa turística, en relación con el objeto de este Reglamento.

Artículo 5. Comarcas

Corresponden a las Comarcas, en los términos establecidos por la legislación turística y de comarcalización, las siguientes competencias:

- a) Autorizar la apertura, modificaciones y cierre de los campings y acampadas en casas rurales aisladas.
- b) Tramitar la inscripción, variaciones de datos y bajas de los establecimientos empresarios y empresas de campings en el Registro de Turismo de Aragón.
- c) Asignar y, en su caso, modificar y revisar las categorías de los campings.
- d) Recibir la comunicación previa de precios, diligenciar los carteles de éstos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios.
- e) Realizar acciones de promoción y fomento de los campings.
- f) Atender y estudiar las reclamaciones presentadas por los campistas sobre los campings y acampadas en casas rurales aisladas.
- g) Inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los campings y de las acampadas en casas rurales aisladas para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación de los servicios y el buen trato dispensado a los campistas.
- h) Instruir los procedimientos sancionadores y, en su caso, imponer las sanciones por infracciones leves y graves que procedan por incumplimiento de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón y demás normativa turística, en relación con el objeto de este Reglamento.
- i) Emitir informe sobre la calificación de interés público por motivos turísticos en el procedimiento de autorización de campings situados en suelo no urbanizable genérico, con carácter previo al de la correspondiente Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de acuerdo con la legislación urbanística.

Artículo 6. Medidas de fomento

La Administración de la Comunidad Autónoma, las Comarcas y los Municipios realizarán acciones de promoción y fomento de los campings, con el fin de incrementar su calidad y la seguridad de su emplazamiento e instalaciones.

CAPITULO III PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE UBICACION Y ZONAS DE RIESGO

Artículo 7. Líneas de transporte eléctrico

No se podrán ubicar campings en los terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión, excepto si se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que la línea sea de tensión inferior a treinta kilovoltios.
- b) Que la altura de la línea sea superior a siete metros, en las condiciones más desfavorables.
- c) Que las características de la línea respondan a las prescripciones de cruzamientos reforzados, según la normativa reguladora de líneas áreas de alta tensión.

d) Que se establezca una zona de prohibición de uso bajo la proyección de la línea, de cinco metros a cada lado de los conductores extremos, estableciendo un balizamiento mediante valla, mojones o cualquier procedimiento que impida efectivamente el acceso de vehículos a la zona de prohibición de uso, en la que tampoco se permitirá el asentamiento de alojamientos móviles. Únicamente se permitirá que la crucen viales interiores de circulación de personas y vehículos. Si la línea aérea fuera de conductores trenzados aislados, la zona de prohibición podrá reducirse a dos metros a cada lado.

e) Que los apoyos ubicados en el interior del recinto dispongan de anillo de tierra con resistencia ohmica correspondiente a zonas transitadas y que estén cercados con valla de dos metros de altura situada a dos metros como mínimo del exterior del apoyo.

f) En el caso de líneas de mayor tensión el recinto deberá dividirse en dos zonas comunicadas exclusivamente por uno o varios viales bajo la línea. Las alturas y características de los cruzamientos responderán a lo establecido en la normativa reguladora de líneas aéreas de alta tensión. Se establecerá un vallado de cierre a ambos lados de la línea, de dos metros de altura, situado a un mínimo de diez metros de los conductores extremos medidos en proyección horizontal, así como de los laterales de los viales de cruce de forma que se asegure la inaccesibilidad de personas y vehículos a la zona situada bajo la línea.

Artículo 8. Dominio público hidráulico y perímetros de protección de aprovechamiento de aguas minerales.

1. No se podrán ubicar campings en terrenos situados en los cauces de cursos de agua de todo tipo, ni en las zonas próximas a los mismos que presenten riesgo inaceptable de inundaciones u otros posibles fenómenos asociados, en aplicación de la metodología recogida en el Anexo I de este Reglamento. Tampoco se podrán ubicar en terrenos en que la legislación de aguas exija la preceptiva autorización del organismo de cuenca correspondiente, sin contar con dicha autorización.

2. No se podrán ubicar campings en terrenos situados en un radio inferior a ciento cincuenta metros de las tomas de captación de agua para consumo de poblaciones, siempre que en el perímetro de protección de la captación no se fije otro mayor. Asimismo, el vertido de aguas residuales de un camping deberá situarse como mínimo a trescientos metros de dichas tomas de agua para poblaciones, si el vertido se hace aguas abajo, y a un kilómetro si el vertido se hace aguas arriba de la toma de agua.

3. Excepcionalmente, se podrán ubicar superficies no destinadas a acampar comprendidas en el perímetro del camping por debajo de los límites fijados en el apartado 2, con la justificación del Técnico redactor del proyecto en un análisis efectuado siguiendo la metodología especificada en el Anexo I.

4. No se podrán ubicar campings en terrenos comprendidos en el interior de la zona de restricciones absolutas y de la zona de restricciones máximas de perímetros de protección de aprovechamiento de aguas minerales, debiéndose tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en la definición de cada perímetro en particular para la zona de restricciones moderadas, y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Artículo 9. Dominio público viario

1. El establecimiento de campings en el entorno de las infraestructuras de transporte terrestre se sujetará a las limitaciones a la propiedad establecidas en la legislación específica de cada una de aquéllas.

2. No se podrán ubicar campings sobre vías pecuarias ni sobre caminos públicos o de servicio.

Artículo 10. Patrimonio cultural

No se podrán ubicar campings en los terrenos comprendidos en el entorno de los Bienes o Conjuntos de Interés Cultural, las Zonas de Protección Arqueológica o Paleontológica, las Zonas de Prevención Arqueológica o Paleontológica o, en todo caso, en terrenos situados a menos de quinientos metros de los mismos. Idéntica prohibición regirá para los bienes o conjuntos sobre los que se haya incoado expediente de declaración como Bien o Conjunto de Interés Cultural en la fecha de solicitud de la autorización de la instalación.

Artículo 11. Actividades clasificadas

1. No se podrán ubicar campings en las proximidades de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con la normativa reguladora de las mismas o, en todo caso, en terrenos situados a menos de quinientos metros de las mismas.

2. En todo caso, no se podrán ubicar campings en terrenos situados a menos de doscientos cincuenta metros del perímetro de instalaciones de almacenaje subterráneo o en superficie de combustibles líquidos y gaseosos, en especial de gasolineras o similares.

Artículo 12. Urbanismo, ordenación del territorio y espacios naturales protegidos

El establecimiento de campings se sujetará a las limitaciones establecidas en la legislación y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, de ordenación del territorio o de espacios naturales protegidos, en su caso.

Artículo 13. Zonas de riesgo de incendio

No se podrán ubicar campings en emplazamientos enclavados en masas o terrenos forestales o adyacentes a éstos, donde las condiciones orográficas y de vegetación puedan entrañar riesgo inaceptable de incendios forestales.

Artículo 14. Zonas de vertido de residuos

No se podrán ubicar campings en los terrenos situados a una distancia inferior a quinientos metros de radio de terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos o a estaciones depuradoras de aguas residuales ajenas.

Artículo 15. Otras zonas de riesgo para la vida de las personas y sus bienes

1. Con carácter general, no se podrán ubicar campings en terrenos donde pueda existir riesgo inaceptable, ya sea de origen natural o artificial, para la vida de las personas y sus bienes.

2. La apreciación de la existencia de riesgo inaceptable de inundaciones, incendios forestales o de cualquier otro riesgo específico en la ubicación de campings en

determinados terrenos deberá ser justificada por el Técnico redactor del proyecto, mediante un análisis efectuado siguiendo la metodología especificada en el Anexo I, que se resumirá en la Ficha que figura en el Anexo II.

3. El análisis de riesgos a que se refiere el apartado anterior servirá como acreditación de la aceptabilidad del riesgo a los efectos previstos en este Reglamento.

Artículo 16. Otras prohibiciones

1. No se podrán ubicar campings en los terrenos o lugares que, por exigencia de interés militar, industrial, comercial, turístico u otros, o por la existencia de servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o reglamentarias, no admitan la ubicación de tales instalaciones.

2. No se podrán ubicar campings en zonas que puedan verse afectadas por movimientos del terreno, ya sea por inestabilidad de las laderas próximas a las instalaciones proyectadas, inestabilidad del propio substrato donde se pretendan ubicar, desprendimientos, aludes, rayos, caída de rocas o árboles u otros riesgos naturales o artificiales derivados de las características específicas de su emplazamiento.

3. No se podrán ubicar campings en los terrenos o lugares que no cuenten al menos con una salida de evacuación garantizada a zona segura, entendiéndose por tal un área del propio camping o de su entorno próximo donde la afección de riesgos naturales o artificiales sea remota.

CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES

Artículo 17. Campistas

Los campistas tienen, además de los derechos que les asisten y de los deberes que les incumben como turistas y consumidores, los siguientes derechos y deberes:

- a) el derecho a descansar y el deber de respetar el descanso ajeno;
- b) contribuir al mantenimiento de la higiene en el camping durante su estancia;
- c) cumplir el reglamento de régimen interior del camping;
- d) responsabilizarse de los residuos derivados de su actividad, depositándolos en los recipientes o contenedores dispuestos expresamente para este fin.

Artículo 18. Empresarios de campings

1. Los empresarios de campings tienen, además de los deberes que les incumben y de los derechos que les asisten como empresarios turísticos, los siguientes deberes:

- a) elaborar y difundir entre los campistas un plan de autoprotección que comprenda un plan de emergencia para la evacuación de las instalaciones, asegurándose de que los campistas puedan ponerlo en práctica llegado el caso;
- b) contratar y mantener en vigor una póliza de responsabilidad civil con una cobertura mínima de seiscientos mil euros por siniestro, por la responsabilidad civil de explotación del empresario de camping;

c) elaborar y anunciar de forma visible en los lugares de entrada al establecimiento, el reglamento de régimen interior del mismo;

d) velar por el derecho al descanso y por el mantenimiento de la higiene de los campistas e instalaciones;

e) poner a disposición de los campistas recipientes o medios adecuados para el depósito de los residuos derivados de su actividad.

2. Los titulares de acampadas en casas rurales aisladas tienen los deberes recogidos en las letras d) y e) apartado anterior.

CAPITULO V CAMPINGS Y ACAMPADAS EN CASAS RURALES AISLADAS

Artículo 19. Clasificación

1. La clasificación de los campings públicos se realizará en función de las instalaciones y servicios que se indican para cada categoría en la tabla que figura en el Anexo III. La categoría se mantendrá en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo en otro caso revisarse por el órgano competente.

2. Los campings públicos se clasificarán en las categorías de Lujo, Primera, Segunda y Tercera, identificadas por los distintivos L****, 1****, 2***, 3**, acompañados de las estrellas correspondientes y grafiados dentro de la silueta de una tienda de campaña, según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

3. La placa distintivo correspondiente a la categoría estará situada de manera visible en el acceso del camping y en la recepción del mismo. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

Artículo 20. Evaluación de impacto ambiental

Deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista por la legislación específica aplicable y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los espacios naturales protegidos, los proyectos para la realización de las obras o instalaciones de campings ubicados en suelo no urbanizable, siempre que tengan una capacidad igual o superior a ochocientas plazas.

Artículo 21. Régimen de la autorización

1. Antes del inicio de sus actividades, el titular de la explotación de un camping deberá solicitar la autorización de apertura y su clasificación ante el órgano competente.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del titular de la explotación del camping y, en su caso, de la representación que ostente el solicitante.

b) Licencias municipales de obras y de actividad clasificada; informes, licencias y otras autorizaciones exigidas por la legislación sectorial aplicable.

c) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán los planos en los que figure la ubicación concreta

del camping, distancias a prohibiciones de ubicación, vías de acceso, instalaciones y servicios, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características del mismo para su clasificación, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales.

d) Copia del estudio y de la declaración de impacto ambiental, en su caso. Si la declaración de impacto ambiental resultare condicionada, se deberá acreditar de modo fehaciente el cumplimiento de las prescripciones impuestas.

e) Análisis y evaluación de riesgos del emplazamiento del camping, y Ficha resumen del mismo.

f) Certificado de fin de obras, expedido por el director técnico de las mismas y visado por el correspondiente Colegio Oficial, indicando que las obras se ajustan al proyecto técnico presentado y a la licencia de obras en su caso, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas, así como el plano de las vías de evacuación.

g) Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como camping.

h) Certificado o informe que garantice la potabilidad del agua, el buen funcionamiento del abastecimiento de la misma en su conjunto, así como de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, expedido por la Administración sanitaria competente. Si el camping utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado municipal donde se haga constar tal circunstancia.

i) Fotocopia compulsada de la póliza de responsabilidad civil y certificado de estar al corriente del pago de las primas correspondientes.

j) Comunicación de precios de los servicios a prestar y expresión de los períodos de funcionamiento anual.

k) Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de clientes y animales, así como los derechos y obligaciones de los mismos, sin que en ningún caso pueda restringirse el acceso o deambulación de perros guía de invidentes.

l) Plan de autoprotección, que comprenda un plan de emergencia para la evacuación de las instalaciones y una «Hoja de instrucciones de seguridad» para los campistas, todo ello suscrito por el facultativo redactor del Proyecto Técnico contemplado en la letra d) de este apartado.

m) Cualquier otro documento que apoye la propuesta de clasificación del camping en la categoría pretendida por el titular.

Las solicitudes que se refieran a campings privados no requerirán los documentos recogidos en los apartados j), k) y m).

3. El órgano competente inspeccionará las obras e instalaciones realizadas, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura, donde se hará constar la categoría del camping, la capacidad y el número de parcelas del mismo. Si en el plazo de tres meses no se notifica resolución expresa al respecto, registrá el

silencio positivo, pudiéndose abrir el camping, siempre y cuando se cumpla la legislación vigente.

4. El inicio y el fin de las actividades del camping, así como cualquier alteración en las condiciones previstas en la autorización, deberá ser comunicado al órgano competente.

5. El cierre definitivo de un camping deberá ser comunicado con un mes de antelación al órgano competente.

6. El cierre durante dos temporadas consecutivas de un camping podrá dar lugar, previa audiencia al interesado, a una resolución de oficio del órgano competente, en la que se determine el cese en la actividad a todos los efectos.

Artículo 22. Instalaciones y servicios

1. Los campings deberán contar como mínimo con las siguientes instalaciones y servicios: recepción, estacionamiento de vehículos, y servicios higiénicos.

2. La recepción estará situada próxima a la entrada principal del camping, para facilitar información sobre la contratación de servicios y funcionamiento del mismo. El camping contará con personal responsable las veinticuatro horas del día y el horario de apertura de la recepción no será inferior a ocho horas al día.

3. Deberán estar expuestos en la recepción, en un lugar visible, el reglamento de régimen interior, los precios, horarios, un plano general de situación de las salidas de emergencia y señalización de los sistemas de prevención de incendios, una relación de los servicios médicos y farmacéuticos existentes en la zona, un cartel que informe del teléfono de emergencia «112», así como otros mensajes informativos que el titular considere necesarios para el campista.

4. El camping dispondrá de espacio suficiente para albergar los vehículos de los campistas, bien dentro de las propias parcelas o bien en un área para estacionamiento situada dentro del mismo recinto del camping o, excepcionalmente, en un área exterior situada a un máximo de cien metros del mismo. Las áreas de aparcamiento tendrán una capacidad mínima indicada en el Anexo III.

5. El camping dispondrá de bloques de servicios higiénicos, de acuerdo con los requisitos determinados para cada categoría, compuestos de duchas, lavabos e inodoros independientes para hombres y mujeres. Dentro de cada bloque los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos, salvo casos de baños completos o cabinas que agrupen alguno de estos elementos. Las instalaciones de los servicios higiénicos tendrán ventilación amplia y directa al exterior, y estarán recubiertos con materiales antideslizantes que aseguren la limpieza y la higiene. Los bungalows, mobile-home, albergues asociados y habitaciones asociadas deberán contar con sus propios servicios higiénicos y éstos se excluirán de los necesarios según el computo de parcelas

6. Los restaurantes, cafeterías y bares instalados en el interior de los campings se regirán por su normativa específica, si bien serán objeto de autorización conjunta con el establecimiento principal, sin perjuicio de su posible explotación por terceros. El titular del camping será responsable en todo caso frente a los campistas en el supuesto de explotación separada de los restaurantes, cafeterías y bares.

7. Las piscinas, las tiendas de comestibles y otros servicios e instalaciones ubicados en el interior del camping se registrarán por su normativa específica y serán objeto de autorización sectorial, sin perjuicio de su posible explotación por terceros.

Artículo 23. Modificaciones y Reformas

1. Toda ampliación, modificación o reforma proyectada que pueda dar lugar a una nueva clasificación de un camping o afecte a su capacidad, servicios o plazas, deberá ser autorizada por el órgano competente antes del inicio de las obras, previa solicitud a la que se acompañará el proyecto correspondiente.

2. Si en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud no se notifica resolución expresa al respecto, regirá el silencio positivo, pudiéndose ejecutar las modificaciones proyectadas, siempre y cuando se cumpla la legislación vigente.

3. Terminada la reforma, ampliación o modificación se comunicará al órgano competente, para que resuelva sobre la reclasificación del camping en su caso, previa inspección de las instalaciones.

4. Las modificaciones no comprendidos en el apartado 1 de este artículo se comunicarán al órgano competente en el plazo de un mes desde su realización.

Artículo 24. Inscripción registral

1. Los campings que cuenten con la debida autorización se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Aragón.

2. El número de Registro asignado deberá constar en los documentos que se refieran al camping.

Artículo 25. Capacidad, superficie y parcelación

1. Los campings deberán estar debidamente parcelados, mediante hitos, marcas, árboles, separaciones o cualquier otro medio adecuado a estos fines. Si las características del terreno lo requieren podrán señalizarse agrupaciones de hasta cuatro parcelas.

2. La capacidad del camping se determinará en función de las parcelas con que cuente, aplicando un coeficiente de cuatro campistas por parcela. Si el camping cuenta con otros alojamientos, su capacidad se calculará sumando el número de personas que pueden alojarse en mobile-home, bungalows, albergues asociados y habitaciones asociadas más una media de cuatro personas por el resto de parcelas.

3. La superficie mínima de las parcelas será de noventa, setenta, sesenta y cincuenta metros cuadrados para los campings clasificados en las categorías de Lujo, Primera, Segunda y Tercera respectivamente.

4. La zona destinada para acampar, incluidos los albergues y habitaciones asociados, en su caso, no podrá superar el 75 % de la superficie del camping. El 25 % restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

5. La superficie destinada a albergues y habitaciones asociados, en su caso, no podrá superar el 30 % de la superficie destinada para acampar.

6. En los campings situados en cotas superiores a mil metros de altitud, en aquéllos en que la cobertura del suelo sea pradera o césped, o aquéllos en los que circunstancias diversas lo imposibiliten, podrá eximirse de la obligación de señalizar la parcelación sobre el terreno. No obstante, existirá un plano con la delimitación de las parcelas que permita establecer la capacidad alojativa del camping y su distribución interior.

Artículo 26. Alojamientos permanentes

1. Los campings podrán contar con instalaciones permanentes, tipo bungalow o mobile-home.

2. Únicamente se podrán instalar bungalows en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El bungalow será de planta baja.

b) El número máximo de bungalows que se podrán instalar no superará el 40% del total de las parcelas del camping.

c) La parcela donde se instale el bungalow tendrá una superficie mínima de 100 metros cuadrados.

d) El bungalow no superará el 50% de la superficie total de la parcela donde se ubique.

e) Cada bungalow contará con una cocina equipada y un aseo compuesto de, al menos, lavabo, ducha y WC.

f) El bungalow deberá contar con dormitorios independientes del resto de estancias.

g) La instalación de los bungalows se someterá a lo dispuesto por la normativa urbanística.

h) Los bungalows deberán ser explotados necesariamente por el titular del camping.

i) La ocupación de los bungalows, por parte de los clientes, no podrá ser contratada por un tiempo superior a once meses.

3. Sólo cabrá instalar en los mobile-home en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El mobile-home será obligatoriamente transportable.

b) El número máximo de mobile-home no superará el 40% del total de las parcelas del camping.

c) Cada mobile-home contará con una cocina y un aseo compuesto de al menos lavabo y WC.

d) Los mobile-home deberán ser explotadas necesariamente por el titular del camping.

e) La ocupación de los mobile-home, por parte de los clientes, no podrá ser contratada por un tiempo superior a once meses.

4. En ningún caso la suma de bungalows más mobile-home podrá superar el 40% del número total de parcelas del camping.

5. Las construcciones a que se refiere el presente artículo serán únicamente autorizadas a título precario y mientras tenga vigencia la autorización de camping, de forma que desaparecido éste por cualquier circunstancia perderán automáticamente su autorización debiendo de ser trasladados o derruidos.

Artículo 27. Albergues asociados

1. Sólo podrá existir un albergue asociado por camping en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La altura máxima del albergue será de planta baja más una, con aprovechamiento bajo cubierta, siendo la altura mínima del techo la establecida por las normas urbanísticas aplicables en el Municipio.

b) El número máximo de plazas será de sesenta, distribuidas como mínimo en cinco habitaciones múltiples, que deberán disponer de ventilación directa al exterior. Las habitaciones contarán con una capacidad de dos a doce plazas, y al menos la mitad deberán ser de cuatro o más plazas.

c) La superficie mínima por litera o cama será de cuatro metros cuadrados, con un metro de pasillo entre literas o camas y un máximo de dos alturas por litera.

d) Los servicios higiénicos serán colectivos, de uso exclusivo de los alberguistas, deberán estar ubicados en la misma planta que las habitaciones y separados para hombres y mujeres, contando cada bloque con un lavabo, ducha e inodoro por cada diez plazas o fracción, según la categoría del camping de conformidad con el Anexo III.

e) Los Albergues que cuenten entre 50 y 60 plazas deberán adaptar una para personas con discapacidad y permitir la accesibilidad a la misma.

f) El albergue asociado deberá ser explotado necesariamente por el titular del camping.

2. La instalación de los albergues asociados se someterá a lo dispuesto por la normativa urbanística en todo caso, y a la normativa reguladora de albergues con carácter supletorio.

3. Los albergues asociados se identificarán por el distintivo A grafiado según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

4. La placa distintiva estará situada debajo de la placa identificativa del camping. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

5. En caso de contar además con habitaciones asociadas se utilizará una única placa identificativa para ambas categorías que incluirá los distintivos ha y A según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

Artículo 28. Habitaciones asociadas

1. Sólo podrán existir habitaciones asociadas en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La altura máxima del edificio en el que se encuentren las habitaciones será de planta baja más una, con aprovechamiento bajo cubierta, siendo la altura mínima del techo la establecida por las normas urbanísticas aplicables en el término municipal.

b) El número máximo de habitaciones será de diez.

c) Cada habitación deberá contar con cuarto de baño propio.

d) La superficie y los servicios e instalaciones de estas habitaciones serán, como mínimo, los exigidos para las habitaciones de los hoteles u hoteles-apartamentos de dos estrellas.

e) Las habitaciones asociadas deberán ser explotadas necesariamente por el titular del camping.

2. La instalación de habitaciones asociadas se someterá a lo dispuesto por la normativa urbanística en todo caso.

3. Las habitaciones asociadas se identificarán por el distintivo ha grafiado según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

4. La placa distintiva estará situada debajo de la placa identificativa del camping. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

5. En caso de contar además con albergues asociados se utilizará una única placa identificativa para ambas categorías que incluirá los distintivos ha y A según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

Artículo 29. Accesos y viales interiores

1. La entrada al camping se hallará debidamente pavimentada, asfaltada o similar, y tendrá una anchura mínima de cinco metros en doble sentido o de tres metros si es de sentido único.

2. Todos los campings dispondrán de viales interiores suficientes en número y con una anchura que permita la circulación de vehículos móviles de extinción de incendios, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.

3. En cualquier caso, la anchura no podrá ser nunca inferior a cinco metros en viales con dirección en dos sentidos, y a tres metros en viales de sentido único. Se establecerá en estas vías la debida señalización de acuerdo con las normas de tráfico.

4. La velocidad máxima permitida en el interior del camping será de diez kilómetros por hora.

Artículo 30. Cerramiento exterior

1. Los campings estarán cerrados en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a los mismos. En todo caso, el cerramiento deberá ser acorde con las características del entorno no pudiendo menoscabar la belleza del paisaje así como la legislación vigente en materia de zonas de servidumbres.

2. El cerramiento exterior contará con las puertas necesarias para permitir una evacuación rápida.

3. El cerramiento artificial podrá ser dispensado cuando algún accidente topográfico lo haga innecesario.

Artículo 31. Plan de autoprotección

1. Todos los campings deberán disponer de un Plan de autoprotección que comprenda un Plan de evacuación, con el siguiente contenido mínimo:

a) El sistema técnico de alerta y alarma, que debe permitir comunicar a todos los campistas, desde recepción y simultáneamente a todos, el aviso de evacuación.

b) Las vías de evacuación y las zonas seguras de concentración con su correspondiente señalización, localizadas sobre plano.

c) La «Hoja de instrucciones de seguridad» para casos de emergencia, conteniendo la información básica del Plan de evacuación para los campistas, al menos en español, francés, inglés y alemán. Incluirá necesariamente un esquema de las vías de evacuación a seguir ante una emergencia, se entregará a los campistas y deberá ser expuesta en la recepción del camping.

2. Será obligatoria, con carácter anual y a principios de temporada, la realización de una sesión formativa al personal del camping y un simulacro de alerta, alarma y evacuación del mismo. El Plan de evacuación deberá estar coordinado, en su caso, con otros Planes de emergencia vigentes en la zona de ubicación del camping, debiendo ser comunicado a la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 32. Prevención de incendios

Todos los campings deberán disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las siguientes medidas de prevención de incendios:

a) Un extintor de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad por cada veinticinco parcelas, convenientemente señalizado y ubicado en sitios visibles y de fácil acceso, de forma que ninguna parcela diste más de treinta metros de un extintor. Para campings con una capacidad superior a doscientas cincuenta parcelas, deberán disponer también de un extintor de carro de cincuenta kilogramos de capacidad.

b) Un plano del terreno colocado de forma visible en la recepción del camping y junto a cada extintor, señalizando los lugares donde se encuentran los demás extintores, las vías de evacuación y las salidas de emergencia, acompañado de la siguiente leyenda en español, francés, inglés y alemán: «Situación de los extintores en caso de incendio».

c) Los campings situados en terrenos forestales deberán cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales. En las zonas en que el camping limite con zona boscosa inmediata se incluirá una franja cortafuegos de diez metros de ancho. Dicho cortafuegos podrá ser utilizado como vial interior.

d) Las barbacoas fijas deberán estar situadas a una distancia mínima de cualquier parcela de quince metros, en zonas debidamente protegidas. Dichas barbacoas deberán cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales.

e) En caso de que existan depósitos de carburante deberán situarse en un lugar debidamente protegido, habilitado al efecto, distante al menos 15 metros del área destinada a acampar.

f) La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio será de doble sentido o al menos en sentido de salida.

g) El personal del camping estará instruido en el manejo de las instalaciones y medidas a adoptar en caso de incendio.

Artículo 33. Suministro de agua

1. Los campings dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a todos los campistas, de acuerdo con la Reglamentación técnico-sanitaria del agua de consumo público.

2. Antes de iniciar la temporada turística, y al menos una vez al año, se acreditará la potabilidad y desinfección del agua mediante certificado expedido por la Administración sanitaria competente. Si el suministro de agua se realiza a través de la red municipal no se deberán acreditar tales circunstancias.

3. En la zona útil de acampada existirán tres puntos de agua potable cimentados por hectárea, con evacuación directa a la red de vertidos propia del camping o a la red municipal de alcantarillado.

4. Las tomas de agua no potable estarán debidamente señalizadas con la indicación de «no potable» en español, francés, inglés y alemán. La red de agua no potable será absolutamente independiente de la red de agua potable.

5. La capacidad mínima de los depósitos de reserva, tanto si están conectados a la red pública como si no lo están, será equivalente a un día de consumo. Si el camping cuenta además con un pozo o aljibe, la capacidad de éste computará como equivalente a la mitad de la del depósito de reserva necesario.

Artículo 34. Tratamiento y evacuación de aguas residuales

1. Los campings dispondrán de una red de saneamiento e instalaciones de depuración propias, salvo que las aguas residuales se viertan directamente a la red municipal de alcantarillado.

2. La red de saneamiento de aguas residuales estará proyectada y construida de tal forma que una avería en la misma no produzca ninguna posibilidad de contaminar el sistema de agua potable.

3. Los puntos de vertido de aguas residuales a las instalaciones de depuración se situarán como mínimo a cincuenta metros de las parcelas de acampada.

4. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas residuales a cauces de agua y, en general, al dominio público hidráulico, salvo autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica competente.

5. Todos los campings estarán dotados de un sistema eficaz de drenaje y evacuación de aguas pluviales ordinarias.

Artículo 35. Tratamiento y recogida de basuras

1. La recogida de basuras se efectuará diariamente, mediante recipientes con tapadera de sesenta litros o más de capacidad, en un número mínimo de uno por cada ocho unidades de acampada o el número equivalente, si su capacidad supera los sesenta litros.
2. En caso de no existir servicio público de recogida de basuras deberá garantizarse su transporte y depósito en vertedero o instalación de recogida autorizada, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del camping.

Artículo 36. Instalación eléctrica

1. La instalación eléctrica del camping deberá ser subterránea y acorde con las especificaciones técnicas y de seguridad que establece el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. Excepcionalmente, el órgano competente podrá autorizar sistemas alternativos a la instalación subterránea, previo informe vinculante del Departamento competente en materia de instalaciones eléctricas.
2. Durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del camping, la recepción, los servicios sanitarios y aquellos otros lugares necesarios que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia y los lugares en que se encuentren los extintores.
3. Sólo los campings de Segunda y Tercera categoría podrán contar con suministro generado por grupos electrógenos debidamente carenados o protegidos para evitar la emisión de ruidos. En estos supuestos, la iluminación nocturna podrá efectuarse con aparatos autónomos de emergencia que garanticen cinco lux en las zonas citadas en el apartado anterior.
4. En todos los enchufes de uso público se indicará el voltaje e intensidad admitidos.

Artículo 37. Otros servicios generales

En todos los campings deberá existir:

- a) Servicio de recogida y entrega de correspondencia.
- b) Botiquín de primeros auxilios.
- c) Personal responsable permanente y servicio de vigilancia nocturna.
- d) Servicio de cajas fuertes de seguridad.
- e) Teléfono de uso público.

Artículo 38. Limitaciones de ocupación y prohibiciones de cesión

1. Los campings no podrán dar lugar a la constitución de un núcleo de población.
2. La ocupación por los campistas de las instalaciones de los campings no podrá ser contratada por tiempo superior a once meses continuados.

3. Se podrá superar el plazo dispuesto en el apartado anterior para la guarda o custodia de caravanas u otros vehículos transportables similares, debiendo conservar las caravanas en todo momento sus características transportables.

4. Queda prohibida la venta, arrendamiento o la constitución de cualquier otro derecho real o personal sobre las parcelas, bungalows, mobile-home instalados en las mismas, albergues y habitaciones asociados. La vulneración de esta prohibición será comunicada por el órgano competente a la Administración urbanística correspondiente.

Artículo 39. Acampadas en casas rurales aisladas

1. Las prohibiciones y limitaciones de ubicación reguladas en los artículos 7 a 16 de este Reglamento regirán para las acampadas en casas rurales aisladas.

2. Antes del inicio de sus actividades, el titular de la casa deberá solicitar autorización al órgano competente. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Identificación del titular de la casa, acreditativa de su dedicación profesional a la actividad agropecuaria.

b) Plano o croquis de situación de la casa.

c) Declaración de servicios higiénicos y de suministro de agua potable disponibles en la casa.

d) Número de plazas ofertadas y comunicación de los precios a percibir.

3. El órgano competente inspeccionará la casa y sus instalaciones, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización, donde se hará constar la capacidad de la acampada. Si en el plazo de tres meses no se notifica resolución expresa al respecto, regirá el silencio positivo, pudiéndose iniciar las acampadas siempre y cuando se cumpla la legislación vigente.

4. Estas acampadas deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos técnicos mínimos:

a) La casa deberá disponer al servicio de los campistas de suministro de agua potable y servicios higiénicos de lavabo, inodoro, ducha y fregadero, en la propia vivienda o construidos para este fin. Se dispondrá un recipiente de basuras con tapadera, que será recogido diariamente.

b) La casa deberá distar más de trescientos metros del núcleo urbano, y estará habitada permanentemente y dedicada, en todo o en parte, a labores agropecuarias.

c) La superficie mínima del área destinada a acampada será de setecientos cincuenta metros cuadrados, en la que cabrá acomodar un número máximo de dieciocho campistas.

5. En el exterior de la vivienda, y en lugar visible, se colocará una placa identificativa de «Acampada en casa rural», que incluirá la denominación y dibujo distintivo grafiados según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

6. El inicio y el fin de las actividades de la casa rural aislada, así como cualquier alteración en las condiciones previstas en la autorización, deberá ser comunicado al órgano competente.

CAPITULO VI DISCIPLINA

Artículo 40. Medidas de carácter provisional

1. Cuando la infracción turística consista en la explotación de campings y acampadas en casas rurales sin contar con las autorizaciones o permisos preceptivos, se podrá ordenar motivadamente la evacuación o el levantamiento inmediato de aquéllos en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

2. Cuando la seguridad de las personas así lo exija, los órganos y autoridades competentes en materia de protección civil podrán ordenar la evacuación o el levantamiento inmediato de los campings y acampadas en casas rurales.

ANEXO I METODOLOGIA PARA EL ANALISIS Y EVALUACION DE RIESGOS

1. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE INUNDACIONES DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING.

Se distinguen tres procedimientos para determinar la aceptabilidad del emplazamiento frente al riesgo de inundaciones, a saber: procedimiento directo, simplificado y general. En primer lugar se analiza y evalúa el riesgo por el procedimiento directo y, si se considera aceptable, no es necesario continuar con el estudio. Si no es aceptable se pasa al procedimiento simplificado, con el mismo proceder. En último caso se aplicará el procedimiento general.

A) Procedimiento directo. Se considera como directamente aceptable un emplazamiento frente al riesgo de inundaciones cuando no existiendo constancia histórica de inundaciones en el mismo y contando con al menos una salida de evacuación garantizada en cualquier circunstancia a zona segura, se cumple que:

* La sección más desfavorable hidráulicamente(1) tiene una superficie mojada(2) superior a la indicada en la TABLA 1, para una cuenca vertiente(3) de superficie determinada.

Asimismo se debe tener en cuenta la posibilidad de la formación de represamientos, así como de inestabilidad de orillas por socavamiento, en el momento de avenidas.

TABLA 1. Condiciones de aceptabilidad directa frente al riesgo de inundaciones.

<i>Cuenca vertiente S(km²)</i>	<i>Superficie mojada de la sección hidráulicamente más desfavorable. si S_c en m², es mayor que</i>
< 2.....	125
2 a 5.....	200
5 a 10.....	300
10 a 25.....	450
25 a 50.....	600
50 a 100.....	750
100 a 250.....	1000
250 a 500.....	1250
500 a 2000.....	1750
2000 a 5000.....	3500
5000 a 10.000.....	6000
10.000 a 30.000.....	9000
≥(30.000.....	13000

(1) Se entiende por secciones más desfavorables hidráulicamente aquellas secciones transversales a los cursos de agua que presenten alguna de las siguientes características: tener una superficie mojada mínima, existir en ellas la posibilidad de deformación de represamientos naturales, darse una variación brusca de la sección o del trazado del cauce, etc. Se localizarán dichas secciones en el tramo del curso de agua colindante al emplazamiento y en los tramos próximos a éste, aguas arriba y aguas abajo del mismo.

(2) La superficie mojada (S_c), en m^2 , a considerar, será el área transversal, perpendicular a la dirección del flujo, de la sección más desfavorable hidráulicamente.

(3) Cuenca vertiente: Cuenca vertiente, para una sección dada de un curso de agua, es la superficie del terreno (S) en km^2 y limitada por un contorno, a partir del cual las precipitaciones caídas sobre esa superficie pasan por dicha sección

B) Procedimiento simplificado. En el caso de que no se den las condiciones de aceptabilidad del procedimiento directo será necesario la realización de un estudio de inundabilidad del emplazamiento:

* Si del estudio de inundabilidad se deduce que no se inunda el camping para un periodo de retorno de 500 años se realizará un informe técnico, realizado por técnico competente.

* Si del estudio de inundabilidad se deduce que se produce inundación del camping para un periodo de retorno inferior a 500 años se pasará a seguir el procedimiento general.

Para considerar la aceptabilidad del emplazamiento frente a inundaciones el informe técnico, realizado por técnico competente, analizará, al menos, los siguientes factores en el entorno del camping: caracterización de la cuenca vertiente, cálculo de caudales máximos (según 3.d.), caracterización hidráulica del emplazamiento y modelización hidráulica. En este informe se propondrán, en su caso, las medidas de mitigación adecuadas para hacer aceptable este riesgo .

C) Procedimiento general. En el caso de que no se den las condiciones de aceptabilidad del procedimiento directo ni del procedimiento simplificado será necesario la realización de un estudio técnico, realizado por técnico competente, respecto al riesgo de inundaciones que justifique la aceptabilidad del emplazamiento y que contendrá como mínimo:

a) Plano de situación del emplazamiento y su entorno próximo respecto a cursos de agua, continuos o no, a escala adecuada. Levantamiento topográfico del cauce y áreas potencialmente inundables, tanto a su paso por las inmediaciones del emplazamiento como aguas arriba y aguas abajo de éste. Se levantarán las secciones más significativas y todos los elementos susceptibles de modificar de forma significativa el flujo del agua en el tramo de curso de agua objeto de estudio

b) Análisis y evaluación de la constancia histórica de inundaciones (oral, escrita y/o gráfica).

c) Estimación de precipitaciones máximas de la cuenca vertiente para distintos periodos de retorno (5 (sólo para cursos de agua tipo 1), 10 (sólo para cursos de agua tipo 2), 25, 100 y 500 años). d) Cálculo justificado de los caudales máximos que se estiman pueden darse en los cursos de agua a su paso por las proximidades del emplazamiento para distintos periodos de retorno (5 (sólo para cursos de agua tipo 1), 10 (sólo para cursos de agua tipo 2), 25, 100 y 500 años). Dicho cálculo se realizará, al menos por los siguientes métodos:

* Análisis de los datos de las estaciones de aforo existentes siempre que se consideren suficientemente representativos.

* Método empírico para el cálculo de caudales máximos, generalmente aceptado en el ámbito regional donde se localiza el emplazamiento.* Fórmula Racional modificada por Temez.

* Modelización hidrológica, con un modelo de simulación hidrológica suficientemente contrastado. En el caso de existencia de obras hidráulicas aguas arriba de los cursos de agua analizados se tendrán que tener en cuenta los caudales de cálculo de sus aliviaderos y/o desagües

e) Descripción de las características hidráulicas de los tramos de cursos de agua a estudiar, donde se recogerán al menos, los siguientes puntos:

- * Localización de las secciones transversales representativas del tramo en estudio.
 - * Levantamiento topográfico de las mismas y caracterización de la presencia de obstáculos y/o vegetación.
 - * Análisis y justificación de los coeficientes de rugosidad a adoptar en la modelización
- f) Modelización hidráulica. Se llevará a cabo mediante un modelo de simulación hidráulico, constando, al menos, de los siguientes puntos:
- * Estudio de la capacidad de evacuación de las secciones transversales representativas.
 - * Plano de inundabilidad del emplazamiento y su entorno, a escala adecuada, para períodos estadísticos de retorno de 25, 100 y 500 años, destacando cotas y perímetros de inundación después de la adopción de las medidas de mitigación, descritas en el apartado j).
 - * Cálculo de los resguardos, respecto del emplazamiento, y de las velocidades y calados máximos para los períodos estadísticos de retorno de 25, 100 y 500 años, en las secciones transversales representativas. Para cursos de aguas de carácter torrencial además se tendrán que considerar los efectos del caudal sólido en el desarrollo de la avenida.
- g) Estudio geomorfológico de erosiones del cauce áreas potencialmente inundables. Este estudio debe caracterizar la estabilidad de las orillas frente a avenidas por posible excavación de éstas.
- h) Análisis y evaluación de las posibles localizaciones donde puedan formarse represamientos en el momento de las avenidas que puedan afectar significativamente al emplazamiento del camping.
- i) Medidas preventivas de alerta, alarma y evacuación a zonas seguras frente a inundaciones.
- j) Medidas de mitigación. Propuesta técnica, en el caso de que fueran necesarias, de las medidas de mitigación tomadas frente al riesgo de inundaciones: alerta hidrometeorológica, defensa de orillas, cambio del perfil del terreno, dragados y limpiezas del cauce, etc. Se presentará el perfil original y el modificado de las secciones en las que se proponga intervenir. Las modificaciones de las escorrentías superficiales, debido a actuaciones sobre el terreno, no deben producir nuevas afecciones significativas a terceros.
- k) Zonificación del camping, después de la adopción de las medidas de mitigación, en función del periodo de retorno de inundación. Se presentará un plano de zonificación frente al riesgo de inundaciones a escala como mínimo de 1:500. Se debe tener en cuenta en el proyecto las limitaciones de usos para cada una de las zonas enumerados en la TABLA 3, destinando cada zona a los usos permitidos.

TABLA 2. Clave de zonificación y prohibición de usos.

Clave de Zonificación Período de retorno	Denominación	Prohibiciones de usos (Ver TABLA 3) ⁽¹⁾	
		Tramos de curso de agua tipo 1 ⁽²⁾	Tramos de curso de agua tipo 2 ⁽³⁾
T < 25 años	ZONA ROJA	C,D,E,F,G,H	C,D,E,F,G,H
25 < T < 100 años	ZONA AZUL	F,G,H	C,E,F,G,H
100 < T < 500 años	ZONA AMARILLA	-	F,G,H
T > 500 años	ZONA BLANCA	-	-

(1) En caso de inundación, para períodos de retorno inferior a 500 años, se señalarán las velocidades v(m/s) y alturas y(m) de la lámina de agua de la avenida en el emplazamiento. Se calcularán velocidades y calados medios así como valores máximos en las zonas inundables, calculando también los valores de los productos de velocidad por altura.

TABLA 3. Clave de usos.

Clave de usos para campings

A: Áreas deportivas al aire libre	E: Edificios de uso público de más de una planta.
B: Zonas ajardinadas.	F: Tiendas o estructuras de similares características de vulnerabilidad.
C: Aparcamiento.	G: Caravanas.
D: Almacenes o edificios auxiliares	H: Construcciones prefabricadas y/o móviles y edificios de una planta.

(1) Se considerará Tramos de curso de agua tipo 1, ligados a inundaciones fluviales o «lentas», a aquellos que reúnan las siguientes características, de modo orientativo para la consideración del técnico competente:

* Pendiente longitudinal del cauce (p), media o baja y regulares.

p<1,5%. * Avenidas lentas. Corriente de agua más o menos encauzada, por márgenes. Variación menos brusca del régimen de caudales, en comparación con una cuenca torrencial, de modo general. * Altura de la lámina de agua media-alta. * Precipitaciones en la cuenca con una distribución irregular, espacial y temporalmente. * Régimen medio-bajo de velocidades. * Duración media-larga de la inundación. Capacidad de desagüe media-lenta, disminuida en cuencas endorreicas. * Poca erosión y capacidad de transporte en porcentaje, en comparación con una cuenca torrencial, de modo general. * Menor importancia de la escorrentía superficial. * Caudal sólido de baja granulometría. * Flujo infracrítico o lento (nº de Froude <1)* Cuenca hidrológica media o grande. (> 150 km2(*)).

* Gran volumen de agua desalojada.

* Importantes obras hidráulicas en su cuenca. Es de gran importancia el conocimiento de los volúmenes y caudales que manejan las empresas con concesiones sobre obras hidráulicas para tener en cuenta los efectos de laminación y de las operaciones de desembalse.

* Cuenca fluviales diferenciadas en tres partes: curso alto, curso medio y curso bajo.

(*) Es una cifra orientativa, no podemos clasificar una cuenca simplemente por su superficie, sino atendiendo a todas las características que la definen.

(2) Se considerará Tramos de curso de agua tipo 2, ligados a inundaciones torrenciales o «relámpago», a aquellos que reúnan las siguientes características, de modo orientativo para la consideración del técnico competente:

* Pendiente longitudinal del cauce (p), alta e irregulares. 1,5%6% (torrentes).

* Avenidas súbitas, violentas y descontroladas, con posible desbordamiento del cauce.

* Altura de la lámina de agua de la avenida muy variable.

* Precipitaciones de gran intensidad y normalmente de corta duración, con una distribución regular espacial y temporalmente.

* Régimen elevado de velocidades.

* Duración corta de la inundación. Gran capacidad de desagüe.

* Importancia del porcentaje de caudal sólido transportado.

* Caudal sólido de media/alta granulometría.

* Papel predominante de la escorrentía superficial.

* Flujo crítico o supracrítico (nº de Froude.³(1))

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

SUBSECCIÓN: Rango: Ley

Fecha de disposición: 28/12/05

Fecha de Publicación: 31/12/05

Número de boletín: 154

Órgano emisor: PRESIDENCIA

Título: LEY 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Texto:

LEY 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón^a y en el «Boletín Oficial del Estado^a, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO I

En todas las épocas, los espectáculos públicos han sido objeto de atención por parte de los poderes públicos, bien para controlar su desarrollo, bien para estimular su práctica o, incluso, para asumir directamente su organización. Finalidades variadas que han incidido en el régimen jurídico de la intervención pública en la materia.

Un objetivo especialmente importante ha sido el control de las necesarias condiciones de seguridad, elemento que articulaba buena parte de las soluciones del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos aprobado en la Segunda República (Orden de 3 de mayo de 1935). No obstante, sabido es que, junto a dicho fin, la intervención administrativa asumió también el control de las condiciones de moralidad de los espectáculos públicos, por causa tanto de la expresiva literalidad de la norma cuanto del particular celo puesto por las autoridades gubernativas en su aplicación, especialmente en determinadas etapas históricas de su prolongada vigencia.

Los cambios de valores formalizados en el pacto constitucional, además de algunos problemas de competencias y de obsolescencia técnica, llevaron a la aprobación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto). Sin embargo, enseguida la aplicación de la norma hubo de deparar notables dificultades, derivadas, en una parte, de su rango reglamentario, inapropiado para establecer infracciones y sanciones administrativas; en otra parte, de su limitado alcance, determinado por el carácter exclusivamente policial de las técnicas empleadas, y, finalmente, de su desconocimiento de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Las deficiencias jurídicas se subsanaron parcialmente con la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

II

En nuestra Comunidad Autónoma, hasta ahora, únicamente se habían llevado a cabo algunas adaptaciones normativas sectoriales o complementarias. En la actualidad, el desarrollo de las actividades de ocio y el surgimiento de situaciones conflictivas determinan la necesidad social de emprender una regulación general de los espectáculos públicos, en ejercicio de la competencia asumida en el artículo 35.1.39.^a del Estatuto de Aragón. La circunstancia de que otras Comunidades Autónomas hayan

ido estableciendo sus propias leyes en la materia permite contar con un importante caudal de experiencias, que es garantía de acierto de las soluciones normativas.

Por supuesto, la nueva regulación debe ser de rango legal, ya que a los representantes de la soberanía popular corresponde asumir las decisiones esenciales en esta materia. Ha de ponerse fin, así, a la inadecuada tradición reglamentaria. Por lo demás, la afectación de principios y derechos recogidos en la vigente Constitución exigen la aprobación de una norma con rango de Ley.

Una moderna regulación de los espectáculos públicos, si bien debe huir de toda tentación de implantar ningún tipo de censura moral, no puede limitarse a establecer las condiciones de seguridad. La integridad de las personas y de sus bienes es un aspecto esencial en esta materia, ciertamente, pero no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la Constitución). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, la integración de las personas aquejadas de minusvalías, la promoción de la calidad de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos.

III

El capítulo I comprende un conjunto de disposiciones generales. El objeto de la Ley es regular los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma, conceptos que se encuentran definidos legalmente, a fin de evitar problemas en su aplicación. En todo caso, se prevé la aprobación de un catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que precise las correspondientes definiciones. Por añadidura, una serie de espectáculos, actividades y establecimientos, caracterizados por disponer de legislación propia, se excluyen de la aplicación directa de la Ley, sin perjuicio de su aplicación supletoria. También quedan excluidos los actos y celebraciones privadas de carácter familiar y los que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito político, religioso, laboral, sindical o docente, aunque en todo caso habrán de respetarse las exigencias de seguridad.

La aprobación de esta Ley por la Comunidad Autónoma no ha de servir para alterar las tradicionales competencias municipales en la materia. El texto legal se muestra respetuoso con las potestades de las autoridades locales, que enuncia con carácter general y aplica en diversos ámbitos particulares. En las relaciones entre las diversas Administraciones Públicas, se promueven las fórmulas de colaboración y cooperación, aunque sin olvidar las previsiones en materia de subrogación, que aseguran el ejercicio de las potestades públicas cuando las autoridades competentes olvidan hacerlo. También se constituye, como elemento esencial de coordinación, el registro de empresas y establecimientos.

En todo caso, la regulación legal no puede agotar las vías de participación social. La Ley crea, a tal efecto, vías de participación, a través de las cuales pueden expresarse los diferentes intereses, públicos y privados, que deben concurrir para la adopción de las soluciones adecuadas en la materia.

En el capítulo II se regulan las diversas autorizaciones y licencias exigidas para los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. El punto de partida en esta materia es el del reconocimiento de la tradicional

competencia municipal para su otorgamiento, inspección y revisión. En relación con los establecimientos públicos, con todo detalle se establece el régimen jurídico de las licencias municipales que debe obtener el titular del establecimiento, antes de abrirlo al público. No obstante, se prevé la sustitución de la inactividad municipal por una comunicación responsable realizada por el solicitante de la actividad.

Junto a las diversas modalidades de autorizaciones y licencias de competencia municipal, se establecen también algunas competencias de autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma. Se trata de espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario o que presentan graves problemas en relación con intereses públicos que superan el ámbito municipal.

El capítulo III está destinado a recoger el régimen de organización, desarrollo y funcionamiento de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Se definen los correspondientes titulares, previendo tanto el supuesto normal, derivado de la inscripción en el Registro de empresas y establecimientos, como los supuestos de hecho que puedan presentarse por quienes realicen u organicen el espectáculo o actividad o asuman la responsabilidad del establecimiento, quienes soliciten la autorización o licencia correspondiente, quienes convoquen o den a conocer el espectáculo o actividad o, en último extremo, quienes reciban ingresos por venta de entradas. De esta forma, se tratan de evitar los casos de ausencia de un titular responsable. La Ley define con claridad los derechos de los titulares y sus obligaciones, así como de los artistas o ejecutantes. También los derechos y obligaciones del público están especificados, con particular atención a la debida protección de los menores de edad.

La fijación de los límites horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos se configura como una potestad municipal, que debe ejercerse dentro del marco establecido directamente en la Ley, que es también aplicable directamente en defecto de ejercicio de la potestad municipal. De esta manera, se ha procurado combinar la necesaria adaptación a la realidad de cada municipio con los intereses generales concurrentes.

En el capítulo IV se establece la disciplina de la materia, regulando separadamente las potestades inspectoras y de control, la adopción de medidas provisionales inmediatas y el régimen sancionador. Con esa regulación se ha procurado dotar a las autoridades municipales y autonómicas de los poderes precisos para hacer efectivas el conjunto de potestades en la materia, tanto mediante la identificación de un nuevo cuadro de infracciones administrativas como a través de medidas que completan y mejoran la normativa aplicable.

En conjunto, se trata de poner en marcha un completo régimen de intervención administrativa sobre los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, que compagine los diversos intereses privados y colectivos concurrentes. De esa manera, llega a formarse un interés público en la materia cuya efectividad se robustece con variados instrumentos puestos a disposición de las autoridades competentes.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional.

Artículo 2. Definiciones y catálogo.

1. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Espectáculos públicos: aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección, que le es ofrecida por un empresario, actores, artistas o cualesquiera ejecutantes, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.

b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a un público o a espectadores que acuden con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por el empresario con fines de ocio, entretenimiento y diversión.

c) Establecimientos públicos: locales cerrados o abiertos, de pública concurrencia, en los que se consumen productos o reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión, se realicen o no en ellos los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

2. El Gobierno de Aragón aprobará un catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sin carácter exhaustivo, incluyendo la definición de los mismos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los espectáculos, actividades y establecimientos taurinos, deportivos, turísticos y de juego se regirán por su legislación específica.

2. La presente Ley será de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en todo lo no previsto en la legislación correspondiente.

Artículo 4. Exclusiones.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación a esta Ley los actos o celebraciones privadas, de carácter familiar o social, que no estén abiertos a pública concurrencia y los que supongan el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

2. Las actividades excluidas de esta Ley deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y, en todo caso, los recintos, locales y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad y de tipo técnico exigidas en esta Ley, en sus reglamentos de desarrollo y aplicación y en la normativa técnica específica.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. Quedan prohibidos los espectáculos y actividades recreativas siguientes:

- a) Los que sean constitutivos de delito.
 - b) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia o cualquier otra discriminación o atentado contra la dignidad humana.
 - c) Los que atenten contra la protección de la infancia.
 - d) Los que utilicen animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades, aunque el local o recinto se encuentre cerrado al público en general, que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores, de conformidad con la legislación específica de protección de los animales. En todo caso, se prohíben en el territorio de Aragón las peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.
 - e) Los festejos taurinos que no se realicen de conformidad con su legislación específica.
2. Los establecimientos, recintos, locales o instalaciones donde se realicen actividades recreativas o espectáculos públicos prohibidos serán clausurados por la autoridad competente.

Artículo 6. Condiciones técnicas.

1. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.
2. Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:
- a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.
 - b) Solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.
 - c) Garantías de las instalaciones eléctricas.
 - d) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
 - e) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido.
 - f) Protección del medio ambiente urbano y natural.
 - g) Accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo o el acceso a la actividad recreativa y a los establecimientos públicos por parte de las personas discapacitadas.

h) Plan de autoprotección y emergencias según las normas de autoprotección en vigor en cada momento.

Artículo 7. Autorizaciones y licencias.

1. La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y la puesta en funcionamiento de los establecimientos públicos a los que se refiere esta Ley, requerirán la previa obtención de las autorizaciones y licencias expedidas por la Administración competente, en los términos expresados en el Capítulo II.

2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar de modo habitual en establecimientos o locales que cuenten con las preceptivas licencias, no necesitarán ninguna autorización adicional para su celebración, siempre y cuando el espectáculo o actividad sea el que figure expresamente consignado en la licencia.

Artículo 8. Seguros.

1. Los titulares de las licencias y autorizaciones previstas en el Capítulo II de la presente Ley deberán suscribir, con carácter previo al inicio del espectáculo o actividad o a la apertura del establecimiento, un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada.

2. Asimismo, cuando la actividad autorizada se desarrolle en un establecimiento público o en una instalación o estructura no permanente, el seguro deberá cubrir, además, la responsabilidad civil por daños causados al público asistente, al personal que preste sus servicios en los mismos o a los terceros derivados de las condiciones del establecimiento o instalación o del incendio de los mismos.

3. El importe mínimo del capital asegurado en estos seguros obligatorios se determinará reglamentariamente.

Artículo 9. Competencias autonómicas.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

a) Aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, especificando las diferentes denominaciones y modalidades, preceptivas licencias y autorizaciones, reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer.

b) Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

c) Autorizar la celebración de los espectáculos públicos y el desarrollo de las actividades recreativas en los casos previstos en el artículo 23 de la presente Ley.

d) Controlar, en coordinación con los Municipios y Comarcas, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.

e) Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que corresponden a municipios y comarcas, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, auxiliada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) El ejercicio, de forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia corresponda a los municipios y, en su caso, a las comarcas.

g) Emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos, en el procedimiento administrativo correspondiente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de establecimientos destinados a desarrollar actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas.

h) Conceder las autorizaciones y emitir informes preceptivos previos en materia de patrimonio cultural y medioambiental, cuando el espectáculo, actividad recreativa o establecimiento público afecte a un bien incluido en alguna de las categorías de protección previstas en la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés o tenga lugar en un espacio natural protegido.

i) Cualquier otra competencia prevista en la legislación vigente.

Artículo 10. Competencias municipales.

Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

a) La concesión de las autorizaciones y licencias municipales previstas en el Capítulo II de la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable.

b) Autorizar la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a establecimientos, a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas.

c) La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación por los servicios municipales, o en su caso de la Comarca o de la Comunidad Autónoma, de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad y de emisiones sonoras para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

d) El establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

e) La autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no dispongan de la licencia correspondiente adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público, de conformidad con las ordenanzas municipales.

f) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro de los límites establecidos en esta ley.

g) Establecer, con carácter excepcional u ocasional, horarios especiales de apertura y cierre de los establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal, con motivo de fiestas locales y navideñas.

h) Limitar la autorización y horario de terrazas o veladores en espacios públicos con arreglo a los criterios y mediante los instrumentos establecidos en la legislación sobre ruido.

i) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal.

j) Cualquier otra competencia prevista en la legislación vigente.

Artículo 11. Subrogación.

En caso de inactividad del Municipio, el Departamento competente de la Comunidad Autónoma podrá subrogarse en el ejercicio de las competencias municipales reguladas en esta Ley, previo requerimiento para su ejercicio por plazo de un mes y sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales que procedan.

Artículo 12. Cooperación y colaboración administrativa.

1. Las distintas Administraciones públicas, en el ejercicio de sus propias competencias, se facilitarán la información que precisen en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y se prestarán recíprocamente la cooperación y asistencia activa que pudieran recabarse entre sí para el eficaz ejercicio de las mismas.

2. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación, colaboración y lealtad institucional, la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales velarán por la observancia de la legislación de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, a través de las siguientes funciones:

a) Inspección de los establecimientos públicos.

b) Control de la celebración de los espectáculos y actividades recreativas y, en su caso, prohibición y suspensión de los mismos.

c) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

3. Las Comarcas y la Comunidad Autónoma prestarán a los Municipios, previa solicitud de los mismos, la colaboración y el apoyo técnico que precisen para el ejercicio de las funciones de inspección y control referidas en el apartado anterior.

4. Los Municipios, las Comarcas y la Comunidad Autónoma colaborarán con la Administración General del Estado para que ésta ejerza sus propias competencias en materia de seguridad ciudadana respecto de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 13. Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón.

1. La Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón es el órgano consultivo de estudio, coordinación y asesoramiento, tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de la Administración Local, en las materias reguladas por esta Ley.

2. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones, que serán desarrolladas reglamentariamente:

a) Informe preceptivo de las disposiciones de carácter general específicas que hayan de dictarse en desarrollo de la presente Ley.

b) Formulación de propuestas e informes sobre interpretación, aplicación y modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

c) Elaboración de recomendaciones para mejorar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones locales en la materia objeto de la presente Ley.

d) Emisión de informes sobre horarios de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos regulados en esta Ley.

3. La Comisión estará adscrita al Departamento competente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

4. Su composición, estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, estando en todo caso representados la Comunidad Autónoma, los Municipios, las Comarcas, la Administración General del Estado y las asociaciones de empresarios, usuarios y vecinos.

Artículo 14. Registro de empresas y establecimientos.

1. En el Departamento competente en la materia regulada por esta Ley, existirá un registro de empresarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y de establecimientos públicos.

2. Los Municipios deberán remitir a dicho Departamento, en el plazo de diez días a partir de su concesión, copia de las licencias y demás autorizaciones reguladas en esta Ley, así como de las modificaciones y alteraciones de las mismas.

3. Reglamentariamente se determinará la información que deberá facilitarse para su inscripción en dicho registro.

CAPITULO II

Autorizaciones y licencias

Artículo 15. Autorizaciones municipales de espectáculos y actividades.

1. Corresponde a los Municipios la competencia para conceder las autorizaciones para los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

a) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no la utilización de la vía pública.

b) Los espectáculos y actividades recreativas que para su celebración requieran la utilización de la vía pública.

c) Los espectáculos que no estén regulados y aquéllos cuya aprobación no esté atribuida por la legislación a otra administración.

2. En los supuestos previstos en el apartado c) del número 1 de este artículo, el importe mínimo del capital asegurado será fijado por el Municipio donde se celebren en función de las características del espectáculo.

Artículo 16. Licencias municipales.

1. Para desarrollar actividades en establecimientos públicos serán necesarias las correspondientes licencias urbanísticas, ambientales y cualesquiera otras que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

2. En todo caso, a los vecinos de las viviendas, locales y establecimientos ubicados en el inmueble donde haya de emplazarse la actividad y en los inmuebles colindantes, se les concederá trámite de audiencia, por el plazo mínimo de un mes, mediante notificación de la incoación del procedimiento individualmente, para que formulen las observaciones que estimen convenientes.

3. El procedimiento se someterá, además, a trámite de información pública, por el plazo de un mes, anunciándose en el diario oficial correspondiente y en uno de los periódicos de mayor difusión en la localidad.

4. El abono del correspondiente tributo por la tramitación de las licencias no equivale a la obtención de las mismas.

5. Los establecimientos públicos deberán tener la correspondiente licencia para todas las actividades que se realicen en los mismos.

Artículo 17. Licencia municipal de funcionamiento.

1. Cuando el titular de las licencias mencionadas en el artículo anterior considere que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en las mismas, solicitará la correspondiente licencia de funcionamiento, adjuntando a su solicitud una certificación del técnico director de las instalaciones u obras en la que se especifique la conformidad de las mismas a las licencias que las amparen, así como la eficacia de las medidas correctoras que se hubieran establecido.

2. En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento, tras girar visita de inspección, otorgará o denegará, en su caso, la licencia de funcionamiento. Una vez transcurrido el señalado plazo sin que se haya resuelto lo pertinente de forma expresa, los solicitantes de la licencia podrán iniciar la actividad previa comunicación a la Administración municipal, pudiendo en todo caso el municipio proceder al cierre del local cuando el establecimiento no se ajuste a los requisitos establecidos en las licencias o difiera del proyecto presentado.

3. En la resolución de concesión de la licencia de funcionamiento deberán constar: el nombre o razón social de los titulares, el emplazamiento y la denominación, aforo

máximo permitido, la posesión, en su caso, de autorización para la instalación de terrazas y veladores, horario del establecimiento y la actividad o espectáculo a que se vaya a dedicar el local, sin perjuicio de la inclusión de cualquier otro dato que se considere oportuno.

4. El incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fueron concedidas las licencias de funcionamiento determinará la suspensión cautelar de la actividad, que devendrá en revocación definitiva de las mismas si en el plazo máximo de tres meses, y a través del procedimiento correspondiente, el interesado no justifica el restablecimiento de los condicionamientos que justificaron su concesión.

Artículo 18. Modificaciones.

1. Será necesaria nueva licencia de funcionamiento para modificar la clase de actividad de los establecimientos públicos, proceder a un cambio de emplazamiento de los mismos o realizar una reforma sustancial de los locales o instalaciones.

2. Los simples cambios de titularidad del establecimiento no precisarán obtener nuevas licencias, pero sí la comunicación al Ayuntamiento, que deberá ser efectuada conjuntamente por transmitente y adquirente en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio de titularidad.

Artículo 19. Incumplimiento.

1. La licencia de funcionamiento sólo será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en la misma.

2. El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado.

3. La inactividad durante un período ininterrumpido de seis meses podrá determinar la caducidad de la licencia, que será declarada previa audiencia del interesado. No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga períodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad se fijará en la resolución de concesión de la licencia.

Artículo 20. Licencia en patrimonio cultural.

Por motivos de interés público acreditados en el expediente, los Municipios podrán conceder licencia de funcionamiento, previos informes favorables de los órganos autonómicos competentes en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y de patrimonio cultural, en edificios inscritos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, siempre que quede garantizada la seguridad y salubridad del edificio y la comodidad de las personas y la insonoridad del local y se disponga del seguro exigido en la presente Ley.

Artículo 21. Otras licencias municipales.

1. Precisarán licencia municipal los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos que por su naturaleza requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente.

2. Para la concesión de estas licencias, el Municipio solicitará a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma los informes que sean preceptivos, si el espectáculo o actividad está incluido en el ámbito de aplicación de la normativa reguladora de actividades clasificadas u otra legislación sectorial.

3. Deberán cumplirse, no obstante, en términos análogos a los de las instalaciones fijas, las condiciones técnicas aplicables, así como la disponibilidad del seguro, debiéndose comprobar tales extremos previamente al inicio de la actividad.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la concesión de estas licencias, fijándose unos plazos más breves para su tramitación en atención al carácter temporal de la instalación, así como las condiciones técnicas exigibles.

Artículo 22.º Procedimiento de resolución única.

La tramitación de las diversas licencias contempladas en los artículos precedentes se realizará conforme al procedimiento de resolución única previsto en la legislación sobre régimen local de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 23.º Autorizaciones autonómicas.

Corresponde a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos la competencia para conceder las autorizaciones siguientes:

a) Los festejos taurinos, que se regirán por su legislación específica.

b) Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia ni deban ser objeto de autorización municipal en los términos del artículo 10.e) de esta Ley.

c) Los espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuegos de artificio en los que se utilizan artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, que serán regulados reglamentariamente.

d) El uso de la vía pública para la realización de pruebas deportivas competitivas organizadas con vehículos, de conformidad con el Reglamento General de Circulación, previo informe de las autoridades de tráfico urbano o interurbano.

e) Los espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija la concesión de la autorización por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24.º Placa.

En el acceso a los locales comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y en lugar visible y legible desde el exterior deberá exhibirse una placa normalizada, en la que se harán constar los datos esenciales de la licencia, el horario de apertura y cierre del local, autorización de veladores o terrazas, los niveles de presión sonora en

decibelios, así como el aforo máximo permitido, en la forma en que reglamentariamente se determine.

CAPITULO III

Organización, desarrollo y funcionamiento

Artículo 25. Titulares.

1. A efectos de esta Ley, se consideran conjuntamente titulares de los espectáculos públicos, actividades recreativas o espectáculos públicos las siguientes personas:

a) Quienes figuren como tales en el Registro de las empresas y establecimientos previsto en el artículo 14.

b) Quienes con ánimo de lucro o sin él realicen u organicen el espectáculo público o la actividad recreativa o asuman la responsabilidad del establecimiento público.

c) Quienes soliciten la autorización o licencia, para la celebración de un espectáculo público, actividad recreativa o apertura de un establecimiento público.

d) Quienes convoquen o den a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa o, en su defecto, quienes obtengan o reciban ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.

2. Cuando se trate de personas jurídicas, habrán de estar constituidas legalmente e inscritas en los registros públicos correspondientes, siendo en otro caso titulares y responsables a los efectos de la presente Ley las personas que determine la legislación mercantil aplicable.

3. A efectos de notificaciones, en defecto del domicilio que expresamente se haya señalado por el interesado, tendrá tal carácter el que figure en la solicitud de licencia o autorización o, en su caso, el del establecimiento en el que se desarrolle el espectáculo o actividad o el que figure en el Registro de empresas y establecimientos.

Artículo 26. Derecho de admisión.

1. Los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos, que produzcan molestias a otros espectadores o usuarios o que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o de la actividad.

2. Asimismo, los titulares podrán establecer condiciones de admisión, así como instrucciones o reglas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad o funcionamiento del establecimiento.

3. A tal fin, las condiciones de admisión, cuando difieran de las reglamentariamente autorizadas, así como las reglas particulares e instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad o funcionamiento del establecimiento, deberán ser visadas y aprobadas por el órgano competente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades.

5. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo, actividad recreativa o establecimiento de que se trate, así como en las localidades o entradas, siempre que ello sea posible.

6. El ejercicio del derecho de admisión no podrá implicar ningún tipo de discriminación.

Artículo 27. Obligaciones de los titulares.

Los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos estarán obligados solidariamente a:

a) Adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas con carácter general o que se especifiquen en la licencia o autorización, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.

b) Realizar las inspecciones o comprobaciones periódicas que sean obligatorias de acuerdo con la normativa vigente.

c) Permitir y facilitar las inspecciones que acuerden las autoridades competentes.

d) Tener a disposición del público y de los servicios de inspección las hojas de reclamaciones.

e) Disponer en lugar visible al público y perfectamente legible la información sobre la existencia de hojas de reclamaciones, placa del horario de apertura y cierre, copia de las licencias municipales de establecimiento y de funcionamiento, limitaciones pertinentes de entrada y prohibición de consumo de alcohol y tabaco a menores de edad, de conformidad con la legislación vigente, condiciones de admisión y reglas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

f) Permitir la entrada del público, salvo en aquellos supuestos establecidos legal y reglamentariamente.

g) Comunicar a las Administraciones competentes las modificaciones que se produzcan en relación con la identidad y domicilio de los titulares, en el plazo de un mes a partir de que se produzcan.

h) Realizar el espectáculo o actividad de acuerdo con las condiciones ofertadas, salvo en caso de fuerza mayor.

i) Establecer un servicio de admisión y vigilancia en los supuestos señalados reglamentariamente, identificado y registrado en el Registro de empresas y establecimientos, de una manera discreta en su uniformidad y sin portar armas, salvo que sea prestado por vigilantes jurados de seguridad debidamente acreditados según la legislación de seguridad privada.

j) Informar de las variaciones de orden, fecha o contenido del espectáculo o actividad a realizar, en los lugares en que habitualmente se fije la propaganda y en los despachos de localidades.

k) Adecuar los establecimientos públicos a las necesidades de las personas discapacitadas, de acuerdo con la legislación vigente.

l) Concertar y mantener vigente el oportuno contrato de seguro en los términos que se determinen reglamentariamente.

m) Elaborar el Plan de autoprotección y emergencias del espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público, cuando aquél sea de obligado cumplimiento por la normativa de Protección Civil, y comunicarlo a las autoridades de protección civil municipales o comarcales y a la Dirección General de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de Protección Civil.

n) Velar para que los usuarios del local no transmitan molestias por ruidos a dependencias ajenas a la actividad.

ñ) Cumplir todas las obligaciones que, además de las anteriormente señaladas, imponga la legislación aplicable en la materia.

Artículo 28. Artistas.

1. Se consideran artistas o ejecutantes a los efectos de la presente Ley a aquellas personas que intervengan o presenten el espectáculo o actividad recreativa ante el público, para su entretenimiento, independientemente de que lo hagan con o sin derecho a retribución.

2. Los artistas tendrán la obligación de:

a) Realizar su actuación conforme a las normas que la regulen en cada caso.

b) Guardar el debido respeto al público.

3. La intervención de artistas menores de edad estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de protección del menor.

4. La intervención de artistas con derecho a retribución, en cuanto trabajadores por cuenta del organizador del espectáculo público o empresario, estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de la Seguridad Social.

Artículo 29. Derechos del público.

Los espectadores o público de espectáculos públicos o actividades recreativas y los clientes de establecimientos públicos tienen los siguiente derechos:

a) Derecho a que se respeten por la empresa los términos contractuales derivados de la adquisición de las correspondientes localidades.

b) Derecho a la devolución del importe abonado por las localidades adquiridas si no están conformes con la variación impuesta por la empresa respecto a las condiciones ofertadas, salvo que las modificaciones se produzcan cuando ya hubiese comenzado el espectáculo o la actuación y aquéllas estuvieren justificadas por fuerza mayor.

c) Derecho a que la empresa les facilite las hojas de reclamaciones para hacer constar en las mismas la reclamación que estimen pertinente.

d) Derecho a ser informados a la entrada sobre las condiciones de admisión y a no recibir un trato desconsiderado ni discriminatorio.

Artículo 30. Hojas de reclamaciones.

Las hojas de reclamaciones que los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos están obligados a tener a disposición del público y de los servicios de inspección serán las reguladas en la legislación de defensa y protección del consumidor.

Artículo 31. Obligaciones del público.

1. El público deberá:

a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.

b) Abstenerse de portar armas u otros objetos que puedan usarse como tales, así como de exhibir símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en especial que inciten al racismo o a la xenofobia.

c) Respetar la prohibición de fumar en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos y actividades recreativas, salvo, en su caso, en los lugares habilitados al efecto por la empresa, de conformidad con la legislación aplicable.

d) Cumplir los requisitos o reglas de acceso y admisión establecidos con carácter general por la empresa y dados a conocer mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso.

e) Abstenerse de acceder al escenario o lugar de actuación de ejecutantes o artistas, salvo que esté previsto en el desarrollo del propio espectáculo.

f) Cumplir las instrucciones y normas particulares establecidas por la empresa para el desarrollo del espectáculo o actividad.

g) Respetar el horario de cierre.

h) Guardar la debida compostura y evitar acciones que puedan crear situaciones de peligro o incomodidad al público en general, a los artistas y al personal de la empresa o dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad.

2. La empresa podrá adoptar sus propias medidas preventivas para, en el marco de los derechos constitucionales, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo, actividad recreativa o uso del servicio en los términos establecidos en la presente Ley. Cuando la empresa observe el incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones expuestas, podrán solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes dispondrán, en su caso, el desalojo de los infractores, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 32. Protección del menor.

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación específica de protección de menores, la infancia y la juventud, se establecen las siguientes

limitaciones de acceso y permanencia en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos respecto de los menores de dieciocho años:

a) Queda prohibida su entrada y permanencia en casinos de juego, salas de bingo y salones de juego que dispongan de máquinas con premios en metálico tipo B o C, de acuerdo con lo establecido en la legislación del juego.

b) Queda prohibida su entrada y permanencia en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y pubs. Se excluyen de esta limitación las salas con autorización de sesiones para menores de edad, o salas de juventud, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, conforme a los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. A los menores de dieciocho años que accedan a espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos no se les podrá vender, suministrar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas ni de tabaco u otras drogas.

3. La publicidad de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas deberá respetar los principios y normas contenidas en la legislación vigente en materia de drogodependencia. Queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite a los menores de manera directa o indirecta al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o cualesquiera otras drogas mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

Artículo 33.⟨Horario de los espectáculos y actividades.⟩

Todos los espectáculos públicos y actividades recreativas comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en la correspondiente autorización.

Artículo 34.⟨Horario de los establecimientos.⟩

1. Los límites horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos serán los siguientes:

a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.

b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, gúisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.

f) Los horarios de apertura y cierre establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de los establecimientos públicos se aplicarán dentro de los límites horarios generales fijados en el presente artículo. En cualquier caso, todos los establecimientos a los que se refiere la presente Ley deberán permanecer cerrados al menos dos horas ininterrumpidas desde el cierre hasta la subsiguiente apertura.

2. Los límites horarios de casinos de juego, salas de bingo, hipódromos y canódromos, así como sus respectivos complementarios, serán los establecidos en su normativa específica.

3. La Dirección General competente podrá autorizar horarios especiales para los establecimientos de hostelería y restauración situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y autobuses, hospitales o destinados al servicio de trabajadores de horario nocturno, prohibiéndose en todo caso fuera de los límites horarios generales el consumo y la expedición de bebidas alcohólicas y la música. Dichas autorizaciones serán notificadas a los vecinos de las zonas, que tendrán derecho a realizar alegaciones.

4. No quedarán sometidos a las limitaciones horarias que se establecen en los párrafos precedentes aquellos establecimientos hosteleros donde se lleven a cabo celebraciones de carácter familiar que no sean de pública concurrencia, estableciéndose en estos casos el límite horario de cierre de las cuatro horas y treinta minutos de la madrugada, sin perjuicio de que, en el caso de llevarse a cabo en dichos establecimientos otro tipo de actividades, éstas queden sometidas a la normativa general.

Artículo 35. Competencia municipal sobre horarios.

1. En cada Municipio, dentro de los límites horarios generales establecidos en esta Ley, el horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos se establecerá por el Ayuntamiento, previo trámite de información pública.

2. En los Municipios que no hayan hecho uso de la facultad que se les reconoce en el párrafo anterior, se aplicarán supletoriamente los límites horarios generales establecidos en esta Ley.

3. Los Municipios tendrán en cuenta en la fijación de los horarios, al menos, los siguientes extremos: tipo de establecimientos públicos, estación del año, distinción entre días laborables y vísperas de festivos o festivos, niveles acústicos en celebraciones al aire libre y condiciones de insonorización en locales cerrados, emplazamiento en zonas residenciales y no residenciales urbanas o en las cercanías de hospitales o residencias de ancianos.

4. Con carácter excepcional, y atendiendo a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística o duración de los espectáculos, los respectivos Municipios pueden autorizar ampliaciones de los límites horarios generales con motivo de fiestas locales y navideñas.

5. Con carácter excepcional, y atendiendo a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, alejamiento de las zonas residenciales y calificación urbanística, los respectivos municipios pueden declarar zonas de ocio donde los horarios de apertura y cierre podrán superar los límites generales previstos en esta Ley.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica.

Artículo 36. Publicidad.

1. La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá contener la suficiente información de interés para el público y, al menos, la siguiente:

a) Clase de espectáculo o actividad.

b) Fecha, horario y lugar de las actuaciones.

c) Denominación y domicilio social de la empresa promotora.

d) En su caso, precio de las entradas y lugares de venta, así como las condiciones de admisión, normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo.

2. Se prohíbe realizar publicidad con altavoces o reclamos acústicos en el exterior de los establecimientos que puedan perturbar la tranquilidad vecinal.

3. Las empresas de publicidad o de artes gráficas que intervengan en la confección de publicidad deberán justificar ante la Administración, cuando sean requeridas para ello, los datos de identificación de las personas o empresas contratantes de la publicidad.

Artículo 37. Entradas.

Las entradas que expidan los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Número de orden.

b) Identificación de la empresa y domicilio.

c) Espectáculo o actividad.

d) Lugar, fecha y hora de celebración.

e) Clase de localidad y número, en sesiones numeradas.

f) Indicación de si son localidades con «visibilidad reducida, en caso de corresponder a éstas en el local o espectáculo.

g) Precio.

Artículo 38. Venta de entradas.

1. Las empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán despachar directamente al público, al menos, el setenta por ciento de cada clase de localidades.

2. En los supuestos de venta por abonos o cuando se trate de espectáculos organizados por clubes o asociaciones, el porcentaje a que se refiere el número

anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios.

3. Reglamentariamente podrán establecerse porcentajes mínimos de entradas que las empresas estarán obligadas a guardar para su venta directa al público, sin reservas, el mismo día de la celebración.

4. Las empresas habilitarán cuantas expendedurías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para su rápido despacho al público y para evitar aglomeraciones. Las expendedurías deberán estar abiertas el tiempo necesario antes del comienzo del espectáculo.

5. La venta comisionada o con recargo podrá ser autorizada por el órgano al que corresponda el otorgamiento de la autorización, previa acreditación de la cesión por la empresa organizadora, que hará referencia a la numeración de las entradas cedidas.

6. Quedan prohibidas la venta y la reventa ambulantes. En estos supuestos, y sin perjuicio de la iniciación del oportuno procedimiento sancionador, se procederá, como medida cautelar, a la inmediata retirada de las entradas.

7. Reglamentariamente se determinará el régimen de la venta telemática de entradas, de conformidad con la legislación sobre comercio electrónico.

CAPITULO IV

Vigilancia, inspección y régimen sancionador

Sección 1.^a

Inspección

Artículo 39. Actividad inspectora y de control.

1. Las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en esta Ley serán efectuadas por funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma, de los Municipios y, en su caso, de las Comarcas, quienes tendrán en el ejercicio de sus funciones el carácter de agentes de la autoridad, gozando sus declaraciones, reflejadas en las pertinentes actas, de presunción de veracidad, sin perjuicio de las competencias y actuaciones en la materia llevadas a cabo por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía o a la Guardia Civil de conformidad con lo establecido en su normativa reguladora y en esta Ley.

2. Los titulares de los establecimientos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, o sus representantes y encargados, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los establecimientos e instalaciones a los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada en relación con las inspecciones de que sean objeto.

3. Los funcionarios actuantes procurarán en el ejercicio de sus funciones no alterar el normal funcionamiento del espectáculo público, la actividad recreativa o el establecimiento público.

Artículo 40. Actas.

De cada actuación inspectora se levantará acta, cuya primera copia se entregará al interesado o persona ante quien se actúe, que podrá hacer constar su conformidad u observaciones respecto del contenido de la misma. Otro ejemplar del acta será remitido a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede. En el caso de que la actuación inspectora sea producto de denuncia vecinal, se considerará a dicho denunciante parte interesada, siéndole remitida copia del acta de inspección y de la resolución final del procedimiento en su caso.

Artículo 41. Subsanación.

1. Verificada por la actuación inspectora la existencia de irregularidades, si las mismas no afectan a la seguridad de personas o bienes o a las condiciones de insonorización que garanticen el derecho al descanso de los vecinos, se podrá conceder al interesado un plazo adecuado suficiente para su subsanación.

2. En caso de que no proceda la subsanación o no se hubiera cumplido la misma en el plazo concedido, se elevará el acta al órgano competente para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Sección 2.^a

Medidas provisionalísimas

Artículo 42. Supuestos.

1. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, de los Municipios y, en su caso, de las Comarcas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas provisionalísimas, antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos de urgencia o especial gravedad:

a) Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos. La autoridad que acuerde la adopción de la medida provisionalísima de prohibición o suspensión de los mismos por ser constitutivos de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente o del Ministerio Fiscal.

b) Cuando en el desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas se produzcan alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.

c) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas, la integridad física de los animales o la seguridad de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene.

d) Cuando los espectáculos públicos o actividades recreativas se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las autorizaciones o licencias necesarias.

e) Cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas.

f) Cuando se carezca del seguro exigido en esta Ley.

g) Cuando se incumplan los horarios de apertura o cierre que en esta Ley se establecen.

2. Los agentes de la autoridad podrán adoptar medidas provisionalísimas inmediatas dando cuenta al titular del órgano competente en casos de absoluta urgencia o para evitar la celebración de espectáculos prohibidos.

Artículo 43. Contenido.

Las medidas provisionalísimas que podrán adoptarse en los supuestos definidos en el artículo anterior serán las siguientes:

- a) Suspensión de la licencia o autorización del espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público.
- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.
- c) Clausura temporal del local o establecimiento.
- d) Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
- e) Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

Artículo 44. Procedimiento.

1. Las medidas provisionalísimas previstas en el artículo anterior serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días. No obstante, cuando se aprecie peligro inminente para la seguridad de las personas o grave riesgo para la salud pública por las condiciones higiénico-sanitarias de los locales o de sus productos, podrán adoptarse las medidas provisionalísimas sin necesidad de la citada audiencia previa.

2. Las medidas provisionalísimas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del preceptivo procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la adopción de las mismas. En todo caso, las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 45. Competencias.

1. Serán autoridades competentes para adoptar las medidas provisionalísimas previstas en los artículos anteriores las que lo sean para el otorgamiento de la licencia o autorización del correspondiente espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana.

2. No obstante, en situaciones de peligro inminente para la seguridad de las personas o grave riesgo para la salud pública por las condiciones higiénico-sanitarias de los locales o de sus productos, tanto el alcalde como el director general competente y los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón podrán adoptar las citadas medidas provisionalísimas, a reserva de su posterior confirmación en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

Sección 3.^a

Régimen sancionador

Artículo 46. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley los titulares de los espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos y las demás personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. En cualquier caso, cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán solidariamente todos ellos.

Artículo 47. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) La no comunicación a la Administración competente de los cambios de titularidad de las autorizaciones y licencias de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos reguladas en esta Ley.

b) La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, la falta de las mismas o la negativa a facilitarlas.

c) La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.

d) La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.

e) La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.

f) La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error sobre la actividad autorizada.

g) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y las previsiones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

Artículo 48. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización.

b) Realizar sin autorización modificaciones sustanciales en los establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones de concesión de la licencia.

c) La dedicación de los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de las autorizadas.

d) La instalación dentro de los establecimientos de cualquier clase de puestos de venta o la ejecución de actividades recreativas en dichos locales, sin obtener la previa autorización administrativa cuando sea necesaria o, cuando habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

- e) El exceso de aforo permitido, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.
- f) El incumplimiento de las condiciones de seguridad, acústicas, higiénicas y de sanidad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones; en especial, de las medidas de evacuación en caso de emergencia.
- g) El mal estado en las instalaciones o servicios que produzca incomodidad manifiesta y no suponga un grave riesgo para la salud o seguridad del público, personal, artistas o ejecutantes.
- h) El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.
- i) La suspensión o alteración del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.
- j) El incumplimiento del horario de apertura y cierre.
- k) La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión en la capacidad electiva del público.
- l) El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia cuando sean obligatorios.
- m) Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.
- n) La falta de respeto o provocación intencionada del artista hacia el público o viceversa con riesgo de alterar el orden.
- ñ) La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades recreativas y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.
- o) La reventa de entradas no autorizada y el incumplimiento de las condiciones establecidas para su venta.
- p) El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas sin que reúnan las medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente.
- q) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos en la presente Ley.
- r) El incumplimiento, por parte de los locales o establecimientos destinados a la celebración de sesiones de baile para jóvenes, de la prohibición de dedicarse a actividades distintas o en diferente horario del previsto en la autorización.
- s) El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- t) El exceso en los niveles de ruido permitido por la utilización de medios sonoros o audiovisuales en los establecimientos o locales, sin contar con la preceptiva autorización.

u) La falta de la placa o inadecuación de la misma donde conste el horario de apertura y cierre del local o establecimiento y el aforo permitido y las demás menciones legales o reglamentarias.

v) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves.

Artículo 49. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Permitir o tolerar actividades o acciones penalmente ilícitas o ilegales, especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.

b) La realización de espectáculos o actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

c) El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para las personas o bienes.

d) La superación del aforo máximo autorizado, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

e) El incumplimiento de las resoluciones de prohibición de espectáculos públicos o actividades recreativas.

f) La reapertura de establecimientos públicos afectados por resolución firme en vía administrativa de clausura o suspensión, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

g) La celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas expresamente prohibidos en esta u otras Leyes.

h) El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos, cuando se disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.

i) Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores, autonómicos y locales, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

j) Presentar documentos o datos no conformes con la realidad, al objeto de obtener los permisos correspondientes.

k) Obtener las correspondientes licencias o autorizaciones mediante la aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

l) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves.

m) Desconectar o alterar el funcionamiento de los aparatos destinados al registro y control de decibelios.

n) Superar hasta cinco los decibelios autorizados por la correspondiente licencia.

Artículo 50. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley como leves prescribirán en el plazo de nueve meses, las tipificadas como graves en el de dos años y las tipificadas como muy graves en el de tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día de la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del computo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.
4. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado en el plazo máximo de nueve meses desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la legislación del procedimiento administrativo común. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas para ello en la citada legislación.

Artículo 51. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 600 euros.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:
 - a) Multa de 601 a 30.000 euros y acumulativamente hasta 300.000 euros.
 - b) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
 - c) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas o la titularidad de establecimientos públicos por un período máximo de seis meses.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:
 - a) Multa de 30.001 a 60.000 euros y acumulativamente hasta 600.000 euros.
 - b) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta 10 años.
 - c) La suspensión o prohibición de la actividad hasta tres años y acumulativamente hasta 10 años.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas o la titularidad de establecimientos públicos hasta tres años y acumulativamente hasta 10 años.

4. La cuantía de las sanciones económicas previstas en los párrafos anteriores podrá actualizarse por el Gobierno de Aragón en función de las variaciones del índice de precios al consumo.

Artículo 52. Gradación.

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social de la infracción.
- b) La negligencia o intencionalidad del infractor.
- c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- d) La existencia de reiteración o reincidencia.
- e) La situación de predominio del infractor en el mercado.
- f) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- g) La celebración del espectáculo público, actividad recreativa o ubicación del establecimiento público en una zona urbana, o con prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación y apertura de establecimientos.

2. A los efectos de esta Ley se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Para la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones, respetando los límites establecidos en el artículo anterior, el órgano competente para sancionar deberá ponderar que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La imposición acumulativa de sanciones en los términos previstos en el artículo anterior se acordará, en todo caso, en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.

Artículo 53. Competencias.

1. Los Municipios serán competentes para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores cuando les corresponda la competencia para otorgar las autorizaciones y licencias reguladas en esta Ley, así como por infracciones a los horarios establecidos, correspondiendo al Alcalde imponer las sanciones por infracciones leves y graves y al Pleno del Ayuntamiento o la Junta de Gobierno Local por infracciones muy graves.

2. En los demás casos y en los que se proceda por subrogación en el ejercicio de las competencias municipales, será la Administración de la Comunidad Autónoma la competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores.

3. La incoación de los procedimientos sancionadores en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos de pública concurrencia, en los supuestos que sean competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá a los siguientes órganos administrativos:

a) A los Jefes de los servicios centrales o periféricos competentes en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

b) Al Director General competente en la materia o a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos citados en el apartado anterior, o cuando dichos titulares se hallen incurso en causa de abstención o sean recusados, sin perjuicio del régimen legal de sustitución.

4. Son órganos competentes para imponer la sanción en los procedimientos sancionadores que corresponde incoar y tramitar a la Administración de la Comunidad Autónoma:

a) Los Jefes de los servicios centrales o periféricos competentes, respecto de los procedimientos por las infracciones administrativas en el ámbito territorial de la respectiva provincia cuando se impongan sanciones pecuniarias hasta la cantidad de 30.000 euros.

b) Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón o el titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas cuando se impongan sanciones pecuniarias desde 30.001 hasta 300.000 euros.

c) El Consejero competente por razón de la materia, respecto de los procedimientos por las infracciones administrativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, cuando se impongan sanciones pecuniarias cuya cuantía sea superior a 300.000 euros, o cuando se impongan sanciones no pecuniarias alternativas o acumulativas a las anteriores por infracciones tipificadas y calificadas como muy graves por la legislación vigente aplicable.

5. Cuando en una denuncia o acta se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tenga potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

Artículo 54. Infracciones penales.

1. Cuando con ocasión de la incoación del procedimiento sancionador se aprecien indicios de que determinados hechos puedan ser constitutivos de delito o falta, el órgano administrativo competente lo pondrá en conocimiento de la Jurisdicción Penal o del Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no se hubiera pronunciado.

2. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador, quedando interrumpido, mientras

duren las diligencias penales, el plazo para la conclusión del expediente administrativo sancionador.

3. La tramitación de las diligencias penales interrumpirá los plazos de prescripción de la infracción.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

5. En ningún caso se impondrá más de una sanción por los mismos hechos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 55. Prescripción de sanciones.

1. Prescribirán al año las sanciones impuestas por infracciones leves a la presente Ley, a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 56. Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves, la autoridad competente podrá acordar mediante resolución motivada las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las previstas con carácter previo a la iniciación del procedimiento sancionador o en cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

4. Será requisito previo al acuerdo de adopción de estas medidas provisionales la audiencia del interesado por un plazo de diez días, que en caso de urgencia debidamente acreditada quedará reducido a dos días.

Artículo 57. Registro de infracciones y sanciones.

1. Dependiente del Departamento de la Comunidad Autónoma competente en la materia, se crea un registro administrativo de infracciones y sanciones en materia de

espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en el que se anotarán todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo, con sujeción a la legislación de protección de datos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia y reiteración.

3. A tales efectos, la cancelación se producirá de oficio por la Administración o a instancia del interesado cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que durante el plazo de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la presente Ley, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias y satisfechas las indemnizaciones a terceros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. «Venta de bebidas alcohólicas.

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquéllas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores, conforme a lo regulado por la correspondiente ordenanza municipal.

2. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas, que será otorgada por el respectivo Municipio.

3. Para la concesión de dicha licencia, los Municipios tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza.

b) Previsión razonable de favorecimiento del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

c) La acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o la emisión desordenada de ruidos.

4. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, que estén autorizados para su venta o dispensación, no podrán dispensarlas o venderlas, con independencia de su régimen horario, desde las veintidós horas hasta las ocho horas del día siguiente. A estas previsiones horarias estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

No se encuentran afectados por lo dispuesto en el párrafo precedente aquellos establecimientos destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas y alimentos que a su vez presten dichos servicios con carácter domiciliario.

5. Los establecimientos referidos en el primer párrafo del apartado anterior deberán situar las bebidas alcohólicas, si ofertaren otros productos, en un lugar específico donde sean fácilmente distinguibles. En dicha zona y en lugar visible se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas.

6. En todo caso habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

Segunda.«Remisión normativa.

Los procedimientos y expedientes que se incoen como consecuencia de la venta o suministro de bebidas alcohólicas, la venta o suministro de tabaco, así como por permitir su consumo en establecimiento público, todo ello a menores de 18 años, se sustanciarán de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias. Los derivados de la publicidad y promoción de los locales y espectáculos dirigida a los menores que contravengan la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, se sustanciarán conforme a la misma.

Tercera.«Concentraciones.

Corresponde a los Municipios impedir o limitar las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público y zonas verdes con ingesta de bebidas alcohólicas que impidan o dificulten la circulación rodada o el desplazamiento a pie por las mismas o perturben la tranquilidad ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.«Autorizaciones y licencias en trámite.

Las solicitudes de autorizaciones y licencias sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán tramitándose conforme a la normativa anterior.

Segunda.«Procedimientos sancionadores en trámite.

Los procedimientos sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, ya sea por infracciones calificadas como leves, graves o muy graves tanto por la legislación anterior como por esta Ley seguirán tramitándose conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley en aquellos supuestos en que resultase más favorable.

Tercera.«Capitales mínimos de seguros.

1. Hasta tanto no se dicte la pertinente norma reglamentaria, los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación tendrán la siguiente cuantía, en consideración al aforo máximo autorizado.

a) Aforo de hasta 50 personas, 150.000 euros.

b) Aforo de hasta 100 personas, 300.000 euros.

c) Aforo de hasta 300 personas, 600.000 euros.

d) Aforo de hasta 700 personas, 900.000 euros.

e) Aforo de hasta 1.500 personas, 1.200.000 euros.

f) Aforo de hasta 5.000 personas, 1.500.000 euros.

2. En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en las normas anteriores en 120.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo.

3. En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 25.000 personas se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 120.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

4. En las pólizas de los seguros se permitirán contratar una franquicia máxima de hasta el 5% sobre el capital asegurado, sin superar los 30.000 euros.

Cuarta.ª Acreditación de seguros.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los actuales titulares de las licencias y autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán acreditar ante la Administración competente el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento establecidas en la misma Ley.

Quinta.ª Plan de autoprotección y emergencias.

Hasta tanto no sea aprobada la directriz básica estatal de autoprotección, el plan de autoprotección y emergencias a que se refiere esta Ley deberá ser elaborado por técnico competente, de acuerdo con la legislación de protección civil estatal y autonómica, y conforme a los siguientes contenidos mínimos:

a) Estudio y evaluación de factores de riesgo y clasificación de emergencias previsibles.

b) Inventario de recursos y medios humanos y materiales disponibles en caso de emergencia.

c) Descripción de las funciones y acciones del personal para cada supuesto de emergencia.

d) Directorio de los servicios de atención a emergencias y protección civil que deben ser alertados en caso de producirse una emergencia.

e) Recomendaciones que deban ser expuestas al público o usuarios y su ubicación y formas de transmisión de la alarma una vez producida.

f) Planos de situación del establecimiento y del emplazamiento de instalaciones internas o externas de interés para la autoprotección.

g) Programa de implantación del plan, incluyendo el adiestramiento de los empleados del establecimiento y, en su caso, la práctica de simulacros.

Sexta.ª Normativa de seguridad.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario previsto en esta Ley, se aplicarán, en lo que no se oponga a la misma, las normas vigentes en materia de seguridad de establecimientos y edificios, particularmente las contenidas en las normas básicas de edificación y en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Séptima.ªEstablecimientos e instalaciones.

Las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta Ley sobre condiciones de establecimientos e instalaciones podrán prever un régimen transitorio para la realización de las adaptaciones correspondientes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.ªTabla de vigencias.

Se declaran vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley:

- a) La Orden de 7 de abril de 1995, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que regula las discotecas juveniles.
- b) El Decreto 81/1999, de 8 de junio, de normas sobre la ordenación de bares, restaurantes, cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

Segunda.ªDerogaciones.

1. Queda derogado el Decreto 80/1999, de 8 de junio, sobre ejercicio de la potestad sancionadora en materia de espectáculos públicos.
2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.ªDerecho supletorio.

Mientras no entren en vigor los reglamentos previstos en esta Ley, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga a la misma los reglamentos estatales en la materia, como Derecho supletorio del ordenamiento jurídico aragonés, en especial el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Segunda.ªCatálogo.

1. El Reglamento del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos se aprobará en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos existentes en la Comunidad Autónoma deberán ajustarse al Catálogo previsto en esta Ley en el plazo de seis meses desde su aprobación.

Tercera.ªDesarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 28 de diciembre de 2005.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

SUBSECCIÓN: Rango: Decreto

Fecha de disposición: 7/03/06

Fecha de Publicación: 20/03/06

Número de boletín: 33

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Título: DECRETO 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas.

Texto:

DECRETO 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas.

En el artículo 35.1.37 del Estatuto de Autonomía de Aragón, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, que, en su Disposición Final Tercera, ha recogido la prohibición de la acampada libre, así como el mandato de desarrollo reglamentario del régimen de acampadas en general.

Por su parte, el Gobierno de Aragón aprobó mediante el Decreto 125/2004, de 11 de mayo, el Reglamento de alojamientos turísticos al aire libre, lo que supuso la derogación del Decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, salvo los preceptos referidos a las modalidades de acampada distintas de los campamentos de turismo, públicos o privados, y de las acampadas en casas rurales aisladas, que continuaban en vigor hasta que se procediese a la publicación de una nueva normativa en materia de acampadas.

De este modo, el Reglamento que ahora se aprueba tiene en cuenta las especiales condiciones de afección al medio ambiente que dichas actividades conllevan y los riesgos a que están sometidos los campistas, de modo que trata de incorporar, en la medida de lo posible, la experiencia de la regulación de los alojamientos al aire libre. Asimismo, trata de servir como referente didáctico para todas aquellas personas que deseen acampar en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por último, la nueva normativa pretende adecuar la intervención administrativa sobre estas actividades a la organización territorial resultante del proceso de comarcalización, precisando las funciones que corresponden a cada Administración en la materia, de conformidad con lo establecido el Decreto 4/2005, de 11 de enero, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de competencias y traspaso de servicios a las Comarcas.

En el punto F.2.1 del Decreto 4/2005, se identifican las tareas y actuaciones que corresponden a la Comarca en el ejercicio de la competencia de Promoción del Turismo, entre las que cabe citar las relacionadas con las instalaciones y empresas de turismo rural, alojamientos al aire libre y otras modalidades de acampada, albergues y refugios, restaurantes, cafeterías y bares, así como las empresas de turismo activo. Posteriormente, en los apartados A y B se precisan las concretas funciones y servicios que corresponden a las Comarcas en relación a dichas actuaciones.

Por ello, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, visto el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de 24 de enero de 2006 y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 7 de marzo de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de acampadas, que figura como Anexo al presente Decreto.

Disposición transitoria única. Competencia autonómica

en determinadas Comarcas

Corresponde al Departamento competente en materia de turismo el ejercicio de las competencias en materia de acampadas en aquellas Comarcas aún no creadas o a las que no haya sido transferida, delegada o encomendada la gestión de dichas competencias.

Disposición derogatoria única. Derogación expresa y por incompatibilidad

1. Queda derogado el Capítulo VI del Decreto 79/1990 de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de campamentos de turismo y otras modalidades de acampada.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para la modificación o ampliación de los Anexos del Reglamento

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 7 de marzo de dos mil seis.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Consejero de Industria, Comercio

y Turismo, ARTURO ALIAGA LOPEZ

ANEXO REGLAMENTO DE ACAMPADAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este Reglamento regular las diversas modalidades de acampadas que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Acampada: es la actividad de alojamiento al aire libre, fuera de los Campings y casas rurales aisladas, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, albergues móviles u otros medios para guarecerse, con o sin la realización de actividades complementarias.

b) Acampada libre: es la acampada que se practica incumpliendo cualesquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.

c) Campista: es la persona que realiza acampadas en sus diversas modalidades.

d) Órgano competente: es el órgano administrativo de cada Comarca que ejerce las competencias asignadas por este Reglamento, de acuerdo con las normas organizativas de aquélla. Excepcionalmente, será el órgano autonómico determinado por las normas organizativas del Departamento competente en materia de turismo, en virtud de la disposición transitoria única del Decreto por el que se aprueba este Reglamento.

e) Promotor de una acampada: es la persona física o jurídica que programa y organiza una acampada.

f) Unidad de acampada: es la formada por una tienda de campaña, caravana, albergue móvil u otro medio para guarecerse.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Quedan sujetas al presente Reglamento las diversas modalidades de acampadas que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento las siguientes acampadas:

a) Las realizadas en los terrenos sometidos a algún régimen de protección de espacios naturales protegidos, reguladas por los Planes de ordenación de recursos naturales o los Planes rectores de uso y gestión, Planes de conservación y Planes de Protección de Espacios Naturales Protegidos aprobados.

b) Las acampadas y campamentos juveniles y escolares, regulados por sus normas específicas.

3. Las prohibiciones de ubicación previstas en este Reglamento serán aplicables con carácter supletorio a las acampadas excluidas de su ámbito de aplicación.

CAPITULO II COMPETENCIAS

Artículo 4. Comarcas

Corresponden a las Comarcas, en los términos establecidos por la legislación de comarcalización, las siguientes competencias:

a) Recibir la comunicación de la realización de las acampadas y, en su caso, autorizarlas.

- a) Inspeccionar la realización de las acampadas.
- b) Ordenar el levantamiento de las acampadas libres.
- c) Exigir, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios causados a los recursos turísticos de que se trate como consecuencia de la realización de acampadas.

CAPITULO III PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE UBICACION Y ZONAS DE RIESGO

Artículo 5. Líneas de transporte eléctrico

En los terrenos sobre los que discurran líneas aéreas de transporte eléctrico, se establece una prohibición de uso bajo la proyección de la línea de diez metros a cada lado de los conductores extremos.

Artículo 6. Dominio público hidráulico

No se podrán realizar acampadas en los siguientes terrenos:

- a) Los sometidos a riesgo de inundación o, en todo caso, en aquéllos situados a menos de cien metros de las riberas de los ríos, embalses, lagos o lagunas.
- b) Los situados en un radio inferior a ciento cincuenta metros de las tomas de captación de aguas para el consumo de poblaciones. Si la evacuación de aguas residuales de la acampada tiene lugar en cauce aguas arriba, esta distancia será de un kilómetro como mínimo.
- c) Los comprendidos en el interior de las zonas de protección de aprovechamientos de aguas minerales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de minas.

Artículo 7. Dominio público viario

1. No se podrán realizar acampadas en los siguientes terrenos:

- a) Respecto a las redes ferroviarias, en los situados a una distancia inferior a cincuenta metros a cada lado de la línea férrea, contados desde las aristas exteriores de la explanación.
- b) Respecto a las carreteras, en los situados a menos de cincuenta metros en el caso de autovías, autopistas y vías rápidas; de veinticinco metros en el caso de carreteras dependientes de la Administración General del Estado, de dieciocho metros en el caso de la red básica de la Comunidad Autónoma y de quince metros en el caso de carreteras de las redes comarcal y local, medidos horizontalmente a partir de las aristas exteriores de la explanación.

2. No se podrán realizar acampadas sobre caminos públicos o de servicio.

Artículo 8. Patrimonio cultural

1. No se podrán realizar acampadas en los terrenos comprendidos en el entorno de los bienes inmuebles o conjuntos que gocen de protección por la legislación sectorial de patrimonio cultural como consecuencia de su inclusión expresa en alguna de las

clases o categorías de bienes establecidas en dicha legislación, incluido su entorno o, en todo caso, en terrenos situados a menos de quinientos metros de los mismos.

2. Idéntica prohibición regirá para los bienes o conjuntos sobre los que se haya incoado expediente de declaración en alguna de las clases o categorías señaladas en el apartado anterior en la fecha de realización de la acampada.

Artículo 9. Actividades clasificadas

No se podrán realizar acampadas en terrenos situados a menos de quinientos metros de instalaciones de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Artículo 10. Urbanismo y ordenación del territorio

No se podrán realizar acampadas en los terrenos en los que los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio establezcan tal prohibición.

Artículo 11. Zonas de riesgo de incendio

No se podrán realizar acampadas en emplazamientos enclavados en masas o terrenos forestales o adyacentes a éstos, donde las condiciones orográficas y de vegetación puedan entrañar graves riesgos de incendios forestales.

Artículo 12. Zonas de vertido de residuos

No se podrán realizar acampadas en los terrenos situados a una distancia inferior a quinientos metros de vertederos o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Artículo 13. Otras zonas de riesgo

No se podrán realizar acampadas en los siguientes terrenos o lugares:

a) En los que, por exigencia de interés industrial, minero, comercial, turístico u otros, o por la existencia de servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o administrativas, no admitan la realización de acampadas.

b) En los que puedan verse afectados por movimientos del terreno, ya sea por inestabilidad de las laderas próximas al emplazamiento elegido, inestabilidad del suelo donde se pretendan emplazar, desprendimientos, caída de rocas u otros riesgos naturales o artificiales derivados de las características específicas de su emplazamiento.

c) En los que entrañen un riesgo inaceptable, ya sea de origen natural o artificial, para la vida o salud de los campistas.

CAPITULO IV REQUISITOS DE LAS ACAMPADAS

Artículo 14. Acampadas permitidas y prohibidas

1. Sólo podrán realizarse acampadas respetando los requisitos generales y, en su caso, los específicos de las modalidades de acampada reguladas en este Reglamento.

2. Se prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 15. Deberes comunes a los promotores de las acampadas

1. Los promotores de acampadas son responsables de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento, así como de garantizar el cumplimiento de las mismas por las personas en quienes deleguen, si ellos no participaren en la acampada.

2. Los promotores de acampadas y, en su caso, las personas en quienes deleguen al frente de la acampada tienen los siguientes deberes:

a) Evitar poner en peligro la salud humana o el medio natural como consecuencia de las actividades desarrolladas en la acampada, en particular lo relacionado con el riesgo de propagación del fuego.

b) Responsabilizarse de los residuos derivados de la acampada, su almacenamiento y traslado hasta su depósito en recipientes o contenedores dispuestos expresamente para este fin.

c) Velar por el mantenimiento de la higiene colectiva durante la acampada.

d) Conservar en su poder una copia de la comunicación o autorización mientras dure la acampada.

Artículo 16. Requisitos generales de las acampadas

Las acampadas deberán realizarse cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Emplazamiento. La acampada estará concentrada en una zona, sin que puedan asentarse las tiendas de un modo tan disperso que pudiese afectar negativamente a la seguridad de los campistas o al paisaje de la zona.

b) Superficie. La acampada deberá ocupar una superficie adecuada al número de campistas.

c) Agua apta para el consumo. La acampada deberá tener asegurada una provisión de agua apta para el consumo adecuada al número de campistas y a la duración de la acampada, de dos litros por persona y día como mínimo, además de una cantidad de agua suficiente para usos higiénicos.

d) Higiene. Las acampadas deberán dedicar a la evacuación de excretas una zona de superficie adecuada al número de campistas y a la duración de la acampada. Deberá asegurarse la limpieza de residuos artificiales en dicha zona al levantar la acampada.

e) Residuos sólidos. Deberán recogerse en bolsas o recipientes con tapa o cierre hermético que evite la proliferación de olores y vectores, y serán trasladados hasta su depósito en contenedores adecuados. Los residuos grasos de cocina se considerarán como sólidos a estos efectos. En ningún caso se enterrarán o abandonarán los residuos.

f) Aguas residuales. Serán evacuadas por filtración, quedando prohibido su vertido directo a cauces de agua.

g) Fogones. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales, los hornillos o fogones móviles deberán estar situados a una distancia mínima de cualquier unidad de

acampada de diez metros, y serán almacenados, mientras no se utilicen, en condiciones que garanticen la seguridad para los campistas y el emplazamiento.

h) Cortafuegos. En función de las características de la acampada, podrá ser exigida su realización, de acuerdo con las instrucciones de los Agentes de Protección de la Naturaleza u otras autoridades competentes en la protección del medio natural.

i) Botiquín de urgencia y primeros auxilios.

CAPITULO V MODALIDADES DE ACAMPADA

Artículo 17. Acampadas itinerantes

1. Se considera acampada itinerante aquella que, respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, se efectúe fuera de los Campins o de las acampadas en casas rurales aisladas, por grupos integrados por un máximo de tres tiendas, caravanas, albergues móviles u otros medios de guarecerse, sin que en ningún caso pueda exceder de nueve el número de campistas, con una permanencia en el mismo lugar no superior a tres noches. La distancia mínima entre grupos será de un kilómetro.

2. No podrá realizarse una acampada itinerante a menos de cinco kilómetros de un camping o acampada en casa rural aislada, ni a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas.

3. La realización de una acampada itinerante requerirá la comunicación previa al órgano competente. En el caso de que la acampada se desarrolle en territorio perteneciente a más de una Comarca, los promotores efectuarán las comunicaciones previas a los órganos competentes de cada una de dichas Entidades Locales.

4. La comunicación se efectuará ante el órgano competente indicándose expresamente, junto con la identificación del promotor de la acampada, los lugares de celebración de la misma, sus fechas de inicio y final, el número de unidades de acampada y de campistas previsto, y la autorización del titular del terreno.

Artículo 18. Acampadas de alta montaña

1. Se considera acampada de alta montaña la realizada en emplazamientos por encima de la cota de mil quinientos metros y que disten como mínimo de dos horas de marcha desde cualquier punto accesible al público en general por medio de vehículos a motor.

2. La realización de acampadas de alta montaña, junto con el itinerario previsto para las mismas en caso de que se efectúe una travesía, deberá comunicarse simultáneamente al órgano competente y al Centro de Emergencias «112-S.O.S. Aragón».

3. Estas acampadas no podrán tener una duración superior a tres pernoctas.

Artículo 19. Acampadas por actividades profesionales o científicas

1. Podrán realizarse acampadas dedicadas a la realización de actividades profesionales o científicas con dispensa de alguna o varias de las prohibiciones de ubicación recogidas en los artículos 5 a 13 de este Reglamento y sin sujeción a límite máximo de duración, previa autorización del órgano competente.

2. La solicitud se presentará ante el órgano competente con un mínimo de treinta días de antelación, identificando al promotor de la acampada, indicando la finalidad de la misma, sus fechas de inicio y final, el número de unidades de acampada y de campistas previsto y la autorización del titular del terreno.

Artículo 20. Acampadas colectivas

1. La realización de acampadas por parte de un número superior a nueve campistas requerirá la autorización previa del órgano competente.

2. La solicitud se presentará ante el órgano competente con un mínimo de treinta días naturales de antelación, identificando al promotor de la acampada, sus fechas de inicio y final, el número de unidades de acampada y de campistas previsto, la autorización del titular del terreno y el informe del Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas acampadas no podrán ubicarse a menos de cinco kilómetros de un camping o acampadas en casas rurales aisladas, ni a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas, salvo que el órgano competente las autorice motivadamente por razones de interés público.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO DE COMUNICACION Y AUTORIZACION

Artículo 21. Procedimiento

1. La solicitud de autorización o la comunicación de la realización de la acampada se efectuará con arreglo a los contenidos indicados en los modelos que figuran como Anexo.

2. En los supuestos en que la realización de la acampada precise de autorización administrativa previa, el órgano competente deberá resolver el procedimiento y notificar su resolución en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde la fecha de la solicitud por parte del interesado.

3. Transcurrido el plazo máximo sin resolver y notificar la resolución, los interesados podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

4. La Resolución que autorice la acampada deberá expresar necesariamente la identificación del promotor de la acampada, la ubicación geográfica de la misma, su fecha de inicio y final, el número de unidades de acampadas y de campistas, así como los condicionantes y limitaciones en materia de utilización del fuego y gestión de residuos, de conformidad con el modelo que se incluye como Anexo.

CAPITULO VII ACTUACIONES DE POLICIA

Artículo 23. Levantamiento de las acampadas libres y restauración del orden alterado

Sin perjuicio de las competencias y funciones atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el órgano competente ordenará el levantamiento de las acampadas libres y exigirá, en su caso, la restauración del orden alterado.

Artículo 24. Reparación de los daños y perjuicios causados

El órgano competente podrá exigir, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios causados a los recursos turísticos de que se trate como consecuencia de la realización de acampadas.

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: Decreto

Fecha de disposición: 7/11/06

Fecha de Publicación: 27/11/06

Número de boletín: 137

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Título: DECRETO 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1

Texto

DECRETO 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el ejercicio de la competencia sobre espectáculos, que el artículo 35.1.39ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma, se promulgó la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 2.2 de la citada ley establece que el Gobierno de Aragón aprobará mediante decreto el catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sin carácter exhaustivo, incluyendo la definición de los mismos, señalando el artículo 9.a) del mismo cuerpo legal, al enumerar las competencias de la Comunidad Autónoma, que corresponde a dicha Administración aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, especificando las diferentes denominaciones y modalidades, preceptivas licencias y autorizaciones, reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer.

La disposición final segunda de la mencionada Ley 11/2005, indica en su primer párrafo que el Reglamento del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos se aprobará en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, ordenando en el segundo de sus párrafos que todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos existentes en la Comunidad Autónoma deberán ajustarse al catálogo en el plazo de seis meses desde su aprobación.

El catálogo tiene por finalidad la homogeneización y adecuación de las clasificaciones existentes a la realidad de los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que aparecen en la sociedad, a fin de clarificar el panorama actual y facilitar la actuación de los municipios a la hora de conceder las preceptivas licencias de funcionamiento.

La disposición final tercera de la aludida Ley 11/2005, autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias en su desarrollo y aplicación.

El artículo 1.j) del Decreto 181/1999, de 28 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de Estructura Orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, atribuye la competencia en esta materia al citado Departamento.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, a propuesta del Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 7 de noviembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1.-Objeto y ámbito

El objeto de esta disposición es aprobar el Catálogo, de carácter no exhaustivo, que se inserta como Anexo a este Decreto, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, así como disciplinar otros aspectos relativos a la tipología, funcionamiento y licencias preceptivas de tales espectáculos, actividades y establecimientos.

Artículo 2.-Tipología

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas comprendidos en el Catálogo pueden ser de carácter habitual, ocasional o extraordinario, en establecimientos fijos o eventuales, de conformidad con las condiciones técnicas que reglamentariamente sean exigibles en cada caso.

2. A los efectos de este Decreto, los espectáculos públicos y las actividades recreativas podrán ser:

a) Habituales, entendiéndose por tales aquellos que, debidamente autorizados, se celebren o desarrollen de forma habitual en establecimientos fijos.

b) Ocasionales, entendiéndose por tales aquellos que, debidamente autorizados, se desarrollen en instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles, así como en vías o zonas de dominio público, durante un tiempo determinado. En tales casos las autorizaciones o licencias se otorgarán de forma específica para cada periodo de ejercicio de la actividad o programación de los espectáculos.

c) Extraordinarios, entendiéndose por tales aquellos que, debidamente autorizados, sean distintos a los que se desarrollen habitualmente en los establecimientos públicos y no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia de funcionamiento.

3. A los efectos del presente Decreto, los establecimientos públicos podrán ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes que, debidamente autorizados, sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de realizar obra alguna y estén debidamente autorizados..

Artículo 3.-Licencias de funcionamiento

1. En las licencias de funcionamiento que se concedan conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/2005, deberán constar con exactitud los espectáculos o

actividades a que vayan a ser dedicados los establecimientos, conforme a la clasificación y definiciones contenidas en el Catálogo.

2. Respecto de los establecimientos y recintos en los que se pretenda desarrollar diversas actividades, su ejercicio precisará de la correspondiente licencia con los requisitos señalados en el punto siguiente.

3. En las autorizaciones y licencias de funcionamiento de los establecimientos públicos y actividades recreativas, así como en sus modificaciones, se hará constar:

-El nombre o razón social de los titulares.

-El emplazamiento.

-La denominación que le corresponda según el Catálogo.

-Cada uno de los espectáculos o actividades a que vayan a ser dedicados los establecimientos, que deberán ajustarse con exactitud a la clasificación y definiciones contenidas en el Catálogo.

-El periodo de vigencia de la licencia.

-El aforo máximo permitido, salvo imposibilidad de estimación por tratarse de espacios abiertos ubicados en vías o zonas de dominio público.

-La posesión, en su caso, de autorización para la instalación de terrazas y veladores.

-El horario de apertura y cierre.

-Cualquier otro dato que se considere oportuno.

4. La realización de actividad distinta a la que figura en la licencia de funcionamiento, si precisare autorización municipal, exigirá la obtención de una ampliación de la licencia primeramente concedida.

Artículo 4.-Pluralidad de espectáculos o actividades

1. Si el establecimiento contara con varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar en la autorización o licencia los extremos señalados en el número 1 del artículo anterior. A tales efectos, tanto en la memoria explicativa como en la descripción y planos del proyecto de este tipo de establecimientos, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del local destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

2. Los titulares de establecimientos que, contando con la preceptiva licencia de funcionamiento en la que figuren expresamente uno o más espectáculos o actividades autorizados, y con carácter extraordinario pretendan realizar otro de los contenidos en el Catálogo que no precisen autorización municipal, necesitarán la correspondiente autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.-Prolongación del horario de cierre

A los efectos de lo establecido en el artículo 34.1.e) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, la ampliación del horario de cierre de los establecimientos públicos los

viernes, sábados y domingos se aplicará a las jornadas que comienzan en los citados días viernes, sábado y víspera de festivo, y concluyen durante la madrugada de cada uno de los respectivos días siguientes.

Artículo 6.-Funcionamiento de equipos musicales

En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea el previsto en el artículo 34.1.a) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, queda prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 12,00 horas.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La clasificación de un establecimiento que no aparezca enumerado expresamente en cualquiera de los diferentes epígrafes o apartados del Catálogo, se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Adecuación de licencias

Todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos existentes en la Comunidad Autónoma deberán solicitar su adecuación a las denominaciones y requisitos del Catálogo previsto en la Ley 11/2005 y desarrollado en el anexo al presente Decreto, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, manteniendo la categoría y consideración de la actividad que ostenten desde la entrada en vigor de la Ley 11/2005, mientras no se pronuncie de manera expresa la Administración competente para conceder, modificar o denegar las oportunas autorizaciones y licencias, la cual deberá hacerlo en el plazo de un año desde la presentación de la citada solicitud.

Transcurrido el indicado plazo de seis meses sin haberse presentado la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Administración competente procederá de oficio a la citada adecuación en el plazo máximo de un año.

Segunda.-Procedimientos pendientes

El presente Decreto será de aplicación a los procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones iniciados y no concluidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.-Discotecas de juventud

Las discotecas de juventud que, con la debida autorización, vinieren funcionando a la entrada en vigor de este Decreto, podrán seguir desarrollando esta actividad en las mismas condiciones mientras no se apruebe la reglamentación específica que regule este tipo de establecimientos.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Desarrollo normativo

Se faculta al Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.-Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 7 de noviembre de 2006.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ANEXO

CATALOGO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

1.-ESPECTACULOS PUBLICOS

Son espectáculos públicos aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección, que le es ofrecida por un empresario, actores, artistas o cualesquiera ejecutantes, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, entendiéndose como tales los siguientes.

I.1.-TAURINOS

Son aquellos en los que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por profesionales taurinos y, en su caso, por aficionados, de conformidad con la normativa específica aplicable.

I.2.-DEPORTIVOS

Son aquellos que consisten en la exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no, por deportistas profesionales o aficionados, en recintos, instalaciones, vías o espacios públicos debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.3.-CINEMATOGRAFICOS

Se entiende por tales la exhibición o proyección pública en una pantalla de películas cinematográficas, con independencia de los medios técnicos utilizados y sin perjuicio de que se proyecten o exhiban en un local cerrado o al aire libre debidamente acondicionado y autorizado para ello.

I.4.-TEATRALES

Son aquellas representaciones públicas de obras escénicas o de variedades, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica y guiñoles o títeres, a

cargo de actores o ejecutantes, profesionales o aficionados, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.5.-MUSICALES

Son aquellos que consisten en la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o de voz humana a cargo de músicos, cantantes o artistas, profesionales o aficionados, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.6.-CIRCENSES

Son aquellos consistentes en la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados o no, y otras similares, realizadas por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.7.-DE EXHIBICION

Consisten en la celebración en público de desfiles y cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, tradicionales, populares, folclóricas o de cualquier otra índole en locales cerrados o al aire libre.

I.8.-NO REGLAMENTADOS

Son aquellos espectáculos singulares o excepcionales que por sus características y naturaleza no puedan acogerse a normativa dictada o, en su caso, no se encuentren definidos y recogidos específicamente en el presente Catálogo y se celebren con público en locales cerrados o al aire libre.

II.-ACTIVIDADES RECREATIVAS

Son actividades recreativas aquellas que congregan a un público o a espectadores que acuden con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por el empresario con fines de ocio, entretenimiento y diversión, entendiéndose como tales las siguientes:

II.1.-ATRACCIONES DE FERIA

Son aquellas instalaciones, fijas o eventuales, de elementos mecánicos o de habilidad, tales como las acuáticas, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otras de similares características, que se ofrecen al público previo pago del precio por su uso o por acceso al establecimiento o recinto en el que se encuentren instaladas.

II.2.-FESTEJOS TAURINOS DE CARACTER POPULAR

Son aquellos que consisten en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad en la que se celebren.

II.3.-VERBENAS Y FESTEJOS POPULARES O TRADICIONALES

Son aquellas actividades que se celebran generalmente al aire libre, con motivo de fiestas locales, patronales o populares, con actuaciones musicales, bailes, tenderetes, fuegos artificiales, hostelería y restauración.

II.4.-CONFERENCIAS, CONGRESOS Y EXPOSICIONES

Actividad recreativa cuyo objeto es la realización de actos de naturaleza cultural, intelectual o artística, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados, así como la oferta al público asistente de la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos a través de la exhibición de obras y manifestaciones artísticas o culturales.

II.5.-HOSTELERIA EN SUS DIFERENTES CATEGORIAS

Actividad recreativa que tiene por objeto la prestación del servicio de bebida y comida elaborada para su consumo inmediato, así como el ofrecimiento al público, en locales debidamente acondicionados y autorizados, de música mediante la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones musicales en directo.

II.6.-ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Son aquellas mediante las cuales se ofrece al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de cualquier deporte bien en establecimientos debidamente acondicionados para ello o en vías y espacios públicos abiertos.

II.7.-JUEGOS DE AZAR

Actividad que, debidamente autorizada, consiste en concursar, arriesgar o apostar cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica con el fin de obtener un premio en metálico o en especie, sin que el resultado dependa de la pericia del jugador, sino del azar o la suerte.

II.8.-JUEGOS RECREATIVOS

Actividad exclusivamente lúdica consistente en la obtención y disfrute de un tiempo de juego o de ocio mediante la utilización de máquinas, aparatos y elementos informáticos o manuales, a cambio del pago de un precio por su uso o por acceder al establecimiento donde se encuentren instalados.

II.9.-ACTIVIDADES NO REGLAMENTADAS

Son aquellas de naturaleza singular o excepcional que no se encuentren definidas y recogidas específicamente en este Catálogo y se desarrollen con público en locales cerrados o al aire libre.

III.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Son establecimientos públicos aquellos locales, cerrados o abiertos, de pública concurrencia, en los que se consumen productos o se reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión, se realicen o no en ellos espectáculos públicos o actividades recreativas, que estén debidamente autorizados por los municipios, encontrándose entre otros los siguientes:

III.1.-BARES Y CAFETERIAS

Establecimientos que, con o sin cocina propia, se dediquen a servir bebidas y alimentos en general, para su consumo inmediato en su interior y en las terrazas o veladores que tengan autorizados, pudiendo contar con una ambientación musical que no emane de un equipo de música de los definidos en este Anexo (IV.-Definiciones complementarias) y que en ningún caso podrá superar el límite acústico de 75 decibelios.

III.2.-BARES CON MUSICA Y PUBS

Establecimientos que, sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido.

III.3.-GÜISQUERIAS Y CLUBES

Establecimientos que, dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, no cuenten con ningún tipo de servicio de cocina o restauración.

III.4.-CAFES-TEATRO Y CAFES-CANTANTE

Establecimientos en los que, dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, se desarrollen actuaciones teatrales o musicales en directo, pudiendo contar con camerinos y escenario pero sin pista de baile.

III.5.-DISCOTECAS

Establecimientos destinados a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, existiendo para ello una o más pistas de baile, siendo el soporte musical tanto actuaciones en directo como reproducción mecánica o electrónica de grabaciones, o bien alternando ambos sistemas, pudiendo disponer, para uso exclusivo del público asistente, de servicio de bar y de restauración propia de éste. Igualmente podrán disponer de camerinos y escenario.

III.6.-DISCOTECAS DE JUVENTUD

Son discotecas que, durante el horario y con las condiciones que legal o reglamentariamente se determinen, se dedican a un público de entre catorce y dieciocho años.

III.7.-RESTAURANTES

Establecimientos con cocina especializados en servir comidas y bebidas en comedores interiores o terrazas y veladores habilitados al efecto, recogidas en carta o en menú del día, preparadas en sus propias instalaciones por sus empleados, pudiendo disponer de ambientación y amenización musical que no supere los límites acústicos que se establezcan en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido.

III.8.-SALAS DE FIESTAS

Establecimientos que cuenten en su interior con camerinos, escenario y pista de baile, dedicados a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, entretenimiento o

diversión mediante el consumo de bebidas, alimentos y músicaailable, a través de la reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como ofreciendo espectáculos de variedades en general.

III.9.-TABLAOS FLAMENCOS

Establecimientos con servicio de bar donde se desarrollan actuaciones de danza, canto y música flamenca en directo, debiendo disponer de camerinos, escenario con piso de madera elevado a una altura suficiente para que pueda ser observado por el público, y mesas y asientos para las consumiciones. Entre el escenario y las primeras mesas deberá existir una distancia suficiente que garantice la seguridad de los artistas y del público. Pueden combinar en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias o determine la legislación sobre el ruido.

III.10.-TEATROS

Son aquellos edificios, recintos o locales preparados para la celebración de espectáculos públicos basados en el arte de la representación dramática o, en general, de la escena, disponiendo de escenario, camerinos y localidades de asiento, así como de los servicios e instalaciones adecuados al uso.

III.11.-AUDITORIOS

Son aquellos edificios, recintos o locales dotados de al menos una sala destinada a la celebración de espectáculos tales como conciertos, recitales, conferencias, coloquios, lecturas públicas, etc., disponiendo de escenario y locales auxiliares, camerinos y localidades de asiento, así como de los servicios e instalaciones adecuados al uso.

III.12.-CINES

Son salas preparadas exclusivamente para la proyección de películas cinematográficas en una pantalla, con independencia de los procedimientos técnicos que se empleen.

III.13.-SALAS DE CONFERENCIAS Y EXPOSICIONES

Son aquellos locales cerrados dispuestos exclusivamente para actividades como impartir cursos, dar recitales o conferencias, celebrar mesas redondas, debates, coloquios, lecturas públicas, reuniones, exposiciones de escultura, pintura, fotografías, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

III.14.-PARQUES DE ATRACCIONES Y FERIAS

Son aquellos recintos o espacios acotados en los que se ofrecen atracciones recreativas variadas mediante elementos mecánicos tales como carruseles, norias, casetas de ocio, etc., o la práctica de juegos de simulación y participación colectiva, junto a los servicios complementarios.

III.15.-PARQUES INFANTILES

Son aquellos establecimientos o recintos destinados exclusivamente al desarrollo de actividades recreativas infantiles, mediante la instalación de atracciones y cualesquiera estructuras mecánicas adecuadas a tal fin.

III.16.-CIRCOS

Son aquellos edificios o construcciones, tanto fijas como desmontables, con graderíos para los espectadores, que tienen una o varias pistas preparadas para ofrecer espectáculos en los que actúan malabaristas, equilibristas, payasos, domadores, etc., con o sin utilización de elementos mecánicos como trapecios, cables, etc., y en los que pueden intervenir animales.

III.17.-PARQUES ZOOLOGICOS Y SAFARI-PARK

Son aquellos espacios o recintos dedicados a la exhibición de animales vivos en cautividad o semilibertad.

III.18.-INSTALACIONES DEPORTIVAS

Son aquellos recintos, cerrados o al aire libre, destinados y preparados para la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con los requisitos y condiciones que establezca su normativa sectorial específica.

III.19.-MUSEOS

Son aquellos locales destinados a recoger, adquirir, ordenar y conservar, al objeto de estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética, conjuntos de bienes muebles de valor cultural.

III.20.-BIBLIOTECAS

Son aquellos locales dedicados a poner a disposición de los ciudadanos un conjunto organizado de libros, publicaciones, registros sonoros y visuales u otros registros culturales o de la información, con fines de educación, investigación, información y, en general, enriquecimiento del ocio.

III.21.-SALONES RECREATIVOS, SALONES DE JUEGO, SALAS DE BINGO Y CASINOS

Son aquellos locales que, con la denominación que les corresponda, se hallen expresamente autorizados para la práctica y explotación de uno, varios o todos los juegos que se relacionen y con las condiciones que se establezcan en la normativa sectorial aplicable.

III.22.-NO REGLAMENTADOS

Son aquellos establecimientos singulares que por sus características no pueden acogerse a la normalizada o, en su caso, no se encuentran definidos y recogidos específicamente en el presente Catálogo y en los que se consumen productos o se reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión.

IV. DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS

A los efectos de este Catálogo deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones complementarias:

IV.1.-TERRAZAS O VELADORES

Son los recintos al aire libre, anexos o accesorios a establecimientos de bares, cafeterías, bares con música, pubs, cafés-teatro, cafés-cantante, discotecas, salas de fiesta, restaurantes y similares, donde se llevan a cabo las mismas actividades que en el establecimiento del que dependen. Las terrazas y veladores se regirán en cuanto a horario por las correspondientes ordenanzas municipales.

IV.2.-AMBIENTACION MUSICAL

Se entiende por ambientación musical la propagación o difusión de música a partir de la señal recibida por cualquier medio de transmisión, o reproducida desde cualquier soporte de grabación, sin que en ningún caso se incluya en este concepto las actuaciones en vivo o en directo.

IV.3.-AMENIZACION MUSICAL

Es la realización en directo de actuaciones musicales o músico-vocales.

IV.4.-PISTA DE BAILE

Es el espacio especialmente delimitado y destinado a este fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de una dimensión suficiente para poder realizar la actividad de baile.

IV.5.-ESCENARIO

Es el espacio habilitado para la realización de actuaciones teatrales y musicales en vivo, con una elevación suficiente para su correcta observación.

IV.6.-EQUIPO DE MUSICA

Es el conjunto complejo de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical, con amplificación y ecualización.

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

Rango: DECRETO-LEY

Fecha de disposición: 30/10/08

Fecha de Publicación: 3/11/08

Número de boletín: 181

Órgano emisor: VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Título: DECRETO LEY 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

Descargar Registros

Texto:

DECRETO LEY 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Tras un largo período de crecimiento ininterrumpido, la economía aragonesa muestra una fuerte desaceleración, en consonancia con la coyuntura económica nacional e internacional. Esta ralentización del ritmo de crecimiento tiene como causas principales la evolución de los precios del petróleo y de las materias primas, junto con la fuerte caída del sector de la construcción de la vivienda y las restricciones de liquidez del sistema financiero.

La importancia de la situación obliga a una acción normativa inmediata en forma de Decreto-Ley como complemento a otras medidas ya adoptadas de acuerdo social y la elaboración de unos presupuestos para el año 2009 ajustados a la actual situación económica y con medidas de apoyo a la financiación de las empresas, y a otras que más adelante deberán adoptarse en función de la evolución de los acontecimientos. La urgencia en la actuación exige un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia.

La concurrencia de las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad de la situación de crisis económica justifican el presupuesto habilitante del presente Decreto-Ley dictado en virtud de la facultad legislativa excepcional que el Gobierno de Aragón tiene atribuida por el artículo 44 del nuevo Estatuto de Autonomía, que dispone que «en caso de necesidad urgente y extraordinaria, el Gobierno de Aragón puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley», siempre que no afecten a las materias señaladas en el mismo precepto.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido afirmando que la figura del Decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito para afrontar coyunturas económicas problemáticas, como la que está atravesando actualmente la economía aragonesa. Dentro de estas medidas han podido ser incluidas legítimamente, señala este Tribunal, cambios en los procedimientos administrativos en un sentido de simplificación y de agilización en relación con la actividad empresarial.

El presente Decreto-Ley es plenamente respetuoso con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para su posible utilización, por cuanto todas las medidas recogidas en él traen su justificación en la necesidad de contribuir a impulsar la actividad económica pública y privada en Aragón con objeto de dar una respuesta urgente a la actual situación de desaceleración que sufre la economía aragonesa. Existiendo, asimismo, la también requerida adecuación entre la situación

de urgencia habilitante del empleo de esta fuente de Derecho y las soluciones normativas contenidas en la norma, pues todas ellas están encaminadas a que la Administración autonómica, bien de una forma directa o indirecta, flexibilice su funcionamiento para facilitar al máximo las inversiones en Aragón, sin que ello suponga hacer dejación de funciones de control y garantía de los intereses generales de los ciudadanos.

II

El Decreto-Ley se compone de un total de once artículos distribuidos en tres títulos, contando asimismo con dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar delimita de forma concreta cuál es el objeto y finalidad última que se pretende alcanzar con esta norma. De lo que se trata es de impulsar la actividad económica pública y privada en Aragón a través de reformas en el funcionamiento administrativo para potenciar las inversiones y la creación de empleo en Aragón.

A lo largo del título I se dictan varias disposiciones para el impulso de la actividad administrativa. Se flexibiliza la distribución de competencias y se insta a las Administraciones públicas aragonesas a revisar los procedimientos administrativos de su competencia con el fin de minimizar los costes a las empresas y a los ciudadanos durante la gestión administrativa. Asimismo, ante la actual coyuntura económica se declara la necesidad provisional, hasta el 31 de diciembre de 2009, de tramitar por vía de urgencia determinados contratos administrativos como los de obras, los concesión de obra pública y los de colaboración entre el sector público y el sector privado, por entender que son estos contratos los que implican más inversión y una mayor creación de empleo, de lo que la economía aragonesa esta necesitada de forma urgente ante el brusco descenso de los marcadores económicos.

También se incluye como una disposición de impulso administrativo la creación de la figura de la declaración responsable que permitirá al empresario iniciar directamente su actividad sin necesidad de tener que esperar a las autorizaciones o licencias de la Administración, eso sí cumpliendo determinadas garantías y sin perjuicio de las comprobaciones que podrá realizar la Administración, de manera que si hay falsedad en dicha declaración la Administración podrá iniciar las oportunas actuaciones sancionatorias ordenando incluso el cese de la actividad. Reglamentariamente se deberán determinar que actividades económicas deben ajustarse a este procedimiento.

El título II regula las inversiones de interés autonómico que se definen como las declaradas por el Gobierno de Aragón por tener una especial relevancia para el desarrollo económico, social y territorial en Aragón. La actual coyuntura exige la creación urgente de este instrumento pues permitirá que importantes proyectos de inversión en Aragón puedan acelerarse y de este modo potenciar la creación de nuevo empleo. Su régimen jurídico se inspira claramente en la Ley 2/2006, de 6 de abril, de medidas en relación con la Exposición Internacional de Zaragoza de 2008, que tan buenos resultados ha dado para la ejecución de las inversiones en la muestra internacional recientemente clausurada.

El que una inversión sea declarada de interés autonómico tendrá importantes consecuencias, en concreto esta declaración supondrá que la inversión y los procedimientos administrativos que conlleve gozarán de tramitación preferente y urgente, reduciéndose además a la mitad los plazos ordinarios de trámite de dichos

procedimientos. La reducción de plazos se trata de manera específica en materias como el urbanismo y el medio ambiente.

Por último, se incluyen tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales con el fin de que el presente Decreto-Ley se aplique con la mayor celeridad posible para impulsar la actividad económica en Aragón.

III

El Decreto-Ley se dicta al amparo de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón según los artículos 71 9ª, 10ª,

22ª y 32ª, y 75 3ª, 11ª y 12ª de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el art. 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 30 de octubre de 2008,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR.

OBJETO Y FINALIDAD DEL DECRETO-LEY

Artículo 1. Objeto y finalidad

El conjunto de las disposiciones que se recogen en el presente Decreto-Ley tienen por objeto impulsar de forma urgente la actividad económica pública y privada en Aragón.

En concreto, se pretende que el sector público aragonés, mediante reformas en sus procedimientos de actuación, facilite al máximo las iniciativas económicas y de este modo se favorezca el mantenimiento y la creación de empleo en Aragón.

TÍTULO I. DISPOSICIONES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 2. Atribución y avocación de competencias.

1. La atribución de la competencia a los distintos órganos de la Administración autonómica podrá realizarse por el Gobierno de Aragón mediante Decreto, sin perjuicio de las facultades del Presidente.

2. El Gobierno de Aragón, a propuesta de cualquiera de sus miembros, y los Consejeros, como titulares de los distintos Departamentos podrán, en cualquier momento, avocar para sí el conocimiento de asuntos cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole social, económica, territorial, técnica o jurídica lo hagan conveniente.

Artículo 3 Simplificación de trámites e impulso de la acción administrativa

1. Las Administraciones públicas aragonesas deberán revisar los procedimientos administrativos de su competencia y proceder a su modificación para que se simplifiquen sus trámites, se reduzcan sus plazos de resolución y se minimicen los costes a las empresas y a los ciudadanos durante la gestión administrativa.

2. En todo procedimiento administrativo tramitado por las

Administraciones aragonesas una vez superado el plazo señalado para los distintos actos de trámite, de oficio se declarará la preclusión del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se impulsará de nuevo el procedimiento, con excepción de los supuestos de informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

Artículo 4 Contratación Administrativa

1. Los motivos que justifican el presente decreto ley constituyen una razón de interés público para la tramitación urgente de los expedientes de contratos de obras, de concesión de obras públicas y de colaboración entre el sector público y el sector privado que formalicen las entidades del sector publico en Aragón hasta el 31 de diciembre de 2009.

2. Los distintos órganos encargados de la tramitación de los contratos a los que se refiere el párrafo anterior deberán, en su caso, incluir en el expediente de contratación la declaración de la urgencia conforme al presente decreto-ley

Artículo 5. Creación de la declaración responsable.

1. El titular de una actividad empresarial o profesional, o la persona que debidamente le represente, mediante la suscripción de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de una actividad sometida a licencia o autorización administrativa podrá iniciar la actividad económica de que se trate en los casos en que se acuerde mediante Decreto del Gobierno de Aragón, todo ello sin perjuicio de la ulterior obtención de la licencia, autorización o registro. También se podrá reglamentariamente sustituir la licencia o autorización administrativa por la declaración responsable.

2. La declaración responsable deberá ir acompañada de la prestación de una fianza en los casos que se determine reglamentariamente.

3. En determinadas actividades también se podrá exigir proyecto técnico visado por el colegio profesional competente que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad de que se trate.

4. Presentado este documento de declaración responsable, el órgano u organismo competente por razón de la materia de las distintas administraciones publicas aragonesas, podrá en cualquier momento, realizar las comprobaciones pertinentes para verificar la conformidad de los datos declarados.

5. Si de las comprobaciones realizadas resulta la falsedad o inexactitud de los datos declarados, previa audiencia del interesado, se suspenderá la actividad con incautación de la fianza, sin perjuicio de que, si procede, pueda incoarse un expediente de subsanación de defectos o, en su caso, sancionador. En caso de riesgo para las personas o las cosas la suspensión se podrá adoptar de forma cautelar e inmediata.

TÍTULO II.

LAS INVERSIONES DE INTERES AUTONÓMICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Concepto

Son inversiones de interés autonómico las declaradas como tales por el Gobierno de Aragón por su especial relevancia para el desarrollo económico y social y territorial en Aragón

Artículo 7. Declaración y tramitación de las inversiones de interés autonómico

1. La declaración de una inversión de interés autonómico se acordará por el Gobierno de Aragón, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

2. Será competente para el impulso del procedimiento el Departamento que lo sea por razón de la materia. En el caso de que existan varios departamentos competentes decidirá el Gobierno de Aragón.

3. La declaración de interés autonómico se podrá acordar en cualquier momento de la tramitación administrativa, pero sólo surtirá efectos a partir de la fecha en que se declare el interés autonómico de la inversión.

CAPÍTULO II.

TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PREFERENTE

Artículo 8. Principio General

Las inversiones de interés autonómico tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente por las Administraciones públicas aragonesas.

Artículo 9. Principio general de reducción de los plazos administrativos.

Los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa aragonesa cuando afecten a inversiones declaradas de interés autonómico se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Artículo 10. Urbanismo.

1. Se reducirán a la mitad los plazos establecidos legalmente en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico, cuando tengan por objeto obras e instalaciones de inversiones declaradas de interés autonómico por el Gobierno de Aragón.

2. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten precisas para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones.

3. En los casos en que se requiera licencia de actividad clasificada o de apertura podrá tramitarse y concederse anticipadamente la licencia urbanística.

Artículo 11. Medio Ambiente.

Se reducirán a la mitad los plazos establecidos legalmente en aquellos procedimientos medioambientales que resulte preciso tramitar para la ejecución de las inversiones

declaradas de interés autonómico, todo ello sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado.

Disposición Adicional Primera. Fijación y cumplimiento de objetivos de ahorro e inversión por los departamentos.

Los departamentos que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón informarán periódicamente al Gobierno sobre el conjunto de actuaciones que van a llevar a cabo tendentes a reducir costes y a incrementar la inversión en el marco del presente Decreto-Ley.

Disposición Adicional Segunda. Adaptación de procedimientos.

En el plazo de un mes los departamentos de la Administración autonómica elevarán al Gobierno para su aprobación mediante decreto las adaptaciones de los procedimientos de su competencia a las disposiciones del presente Decreto-Ley. La elaboración de los proyectos de decreto únicamente requerirá como trámite preceptivo el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio para los procedimientos de contratos.

La aplicación de la tramitación de urgencia a los contratos a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto-Ley será de aplicación a aquéllos cuya tramitación se inicie a partir de su entrada en vigor.

Disposición Final Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de este Decreto-ley.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. El artículo 4 perderá su vigencia y quedará por tanto derogado el 31 de diciembre de 2009.

Dado en Zaragoza, 30 de octubre de 2008.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Vicepresidente del Gobierno de Aragón,

JOSÉ ÁNGEL BIEL RIVERA

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales.

SUBSECCIÓN:

Rango: Decreto

Fecha de disposición: 23/12/08

Fecha de Publicación: 29/12/08

Número de boletín: 220

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Título: DECRETO 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

Texto:

DECRETO 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

El Gobierno de Aragón aprobó el Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón, al objeto de impulsar la actividad económica pública y privada en Aragón a través de reformas en el funcionamiento administrativo para potenciar las inversiones y la creación de empleo en Aragón.

El citado Decreto Ley recoge entre otras una serie de disposiciones encaminadas al impulso de la actividad económica. Entre ellas se destaca el deber de las Administraciones públicas aragonesas de revisión de los procedimientos administrativos de su competencia y su modificación con el fin de simplificar trámites, con la reducción de plazos de resolución, la minimización de los costes a las empresas y a los ciudadanos durante la gestión administrativa.

En otra línea de disposiciones prevé la declaración de inversiones de interés autonómico por su especial relevancia para el desarrollo económico, social y territorial en Aragón con una tramitación administrativa preferente.

La Disposición Adicional Segunda del citado texto establece un plazo de un mes para que los Departamentos de la Administración autonómica adapten los procedimientos de su competencia a las disposiciones del mismo, facultando en su Disposición Final Primera al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo.

Como consecuencia de ello el Departamento de Industria, Comercio y Turismo ha realizado el estudio de todos y cada uno de los procedimientos de su competencia afectados por el Decreto Ley, reduciendo los plazos de resolución en muchos de ellos, eliminando en algunos documentaciones que hasta la fecha se requerían y que se consideran prescindibles, e incluyendo en muchos de ellos medidas que contribuyan a la colaboración entre Administraciones con la consiguiente agilización de la tramitación de determinados procedimientos en todas las Administraciones implicadas en una determinada autorización.

Los procedimientos a los que afecta este Decreto son los referidos a implantación de establecimientos comerciales en gran superficie; los referidos a una variedad de procedimientos que se sustancian en materia de turismo; los referidos en materia de

seguridad industrial a empresas instaladoras o mantenedoras o instaladoras y mantenedoras autorizadas y entidades de formación.

Por un lado la implantación de establecimientos comerciales en gran superficie regulada en el Plan de Ordenación de los Equipamientos Comerciales en Gran Superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto 172/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, genera un importante impacto económico en la sociedad, por el volumen de inversiones que genera y por la creación de empleo, tanto en las fases de construcción de los establecimientos, como posteriormente en la explotación comercial subsiguiente. En aplicación del Decreto Ley 1/2008, se han eliminado en dicha materia diversos trámites y se ha reducido el plazo para la notificación del informe o licencia comercial.

Por otro lado en materia de turismo, .en aplicación del Decreto Ley 1/2008 se ha llevado a cabo una simplificación de los trámites de autorización, modificación y ampliación de las empresas y actividades turísticas: alojamientos hoteleros, alojamientos al aire libre, apartamentos turísticos, albergues y refugios, viviendas de turismo rural, turismo activo, agencias de viaje y restaurantes, medidas que contribuirán a facilitar la implantación de empresas y actividades turísticas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Y por último en cuanto a los profesionales habilitados, las empresas instaladoras o mantenedoras y las entidades de formación, hay que tener en cuenta que la actividad de estos agentes es muy significativa en el conjunto de la actividad industrial en Aragón, y en aplicación del Decreto Ley 1/2008 se ha considerado oportuno la reducción del plazo para la emisión del certificado de empresa instaladora autorizada y del certificado de entidad de formación autorizada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 23 de diciembre de 2008,

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-Objeto

Este Decreto tiene por objeto adaptar diversos procedimientos en materias competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, a lo dispuesto en el Decreto Ley 1/2008 de 30 de octubre del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

Artículo 2.-Procedimientos afectados por la tramitación de inversiones de interés autonómico

A los procedimientos administrativos de inversiones sobre materias competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo que se declaren de interés autonómico de acuerdo al Decreto Ley 1/2008 se reducirán los plazos de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 9 del mismo, no aplicándose la reducción de los plazos procedimentales prevista en este Decreto.

CAPITULO II

Modificación de normativa que regula determinados procedimientos

Sección 1

Comercio

Artículo 3.-Modificación del Plan de Ordenación de los Equipamientos Comerciales en Gran Superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto 172/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón

1. Se suprime el apartado b) del punto 3 del artículo 19.
2. El punto 1 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«Artículo 27.1.-El plazo máximo para la notificación del informe o la licencia comercial será de seis meses según establece el artículo 14 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, modificada por la Ley 26/ 2001, de 28 de diciembre de Medidas Tributarias y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de los periodos de suspensión del plazo que procedan.

El cómputo de dicho plazo se iniciará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros o formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Sección 2

Turismo

Artículo 4.-Modificación del Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros.

1. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25

La solicitud de apertura y clasificación de los establecimientos hoteleros deberá ser dirigida a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular de la propiedad y de la explotación,
- b) Declaración responsable del título que acredite la disponibilidad del inmueble para alojamiento hotelero,
- c) Proyecto o planos finales a escala 1:100, firmados por facultativo,
- d) Plano conjunto a escala 1:500, cuando se trate de un complejo o con instalaciones deportivas, anexos, jardines, aparcamientos, etc.,

e) Certificación de sanidad sobre potabilidad de agua y evacuación de residuales, en el caso de los establecimientos que no estén conectados a la red urbana de abastecimiento y depuración de aguas,

f) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios según establezca la normativa vigente.»

2. El artículo 26 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 26

1. Recibida la documentación exigida, se girará visita de inspección que, en caso de conformidad, dará lugar a la correspondiente autorización de apertura y clasificación por el Servicio Provincial. En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre el régimen o clasificación de establecimientos autorizados, se presentarán únicamente los documentos que se refieran a tales incidencias, dirigidos a su aprobación y consiguiente puesta en servicio.

2. El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, comunicará la autorización de apertura y clasificación al Ayuntamiento y Comarca correspondiente.»

Artículo 5.-En relación con la Orden de 17 de Enero de 1.967, por la que se aprueba la Ordenación de los Apartamentos, «Bungalow» y otros alojamientos similares de carácter turístico.

1. Los apartados 2 y 3 del artículo 3, no serán de aplicación en el ámbito territorial de Aragón.

2. Se incluye como documentación a exigir para la autorización de los apartamentos turísticos la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular de la propiedad y de la explotación,

b) Declaración responsable del título que acredite la disponibilidad del inmueble para apartamento turístico,

c) Proyecto o planos finales, a escala 1:100 firmados por facultativo,

d) Plano conjunto a escala 1:500, cuando los bloques o conjuntos de apartamentos turísticos cuenten con instalaciones deportivas, anexos, jardines, aparcamientos, etc.,

e) Certificación de sanidad sobre potabilidad de agua y evacuación de residuales, en el caso de los establecimientos que no estén conectados a la red urbana de abastecimiento y depuración de aguas,

f) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios según establezca la normativa vigente.

3. El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, comunicará la autorización de apertura y clasificación al Ayuntamiento y Comarca correspondiente.

Artículo 6. Modificación del Decreto 84/1995, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

1. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20

La solicitud de apertura de los Albergues y Refugios deberá ser dirigida a la Comarca correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular de la propiedad y de la explotación,
- b) Declaración responsable del título que acredite la disponibilidad del inmueble para albergue o refugio,
- c) Proyecto o planos finales a escala 1:100, firmados por facultativo,
- d) Certificación de sanidad sobre potabilidad de agua y evacuación de residuales, en el caso de los establecimientos que no estén conectados a la red urbana de abastecimiento y depuración de aguas,
- e) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios según establezca la normativa vigente.»

2. El artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21

1. Recibida la documentación exigida, se girará visita de inspección que, en caso de conformidad, dará lugar a la correspondiente autorización de apertura por la Comarca correspondiente. En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre el régimen o clasificación de establecimientos autorizados, se presentarán únicamente los documentos que se refieran a tales incidencias, dirigidos a su aprobación y consiguiente puesta en servicio.

2. La Comarca comunicará la autorización de apertura al Ayuntamiento correspondiente.»

Artículo 7.-Modificación del Decreto 69/1997, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Ordenación y Regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

1. El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13.-Documentación

Para obtener la autorización de apertura de una Vivienda de Turismo Rural, el titular deberá solicitarlo a la Comarca correspondiente aportando la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad titular de la propiedad y de la explotación,

b) Declaración responsable del título que acredite la disponibilidad del inmueble para Vivienda de Turismo Rural,

c) Memoria y plano en el que se detalle la ubicación de la Vivienda de Turismo Rural, el número y características de sus habitaciones, elementos y espacios comunes, fechas en las que el establecimiento esté abierto al público y servicios complementarios que se ofrezcan,

d) Certificación del Ayuntamiento que acredite que la vivienda está conectada a la red pública de agua y al vertido municipal. En caso contrario deberá aportarse Certificado de Sanidad sobre potabilidad del agua.»

2. El artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14.-Resolución

Recibida la documentación y previa inspección, la Comarca correspondiente resolverá la solicitud de apertura. La Comarca comunicará la autorización de apertura al Ayuntamiento correspondiente.»

3. El artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 15.-Modificaciones

1. Toda variación en las fechas de apertura y cierre anual, el cierre definitivo y cualesquiera otras incidencias, deberán ser comunicados a la Comarca correspondiente, con anterioridad.

2. Las modificaciones del número de habitaciones, de su disposición, o sus características técnicas, así como las de los servicios prestados, deberán ser autorizadas con carácter previo por la Comarca correspondiente acompañado de la documentación acreditativa pertinente.»

Artículo 8. Modificación del Decreto 125 /2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.

1. El artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21. Régimen de la autorización

1. Antes del inicio de sus actividades, el titular de la explotación de un camping deberá solicitar la autorización de apertura y su clasificación ante el órgano competente.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular de la propiedad y de la explotación,

b) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán los planos en los que figure la ubicación concreta del camping, distancias a prohibiciones de ubicación, vías de acceso, instalaciones y servicios, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características del mismo para su clasificación, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales.

c) Copia del estudio y de la declaración de impacto ambiental, en su caso. Si la declaración de impacto ambiental resultare condicionada, se deberá acreditar de modo fehaciente el cumplimiento de las prescripciones impuestas.

d) Análisis y evaluación de riesgos del emplazamiento del camping, y Ficha resumen del mismo.

e) Certificado de fin de obras, expedido por el director técnico de las mismas y visado por el correspondiente Colegio Oficial, indicando que las obras se ajustan al proyecto técnico presentado, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas, así como el plano de las vías de evacuación.

f) Declaración responsable del título que acredite la disponibilidad del terreno para su utilización como camping.

g) Certificado o informe que garantice la potabilidad del agua, el buen funcionamiento del abastecimiento de la misma en su conjunto, así como de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, expedido por la Administración sanitaria competente. Si el camping utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado municipal donde se haga constar tal circunstancia.

h) Fotocopia compulsada de la póliza de responsabilidad civil.

i) Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de clientes y animales, así como los derechos y obligaciones de los mismos, sin que en ningún caso pueda restringirse el acceso o deambulación de perros guía de invidentes.

j) Plan de autoprotección, que comprenda un plan de emergencia para la evacuación de las instalaciones y una «Hoja de instrucciones de seguridad» para los campistas, todo ello suscrito por el facultativo redactor del Proyecto Técnico contemplado en la letra b) de este apartado.

Las solicitudes que se refieran a campings privados no requerirán los documentos recogidos en el apartado i).

3. El órgano competente inspeccionará las obras e instalaciones realizadas, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura, donde se hará constar la categoría del camping, la capacidad y el número de parcelas del mismo. Si en el plazo de tres meses no se notifica resolución expresa al respecto, regirá el silencio positivo, pudiéndose abrir el camping, siempre y cuando se cumpla la legislación vigente.

4. El inicio y el fin de las actividades del camping, así como cualquier alteración en las condiciones previstas en la autorización, deberá ser comunicado al órgano competente.

5. El cierre definitivo de un camping deberá ser comunicado con un mes de antelación al órgano competente.

6. El cierre durante dos temporadas consecutivas de un camping podrá dar lugar, previa audiencia al interesado, a una resolución de oficio del órgano competente, en la que se determine el cese en la actividad a todos los efectos.

7. La Comarca comunicará la autorización de apertura al Ayuntamiento correspondiente.»

2. La letra g) del apartado 2 del artículo 26 queda derogada.

3. El inciso «a lo dispuesto por la normativa urbanística en todo caso, y» del apartado 2 del artículo 27, queda derogado.

4. El apartado 2 del artículo 28 queda derogado.

Artículo 9.-Modificación del Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo.

1. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 4.-Autorización turística.

1. Toda empresa que pretenda ejercer la actividad de turismo activo, deberá solicitar la autorización de funcionamiento ante el Presidente de la Comarca correspondiente al domicilio de la empresa o donde vaya a ejercer la mayor parte de sus actividades.

2. En la solicitud constarán los datos de la empresa así como de su representante legal, y nombre o marca comercial con los que lleva a cabo su actividad, conforme al modelo del Anexo II.

3. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular de la actividad de turismo activo,

b) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil patronal y profesional, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

c) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente por la prestación por la empresa de servicios de turismo activo, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de ciento cincuenta euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

d) Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil con una cobertura ilimitada de la responsabilidad por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte privado en caso de que se lleve a cabo este servicio por las empresas.

e) Memoria y relación de las actividades de turismo activo que ofrece al mercado así como información sobre la localización de la actividad. Las variaciones deberán autorizarse con carácter previo a su efectiva prestación.

f) Relación de personal dependiente de la empresa, vinculado con contrato mercantil o laboral, en especial de los monitores, guías o instructores.

g) Copia de los títulos o certificaciones de los responsables de actividad, monitores, guías o instructores, en función de la actividad o actividades que desarrollen.

h) Copia del inventario de los equipos y del material propio para la práctica de las actividades, en las condiciones que establece el artículo 10.

i) Documentación acreditativa de que la empresa dispone de una base de operaciones y de almacenamiento de material.

j) Protocolo de actuación en caso de accidentes.

k) En caso de utilizar vehículo para los itinerarios y actividades, copia del seguro, copia del permiso de circulación y tarjeta de características.

l) Comunicación de las condiciones o limitaciones de las personas practicantes, que en su caso puedan establecerse.»

2. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6.1.-Nuevas bases de operaciones

1. Cuando una empresa de turismo activo quiera abrir nuevas bases de operaciones que sean atendidas por personal dependiente de la empresa, deberá solicitar autorización previa a la Comarca donde radique la nueva base de operaciones, aportando la documentación acreditativa de la disponibilidad de la base de operaciones.»

Artículo 10.-Modificación del Decreto 81/1999, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

1. El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 13.-Solicitud de autorización de restaurantes y cafeterías.

La solicitud de autorización de los establecimientos del Grupo II deberá ser dirigida a la Comarca correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular.

b) Planos del local a escala 1:100 o similar, firmado por el titular o técnico competente, que incluya superficies, distribución, puertas de acceso y evacuación como mínimo.

c) Certificación del Ayuntamiento que acredite que el establecimiento se encuentra conectado a la red pública de agua y al vertido municipal. En caso contrario deberá aportarse certificado de Sanidad sobre potabilidad del agua y evacuación de residuales.

d) Certificado de técnico competente relativo al cumplimiento de la normativa vigente contra incendios.»

2. El artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 14.-Resolución

1. Recibida la documentación y previa inspección, la Comarca correspondiente resolverá la solicitud de apertura. Se entenderá estimada la solicitud de autorización cuando transcurrido el plazo no haya resolución expresa.

2. La Comarca comunicará la autorización de apertura al Ayuntamiento correspondiente.»

3. El artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 15.-Modificaciones

La solicitud de autorización para las modificaciones de la categoría del establecimiento cuando afecte a su capacidad, instalaciones o servicios, se presentará ante la Comarca correspondiente y tendrá que ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 13.b). El cambio de titularidad de los establecimientos se comunicará a la Comarca correspondiente, debiendo remitir la documentación necesaria que acredite la personalidad del nuevo titular.»

Artículo 11.-Modificación del Decreto 51/1998, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje.

1. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 4

Los interesados en obtener el título-licencia de Agencia de Viajes, deberán solicitarlo ante la Dirección General de Turismo, acompañando la siguiente documentación:

a) Póliza de seguro para afianzar el normal desenvolvimiento de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad. La póliza de seguro deberá cubrir los tres bloques de responsabilidad siguientes:

--La responsabilidad civil de explotación del negocio.

--La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.

--La responsabilidad por daños patrimoniales primarios. Estas coberturas deben incluir toda clase de siniestros: daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

La póliza para cada bloque de responsabilidad habrá de cubrir una cuantía mínima de 150.000 euros, quedando obligada la Agencia de viajes al mantenimiento en permanente vigencia de la citada póliza.

b) Declaración responsable del título que acredite la disponibilidad del inmueble para la actividad de Agencia de Viaje. En el caso de que no sea exclusivo su uso para la actividad de Agencia de Viaje deberá estar diferenciado el espacio destinado a la misma. En el exterior del inmueble deberá constar claramente el nombre de la Agencia, el grupo a que pertenece y su código de identificación.

c) Documento acreditativo de la constitución de la fianza en la forma y cuantía previstas en este Reglamento.

d) Documentación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial, que acredite haberse solicitado el nombre comercial y en su caso marca correspondiente a la denominación que pretende adoptar la Agencia de Viajes.

e) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular de la Agencia de Viajes.»

2. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 5

A la vista de la documentación presentada la Dirección General de Turismo resolverá, previo informe de la inspección sobre la idoneidad de los locales, la solicitud de concesión de título-licencia. Dicha resolución indicará el grupo al que se inscribe la Agencia de Viajes y el código identificativo que le corresponde. Dicho código constará de las siglas «C.A.A.» que corresponden a Comunidad Autónoma de Aragón, seguida por los dígitos numéricos que le correspondan de acuerdo con el orden de antigüedad en la concesión del título-licencia.»

3. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 6

Si el nombre comercial y marca de la Agencia de Viajes no fuera concedido por el Registro de la Propiedad Industrial, en el plazo de un mes desde que la denegación sea firme, deberá solicitar a la Dirección General de Turismo el cambio de denominación de la Agencia y presentar la documentación exigida en relación con la nueva denominación, empezando a contar nuevamente los plazos señalados en el presente artículo.»

Sección 3

Seguridad industrial

Artículo 11.-Modificación del Reglamento de las acreditaciones profesionales, la autorización de empresas y la acreditación de entidades de formación en materia de seguridad industrial, aprobado por el Decreto 116/2003, de 3 de junio del Gobierno de Aragón.

1. Se añade un apartado 5 al artículo 20

«5. Los certificados de empresa instaladora o mantenedora o instaladora y mantenedora autorizada se expedirán en el plazo máximo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud en el Servicio Provincial competente para su expedición.»

2. Se modifica el título del artículo 28 y se incluye un nuevo apartado delante del 1, renumerándose el resto y quedando como sigue:

«Artículo 28 .-Expedición, vigencia y renovación de la autorización»

1. La autorización de entidad de formación se expedirá en el plazo máximo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud.

2. El periodo de vigencia de la autorización será de un año.

3. La vigencia de la autorización está condicionada al mantenimiento de los requisitos que debieron acreditarse para su obtención o de otros que, comunicada la variación a la Administración, puedan considerarse equivalentes.

4. La renovación de la autorización deberá solicitarse a la Dirección General de Industria dentro de los dos meses anteriores a la finalización de su periodo de vigencia y al menos quince días antes de que expire éste.

5. La autorización se entenderá renovada tácitamente cuando haya transcurrido un mes desde la solicitud sin que se haya realizado notificación de una resolución expresa en sentido contrario.

6. La no renovación dará lugar a la baja automática en el correspondiente Registro.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Procedimientos en tramitación

Se aplicará lo dispuesto en este Decreto para resolver los procedimientos administrativos que se encuentren en tramitación en el momento de entrar en vigor este Decreto.

Segunda.-Informe o licencia comercial en tramitación

El plazo para emitir el informe o licencia comercial será el menor de los siguientes: seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, salvo que el plazo que reste desde el momento de la solicitud fuese menor, en cuyo caso se aplicará este último.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 23 de diciembre de 2008.

El Presidente del Gobierno

de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Consejero de Industria

Comercio y Turismo,

ARTURO ALIAGA LÓPEZ

SECCIÓN I. Disposiciones Generales.

Rango: LEY

Fecha de disposición: 7/06/10

Fecha de Publicación: 21/06/10

Número de boletín: 120

Órgano emisor: PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Título: LEY 3/2010, de 7 de junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

Texto:

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Esta Ley, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, supone el primer paso en el proceso de adaptación de la legislación turística promulgada por la Comunidad Autónoma de Aragón a lo dispuesto en la Directiva 123/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, y trae causa de la exhaustiva revisión de la normativa turística aragonesa a la luz de la citada Directiva.

A tal efecto, por medio de esta Ley se modifica sustancialmente el régimen de autorización de las empresas prestadoras de servicios turísticos en la Comunidad Autónoma, reemplazándolo, en gran medida, por un régimen de comunicación previa y la consiguiente inscripción en el Registro de Turismo de Aragón únicamente a efectos informativos y publicitarios. No obstante, y de acuerdo con las excepciones previstas en la propia Directiva, se ha considerado oportuno mantener el régimen de autorización para la prestación de determinados establecimientos y servicios turísticos, en atención a razones imperiosas de interés general debidamente valoradas, la no discriminación para el prestador de que se trate o porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz. La magnitud de los complejos turísticos, así como su incidencia en el conjunto del territorio y en el medio ambiente, exigen la salvaguarda de la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la conservación del patrimonio cultural y el mantenimiento de Aragón como destino turístico integral como factor decisivo para el desarrollo de su política turística. Por su parte, también las empresas de turismo activo requieren la activación de mecanismos de garantía de la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente.

Como manifestación de la honda sensibilidad de la Comunidad Autónoma debida a la experiencia acumulada, se somete a autorización administrativa la apertura de los alojamientos turísticos al aire libre o campings ubicados en terrenos que se hallen en situación de suelo rural, con el fin de garantizar la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente. Se ha optado por someter el ejercicio de la actividad de guía de turismo a la exigencia de comunicación previa, sin renunciar a la necesaria coordinación entre lo dispuesto en las Directivas 123/2006, de 12 de diciembre, y 2005/36/CE, de 7 de septiembre, esta última relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales. Dado que la de guía de turismo es una profesión regulada, el régimen detallado de su ejercicio se remite al oportuno instrumento reglamentario, en el cual se deberán conciliar las disposiciones del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre -norma de transposición de la citada Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre-, las recogidas en la normativa relativa al libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios y las propias de la normativa turística de la Comunidad Autónoma, en la medida de lo posible. Al margen de ello, se suprime la

referencia a la regulación de la figura del director de establecimientos turísticos, actividad cuyo ejercicio queda plenamente liberalizado.

En todos los casos citados, el mantenimiento del régimen autorizatorio se considera proporcionado a los fines garantistas explicitados en el párrafo anterior, porque no entraña graves restricciones para los prestadores de servicios, más allá de un mero acto de control administrativo. Tampoco resulta discriminatorio, en la medida en que el régimen se proyecta sobre las citadas actividades y servicios sin distinción alguna entre los prestadores por razón de su nacionalidad o procedencia, además de no demandarse ninguno de los requisitos prohibidos en el artículo 14 de la Directiva 123/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Ley mantiene la figura de las denominadas «Zonas Turísticas Saturadas», cuya declaración conlleva la posibilidad de limitar la apertura de nuevos establecimientos turísticos o el ejercicio de nuevas actividades turísticas conforme a lo dispuesto en el oportuno reglamento de desarrollo. La figura se justifica en respuesta a circunstancias relacionadas con la capacidad de acogida del territorio y a la posible creación de situaciones incompatibles con la legislación ambiental, además de que su vigencia queda amparada en las excepciones manifestadas en la propia Directiva Comunitaria.

La Ley incorpora el criterio de plena validez de las autorizaciones obtenidas en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea para la prestación de servicios turísticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo en el supuesto excepcional de los complejos turísticos y de los alojamientos turísticos al aire libre, debido a la necesaria implantación territorial de estos y su impacto sobre el entorno circundante.

De la misma forma, y tras la oportuna evaluación de todos y cada uno de los requisitos que condicionan la prestación de servicios turísticos, requisitos existentes en la norma que ahora se modifica, esta Ley mantiene aquellos que aseguran la protección de los valores y garantías referidos antes y resultan no discriminatorios, proporcionados, claros e inequívocos, objetivos, transparentes y accesibles. Así, por ejemplo, la exigencia de contar con seguros obligatorios (sin distinción del operador de seguros) o, en el caso de los parques temáticos, determinados límites de carácter económico y técnico para las instalaciones o, en el caso de las viviendas de turismo rural y hoteles rurales, requisitos de carácter territorial para su instalación.

No obstante, será en el plano reglamentario donde deberá concretarse el alcance de estos requisitos a la luz de la normativa aplicable en materia de libre acceso y prestación de servicios.

Precisamente porque son los reglamentos de desarrollo de la Ley del Turismo los que regulan los concretos procedimientos administrativos de habilitación para la prestación de servicios turísticos, esta Ley se limita a disponer los plazos para que el Gobierno de Aragón proceda a la adecuación de dichos procedimientos y trámites a las condiciones de simplificación dispuestas por la Directiva 123/2006 y la normativa de su transposición. Asimismo, se habilita al Departamento responsable en materia de turismo para efectuar la transformación tecnológica de las prácticas burocráticas relacionadas con la llevanza del Registro de Turismo de Aragón, de acuerdo con la normativa aplicable al acceso electrónico a los servicios públicos y por la legislación reguladora del libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. No obstante, y dado su ámbito de aplicación estrictamente sectorial, esta Ley se limita a ordenar la incorporación de las utilidades relacionadas con la aplicación de la Ley del Turismo de Aragón a la ventanilla única que eventualmente constituya el Gobierno de Aragón en su sede electrónica, a modo de herramienta administrativa informática y telemática

donde se centralicen todas las tramitaciones relativas al ejercicio de actividades de servicios en la Comunidad Autónoma.

También, en cumplimiento del deber de transposición de la Directiva, se incorporan a la Ley del Turismo de Aragón un conjunto de preceptos relacionados con las obligaciones de los empresarios turísticos en materia de información al público y resolución de reclamaciones, así como algunas precisiones respecto del fomento de la calidad en la prestación de servicios turísticos.

Más allá de la tarea de adaptación de la Ley del Turismo a la Directiva, se ha considerado oportuno introducir algunos preceptos y modificar otros, con el fin de completar, mejorar y dotar de coherencia a la norma en su conjunto, en vista de la experiencia acumulada durante su vigencia. A tal efecto, y entre otros aspectos concretos, se regulan los procedimientos de conciliación y subsanación de irregularidades en el seno del procedimiento sancionador, se eleva la cuantía de las sanciones por infracciones graves y muy graves -dentro de un margen razonable y hasta límites que se sitúan en la media de las restantes leyes autonómicas en la materia- o se derogan algunas disposiciones transitorias que, por haber transcurrido el plazo previsto para su aplicación, carecen hoy de sentido. Finalmente, se ha considerado oportuno introducir una excepción al régimen de obras de renovación en edificios ubicados en suelo no urbanizable recogido en la Ley de Urbanismo de Aragón, sin modificar esta última, para dar cobertura a la rehabilitación de viviendas rústicas tradicionales con fines turísticos, permitiéndose el cambio de uso residencial que haga posible la explotación turística del edificio rehabilitado.

Esta Ley, dictada al amparo de las competencias exclusivas en materia de turismo reconocidas a la Comunidad Autónoma en virtud del apartado 51º del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, habilita al Gobierno de Aragón para realizar la refundición de las disposiciones legales dictadas en materia de turismo, de cara a la formulación de un texto consolidado de la normativa de rango legal promulgada por la Comunidad Autónoma y en aras de la certeza y la seguridad jurídica de los diferentes agentes implicados en el sector del turismo.

Artículo Único.-Modificación de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

Uno. El párrafo f) del apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«f) La emisión de informe sobre la declaración de actividades de interés turístico de Aragón y sobre la autorización de las empresas de turismo activo, en los términos establecidos reglamentariamente.»

Dos. Los apartados 1 y 3 del artículo 19 quedan redactados como sigue:

«1. El Gobierno de Aragón, de modo excepcional y a propuesta de los Departamentos responsables de turismo, de ordenación del territorio y de medio ambiente, previo dictamen del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y de las entidades locales afectadas, podrá acordar por Decreto la declaración de Zona Turística Saturada.»

«3. La declaración de Zona Turística Saturada conllevará las limitaciones de nuevas actividades turísticas que se determinen por ella, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.»

Tres. Los párrafos a), d), e) y f) del artículo 24 quedan redactados como sigue:

«a) Formalizar la comunicación previa ante el órgano competente o, en su caso, contar con las autorizaciones exigibles conforme a lo dispuesto en esta Ley, así como comunicar cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.»

«d) Informar con la debida antelación, objetividad, veracidad y accesibilidad a los turistas sobre el precio y demás extremos relativos a los servicios ofertados, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al libre acceso y prestación de los servicios y los reglamentos de desarrollo de esta Ley.»

«e) Exhibir los precios de los servicios ofertados en lugar visible y de modo legible, junto con el distintivo correspondiente a la clasificación del establecimiento.»

«f) Disponer los medios para que los turistas puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al libre acceso y prestación de los servicios, poniendo a disposición de aquellos hojas de reclamaciones y entregándolas cuando así lo soliciten; y dar respuesta a las eventuales reclamaciones en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, antes de un mes desde la fecha en que hayan sido formuladas.»

Cuatro. El artículo 26 queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Autorización turística.

1. Los empresarios turísticos, en los términos reglamentariamente establecidos, deberán contar con la autorización del órgano competente, con carácter previo al inicio de la actividad, en los siguientes casos:

a) Apertura de complejos turísticos, en aras de la salvaguarda de la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la conservación del patrimonio cultural y el mantenimiento de Aragón como destino turístico integral como factor decisivo para el desarrollo de la política turística de la Comunidad Autónoma.

b) Prestación de servicios de turismo activo, con el fin de garantizar la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente.

c) Apertura de alojamientos turísticos al aire libre ubicados en terrenos que se hallen en situación de suelo rural, con el fin de garantizar la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente.

2. Los empresarios turísticos que dispongan de una autorización otorgada por otras Comunidades Autónomas o por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro de la Unión Europea para la prestación de servicios de turismo activo no requerirán de la autorización regulada en este artículo, debiendo únicamente efectuar la comunicación previa regulada en el artículo 26 bis de esta Ley.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado podrá iniciar la actividad en virtud del silencio administrativo positivo, excepto en los casos expresamente previstos en los artículos 51 y 52 de esta Ley, en los que se entenderá desestimada la solicitud por el transcurso de seis meses.

4. La autorización podrá ser revocada o modificada, motivadamente y previa audiencia del interesado, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

5. Corresponde a las comarcas autorizar la apertura de los alojamientos turísticos al aire libre ubicados en terrenos que se hallen en situación de suelo rural, y al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo la de los restantes establecimientos y actividades relacionados en el apartado primero de este artículo.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 26 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 26 bis. Comunicación previa.

1. Para la apertura, clasificación y, en su caso, reclasificación de los establecimientos turísticos, así como para el ejercicio o la prestación de actividades o servicios turísticos fuera de los casos previstos en el artículo anterior, bastará con la comunicación previa al órgano competente de las siguientes circunstancias:

a) El inicio y, en su caso, el cese de las actividades de cada empresa turística en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) El inicio y, en su caso, el cese del ejercicio de profesiones turísticas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La apertura de un establecimiento turístico y, en su caso, la clasificación pretendida.

d) Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.

e) Los cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.

f) La transmisión de la titularidad del establecimiento.

2. La comunicación previa deberá ir acompañada de cuantos documentos acrediten el cumplimiento de los requisitos para el establecimiento o actividad establecidos en la normativa aplicable.

3. Una vez formalizada la comunicación previa y en un plazo no superior a tres meses, tras las oportunas comprobaciones, el órgano competente podrá, en su caso:

a) Inscribir el acto o hecho comunicado en el Registro de Turismo de Aragón a efectos meramente informativos.

b) Clausurar el establecimiento o prohibir el ejercicio de la actividad en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, sin que por ello se derive derecho alguno a indemnización.

c) Establecer motivadamente las condiciones en que pudiera ser ejercida la actividad o tener lugar la apertura y clasificación del establecimiento, y su correspondiente inscripción.

4. Los actos de inscripción y clasificación podrán ser modificados o revocados previa audiencia al interesado y con la debida motivación, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a aquellos o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación o, en su caso, oposición.

5. Corresponde a las comarcas recibir la comunicación previa de la apertura de establecimientos extrahoteleros distintos de los apartamentos turísticos, así como de empresas de restauración.

6. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo recibir la comunicación previa referida a empresas de intermediación turística, establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, así como al ejercicio de la profesión de guía de turismo.»

Seis. Se añade un nuevo artículo 26 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 26 ter. Informe de cumplimiento de requisitos mínimos.

Las empresas turísticas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento turístico podrán, antes de iniciar cualquier tipo de obra, solicitar de la Administración turística competente un informe relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructuras y servicios y de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento.»

Siete. Los apartados 3 y 4 del artículo 27 quedan redactados como sigue:

«3. En el Registro, se inscribirán de oficio los siguientes actos:

a) Las autorizaciones turísticas otorgadas y cualquier hecho que afecte a las mismas.

b) Las comunicaciones previas formalizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 26 bis.

c) Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.

d) Los cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.

e) La transmisión de la titularidad del establecimiento.

f) El cese de la actividad.

4. La organización y el funcionamiento del Registro, así como su puesta a disposición a través de la ventanilla única conforme a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de esta Ley, se determinarán reglamentariamente.»

Ocho. Se suprime el apartado 5 del artículo 27, que queda sin contenido.

Nueve. El artículo 28 queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Seguros obligatorios.

1. Los empresarios turísticos suscribirán y mantendrán vigentes los seguros que se establecen en esta Ley.

2. Las coberturas mínimas de los seguros obligatorios, que deberán ser en todo caso suficientes para responder de las obligaciones contractuales o extracontractuales derivadas de la prestación de los servicios frente a turistas y terceros, serán establecidas reglamentariamente para cada modalidad o servicio turístico.

3. Los empresarios turísticos establecidos en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea que cuenten con seguros de coberturas inferiores a las exigidas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán mejorar sus pólizas hasta alcanzar las coberturas mínimas.»

Diez. El apartado 4 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«4. El órgano competente para la autorización o recepción de la comunicación previa podrá requerir a los titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.»

Once. El artículo 31 queda redactado como sigue:

«1. Los precios de los servicios turísticos serán libres, y deberán ser expresados en sus cuantías máximas y con inclusión de toda carga, tributo o gravamen, así como de los descuentos aplicables en su caso y de los eventuales suplementos o incrementos.

2. Los precios de los servicios turísticos deberán ser comunicados o exhibidos al público en lugar visible y de modo legible en el propio establecimiento y en su publicidad o, en su caso, en la del servicio turístico ofertado.

3. Se establecerá reglamentariamente el régimen de reservas de plazas en los alojamientos turísticos.»

Doce. Los apartados 1 y 3 del artículo 36 quedan redactados como sigue:

«1. Los establecimientos comprendidos en el grupo primero se clasificarán en categorías identificadas por estrellas, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, que contemplarán, entre otros criterios, los servicios ofertados, el confort, la capacidad de alojamiento, el equipamiento de las habitaciones, las condiciones de las instalaciones comunes, los servicios complementarios y el personal de servicio.»

«3. Los establecimientos del grupo primero podrán coexistir en un mismo inmueble, en distintas zonas, en la forma que se determine reglamentariamente.»

Trece. Los apartados 3 y 4 del artículo 38 quedan redactados como sigue:

«3. Se entiende por bloque el edificio o edificios integrados por apartamentos ofertados en su totalidad; y por conjunto, el agregado de pisos, casas, villas, chalés o similares, ofertados como alojamientos turísticos. La gestión de estos alojamientos podrá basarse tanto en la propiedad del bloque o los inmuebles integrantes del conjunto como en cesión irrevocable del inmueble por cualquier título para su explotación turística. Solo se admitirá la revocación de la cesión, mediando acuerdo

entre las partes, cuando el planeamiento urbanístico no establezca la calificación del suelo para alojamientos turísticos o uso análogo.

4. Los apartamentos se clasificarán en categorías identificadas por llaves, de acuerdo con las condiciones determinadas reglamentariamente.»

Catorce. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 38, que queda redactado como sigue:

«5. Los apartamentos podrán coexistir en un mismo inmueble con los establecimientos hoteleros, en distintas zonas, en la forma que se determine reglamentariamente.»

Quince. El artículo 39 queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Alojamientos turísticos al aire libre.

1. Se entiende por alojamiento turístico al aire libre o camping el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofrecido al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal con tiendas de campaña, caravanas u otros elementos desmontables.

2. Dentro de la superficie reservada para acampada, podrán autorizarse instalaciones tales como bungalows, mobile-homes, albergues y habitaciones asociadas o similares, adecuados al entorno paisajístico, ambiental y territorial, siempre que se encuentren dentro del límite de la superficie fijada reglamentariamente para este fin, y no den lugar a la constitución de un núcleo de población.

3. Dentro del recinto de los alojamientos turísticos al aire libre, podrán autorizarse otros establecimientos de alojamiento turístico en las condiciones determinadas reglamentariamente.

4. Se prohíbe en los alojamientos turísticos al aire libre la venta de parcelas o su cesión al mismo turista por tiempo superior a una temporada.

5. Los alojamientos turísticos al aire libre se clasificarán en categorías identificadas por estrellas grafiadas con la silueta de una tienda de campaña, con los requisitos y en la forma que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a sus instalaciones y servicios.

6. Los titulares de alojamientos al aire libre suscribirán y mantendrán vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil en la cuantía suficiente para responder de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios.

7. Se establecerá reglamentariamente el régimen de los alojamientos turísticos al aire libre y de las acampadas en casas rurales aisladas, así como las prohibiciones y limitaciones para la ubicación de estos establecimientos.»

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado como sigue:

«1. Los alojamientos de turismo rural deberán ocupar edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad, ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales con un número de habitantes de derecho inferior a los límites establecidos reglamentariamente, según se trate de viviendas de turismo rural o de hoteles rurales.»

Diecisiete. El apartado 4 del artículo 43 queda redactado como sigue:

«4. Las viviendas de turismo rural se clasificarán en categorías identificadas por signos distintivos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Los establecimientos comprendidos en la máxima categoría podrán solicitar y obtener del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo el reconocimiento de su especialización, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

Dieciocho. El apartado 4 del artículo 46 queda redactado como sigue:

«4. Las agencias de viaje deberán suscribir y mantener vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil en la cuantía suficiente para responder de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los turistas, y constituir una fianza a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma para responder de sus obligaciones contractuales con los turistas. Las cuantías de estas garantías se fijarán reglamentariamente.»

Diecinueve. El apartado 3 del artículo 50 queda redactado como sigue:

«3. Los balnearios que utilicen aguas minero-medicinales o termales con fines terapéuticos tendrán la consideración de centros sanitarios añadida a la de complejos turísticos, debiéndose ajustar en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapias a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria.»

Veinte. Los apartados 3 y 5 del artículo 51 quedan redactados como sigue:

«3. Las empresas titulares de los centros de esquí y montaña suscribirán y mantendrán vigente seguro de responsabilidad civil y garantizarán la asistencia sanitaria en caso de accidente en los términos que se determinen reglamentariamente.»

«5. Los centros de esquí y montaña se autorizarán y ordenarán mediante planes o proyectos de interés general de Aragón. Podrán ser de iniciativa y gestión pública o privada.»

Veintiuno. Los apartados 3 y 4 del artículo 52 quedan redactados como sigue:

«3. Para garantizar la viabilidad e implantación del proyecto, así como su compatibilidad con el entorno socioeconómico, urbanístico y ambiental, se establecerán reglamentariamente, al menos, los requisitos correspondientes a los siguientes aspectos:

- a) Inversión inicial necesaria mínima.
- b) Inversión mínima correspondiente a las atracciones.
- c) Superficie mínima del parque temático de atracciones.
- d) Número mínimo de atracciones.
- e) Número mínimo de puestos de trabajo directos creados.
- f) Superficie mínima del área deportiva y de espacios libres.

g) Superficie mínima de la zona destinada a usos hoteleros, residenciales y sus servicios.

h) Edificabilidad máxima para usos residenciales.

4. Las empresas titulares de los parques temáticos suscribirán y mantendrán vigentes los seguros de responsabilidad civil y de asistencia o accidentes.»

Veintidós. El artículo 54 queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Categorías.

1. Los restaurantes se clasificarán en categorías identificadas con tenedores, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. Las cafeterías se clasificarán en categorías identificadas con tazas, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente.

3. Los bares no serán objeto de clasificación en categoría alguna, y solo se deberá comunicar su apertura al órgano competente a efectos censales, sin que proceda su inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

4. Los establecimientos que además de ofrecer servicio de restauración presten servicios complementarios de ocio deberán precisar dicha circunstancia en el momento de formalizar la comunicación previa.»

Veintitrés. Los apartados 2 y 3 del artículo 56 quedan redactados como sigue:

«2. Las empresas de turismo activo no podrán realizar sus actividades sin los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones públicas implicadas en función de la naturaleza de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle.

3. Las empresas de turismo activo deberán suscribir los seguros de responsabilidad civil y de asistencia o accidentes, con la cobertura que se fije reglamentariamente.»

Veinticuatro. El artículo 58 queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Guías de turismo.

Todos los aspectos relativos a las modalidades, derechos y deberes de los guías de turismo, así como a los procedimientos de acreditación de las cualificaciones exigibles para el ejercicio de la profesión, serán objeto de regulación reglamentaria conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa relativa al libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios y de reconocimiento de cualificaciones profesionales.»

Veinticinco. El apartado 1 del artículo 63 queda redactado como sigue:

«1. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo podrá declarar de interés turístico las fiestas, acontecimientos, actividades, espacios, servicios y bienes que supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular aragonesa, cuando revistan una especial importancia como recurso turístico.»

Veintiséis. Se añade un nuevo artículo 67 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 67 bis. Fomento de la calidad.

Además de las medidas de fomento generales y específicas recogidas en esta ley, el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo podrá fomentar la elevación del nivel de calidad de los establecimientos, empresas y actividades turísticas a través de los siguientes instrumentos:

- a) La creación de marcas o distintivos de calidad turística.
- b) La promoción de las actividades de evaluación o certificación de la calidad realizada por parte de entidades especializadas.
- c) El impulso a la elaboración de cartas de calidad o a la participación en cartas de calidad elaboradas por entidades especializadas.»

Veintisiete. El apartado 2 del artículo 72 queda redactado como sigue:

«2. Corresponde a las comarcas la inspección general de las empresas de restauración y de los establecimientos extrahoteleros, salvo los apartamentos turísticos, bajo la coordinación del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo.»

Veintiocho. Los apartados 9 y 10 del artículo 77 quedan redactados como sigue:

«9. El incumplimiento de las obligaciones de información y respuesta a las reclamaciones de los turistas y, en particular, la falta de hojas de reclamaciones o la negativa a entregarlas al turista.

10. La falta de conservación de la documentación exigible por la Administración durante el tiempo establecido en la legislación turística.»

Veintinueve. Los apartados 1 y 8 del artículo 78 quedan redactados como sigue:

«1. El ejercicio de actividades turísticas sin la debida autorización o, en su caso, sin haber formalizado la comunicación previa regulada en esta Ley.»

«8. La percepción de precios superiores a los exhibidos.»

Treinta. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 78, con la siguiente redacción:

«1 bis. La práctica de la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

Treinta y uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 79 quedan redactados como sigue:

«1. La prestación de servicios con deficiencias, especialmente en relación con incendios y seguridad, cuando entrañen grave riesgo para las personas y el medio ambiente.

2. La alteración o modificación de los requisitos esenciales para el ejercicio de la actividad o que determinaron la clasificación, categoría y, en su caso, autorización de las instalaciones sin cumplir las formalidades exigidas, así como su uso indebido.»

Treinta y dos. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 80 queda redactado como sigue:

«b) Quienes realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos sin disponer del título que resulte exigible en cada caso.»

Treinta y tres. Los párrafos a, b) y c) del apartado 1 del artículo 81 quedan redactados como sigue:

- «a) Infracciones leves: un año.
- b) Infracciones graves: dos años.
- c) Infracciones muy graves: tres años.»

Treinta y cuatro. El artículo 82 queda redactado como sigue:

«Artículo 82. Sanciones.

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición, ya sea de modo singular o acumulativo, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas o clausura del establecimiento por plazo de hasta un año.
- d) Revocación, en su caso, de la autorización turística; cancelación de la inscripción del empresario, empresa o establecimiento turístico en el Registro de Turismo de Aragón, y clausura definitiva del establecimiento.

2. Las siguientes medidas no tendrán la consideración de sanciones y podrán ser adoptadas sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador:

- a) La clausura del establecimiento que carezca de autorización turística o, en su caso, cuya apertura no haya sido declarada al órgano competente.
- b) La suspensión del ejercicio de las actividades que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que se obtenga la autorización turística o se formalice la comunicación previa.»

Treinta y cinco. El artículo 83 queda redactado como sigue:

«Artículo 83. Medidas accesorias.

El órgano competente podrá adoptar las siguientes medidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren imponerse:

- a) Comiso de los productos ilegalmente obtenidos, así como los instrumentos, útiles, maquinaria, vehículos y demás medios empleados en la comisión de los hechos.
- b) Inhabilitación para obtener cualquier clase de subvención o ayuda en relación con el turismo concedida por las Administraciones públicas, por un plazo máximo de cinco años.»

Treinta y seis. Se añade un nuevo artículo 83 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 83 bis. Resarcimiento e indemnización.

Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el responsable estará obligado a restaurar el orden alterado y reparar los daños y perjuicios causados al patrimonio natural y cultural o a los demás recursos turísticos, a terceros o a la Administración.»

Treinta y siete. Los párrafos b) y c) del apartado 1, así como el apartado 3 del artículo 84, quedan redactados como sigue:

«b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 601 a 6.000 euros.

c) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 6.001 a 90.000 euros.»

«3. Podrán imponerse acumulativamente las sanciones de multa y, en su caso, de revocación de la autorización y cancelación de la inscripción registral por la comisión de infracciones muy graves en las que concurren tres o más circunstancias agravantes.»

Treinta y ocho. Los párrafos a) y b) del artículo 86 quedan redactados como sigue:

«a) Los órganos competentes de las comarcas, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves sobre empresas de restauración y establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos.

b) Los directores de los servicios provinciales responsables de turismo, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves en los supuestos no comprendidos en la letra anterior.»

Treinta y nueve. El artículo 87 queda redactado como sigue:

«Artículo 87. Prescripción de sanciones y medidas accesorias.

Las sanciones y medidas accesorias a que se refiere esta Ley que sean impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año, comenzando el cómputo de estos plazos el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o las medidas accesorias.»

Cuarenta. Se añade un nuevo artículo 92, con la siguiente redacción:

«Artículo 92. Conciliación y subsanación.

1. Con carácter previo o simultáneo a la incoación del procedimiento sancionador, se ofrecerá al presunto infractor la posibilidad de normalizar las irregularidades administrativas en las que hubiere incurrido y reparar los perjuicios causados a los turistas.

2. La conciliación voluntaria para la reparación de los perjuicios causados a los turistas solo podrá tener lugar en aquellas reclamaciones en las que prime un interés particular y este sea cuantificable económicamente.

3. La subsanación de las irregularidades administrativas podrá formularse atendiendo a la entidad de la infracción y al perjuicio que conlleve.

4. La conciliación y la subsanación plena comportarán el archivo de las actuaciones o la atenuación de las infracciones y sanciones, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los perjuicios causados, en tanto que la subsanación parcial únicamente podrá dar lugar a la atenuación de las infracciones y sanciones. No procederá el archivo de las actuaciones en los casos de subsanación plena de infracciones muy graves.

5. La incoación de los procedimientos regulados en este artículo interrumpirán los plazos de prescripción establecidos en esta ley.»

Cuarenta y uno. La disposición adicional primera queda redactada como sigue:

«Primera. Sistema Arbitral de Consumo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 de esta Ley, las Administraciones públicas con competencias en turismo promoverán la adhesión de las empresas y establecimientos al Sistema Arbitral de Consumo.»

Cuarenta y dos. Los apartados 3 y 4 de la disposición adicional tercera quedan redactados como sigue:

«3. Los nuevos establecimientos que se integren en la Red de Hospederías de Aragón deberán pertenecer a alguna de las categorías establecidas reglamentariamente.

4. El término «Hospedería de Aragón» queda reservado a aquellos establecimientos hoteleros caracterizados por su singularidad y elevado nivel de calidad, asentados en un edificio de interés patrimonial o en un entorno paisajístico, monumental o natural privilegiado, que contribuyen a la dinamización económica y social de la zona en la que se ubican y que se hallan integrados en la Red de Hospederías de Aragón.»

Cuarenta y tres. Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«5. La Red de Hospederías de Aragón es el conjunto de Hospederías de Aragón que comparten identidad visual, objetivos de calidad y unos parámetros básicos en materia de estrategia comercial, entendiéndose por Gestor de la Red el órgano administrativo, organismo público o empresa de la Administración de la Comunidad Autónoma encargado de la dirección y coordinación de los elementos comunes a todas las Hospederías de Aragón.»

Cuarenta y cuatro. Se añade una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Ventanilla única.

El Departamento responsable en materia de turismo dispondrá los medios necesarios para trasladar a soporte electrónico todos los procedimientos y trámites susceptibles de formalización ante el Registro de Turismo de Aragón, para su consiguiente integración en la ventanilla única del Gobierno de Aragón, de acuerdo con la normativa aplicable al acceso electrónico a los servicios públicos y al libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.»

Cuarenta y cinco. El apartado 1 de la disposición final tercera queda redactado como sigue:

«1. Se prohíbe la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Cuarenta y seis. Se añade una nueva disposición final cuarta bis con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta bis. Senderos turísticos.

Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno de Aragón responsables de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos esos aspectos a las comarcas, a través del Consejo de Cooperación Comarcal de Aragón.»

Cuarenta y siete. Se añade una nueva disposición final cuarta ter, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta ter. Autorización de obras de renovación.

A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 31 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, se entenderá que la autorización de obras de renovación de construcciones en bordas, torres u otros edificios rurales antiguos ubicados en suelo no urbanizable genérico podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio cuando su tamaño lo permita, siempre y cuando las construcciones renovadas se destinen a establecimientos hoteleros, albergues turísticos, alojamientos de turismo rural, empresas de restauración o empresas de turismo activo.»

Disposición transitoria primera.-Régimen transitorio.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la solicitud.

2. Los expedientes de empresas de turismo activo que estén pendientes de resolución definitiva en el momento de entrada en vigor de esta Ley se entregarán por las comarcas a los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de turismo para su decisión.

3. Los recursos administrativos contra resoluciones de las Administraciones comarcales se tramitarán y resolverán por estas. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

Disposición transitoria segunda.-Documentación aneja a la comunicación previa.

En tanto no se modifique la normativa reglamentaria aplicable, las comunicaciones previas a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, deberán ir acompañadas de la documentación que venía siendo exigida en dicha normativa reglamentaria para las correspondientes solicitudes de autorización de empresas y establecimientos turísticos.

Disposición derogatoria única.-Normas derogadas y tabla de vigencias.

1. Quedan derogados el apartado 2 del artículo 46, el apartado 5 del artículo 52, las disposiciones transitorias tercera, cuarta, sexta y octava, la disposición final primera y el apartado 2 de la disposición final cuarta de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, así como cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en la medida en que se opongan a lo previsto en esta Ley.

2. La tabla de vigencias recogida en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, será integrada con la recogida en el apartado 3 de la disposición final primera de esta Ley a los efectos de lo dispuesto en la disposición final segunda de esta Ley.

Disposición final primera.-Autorización para modificar disposiciones.

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para que, a propuesta del Consejero competente en materia de turismo, apruebe las modificaciones de las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de turismo que resulten necesarias para su adaptación a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación aplicable al libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios respectivamente.

2. El Gobierno de Aragón aprobará, a propuesta del Consejero competente en materia de turismo, el nuevo Reglamento de Guías de Turismo en sustitución del aprobado por Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, para adaptar la regulación de la actividad de guía de turismo a lo dispuesto en esta Ley, en la legislación aplicable al libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios y en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

3. Continúan en vigor, salvo en lo que se opongan a esta Ley, y mientras no se modifiquen, las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros.

b) Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

c) Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

d) Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados «Viviendas de Turismo Rural.»

e) Decreto 51/1998, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje.

- f) Decreto 81/1999, de 8 de junio, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.
- g) Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.
- h) Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las comarcas.
- i) Decreto 294/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Red de Hospederías de Aragón.
- j) Decreto 295/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Aragón.
- k) Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Reglamento de acampadas.
- l) Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo.
- m) Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

Disposición final segunda.-Autorización para refundir textos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 41 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y a propuesta del Consejero competente en materia de turismo, apruebe un texto refundido de las disposiciones legales aprobadas por las Cortes de Aragón en materia de turismo y proceda a su sistematización, regularización, reenumeración, aclaración y armonización en el marco de los principios contenidos en las leyes reguladoras del turismo y el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios respectivamente.

Disposición final tercera.-Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 7 de junio de 2010.

El Presidente del Gobierno de Aragón,

MARCELINO IGLESIAS RICOU

SECCIÓN I. Disposiciones Generales.

Rango: LEY

Fecha de disposición: 8/03/12

Fecha de Publicación: 19/03/12

Número de boletín: 54

Órgano emisor: PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Título: LEY 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Descargar Registros Descargar Registros Descargar Registros Descargar Registros Descargar Registros Descargar Registros Descargar Firma Registros

Artículo 38.- Modificación de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

La Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, queda modificada como sigue:

1. La letra a) del artículo 24 se redacta como sigue:

«a) Formalizar la declaración responsable ante el órgano competente o, en su caso, contar con las autorizaciones exigibles conforme a lo dispuesto en esa ley, así como comunicar cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.»

2. El apartado 2 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«Los empresarios turísticos que dispongan de una autorización otorgada por otras Comunidades Autónomas o por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro de la Unión Europea para la prestación de servicios de turismo activo no requerirán de la autorización regulada en este artículo, debiendo únicamente efectuar la declaración responsable regulada en el artículo 26 bis de esta ley.»

3. El artículo 26 bis se redacta como sigue:

«Artículo 26 bis.- Declaración responsable.

1. Para la apertura, clasificación y, en su caso, reclasificación de los establecimientos turísticos, así como para el ejercicio o la prestación de actividades o servicios turísticos fuera de los casos previstos en el artículo anterior, deberá presentar declaración responsable ante el órgano competente del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa turística en los siguientes supuestos:

a) Inicio y, en su caso, cese de las actividades de cada empresa turística en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Apertura de un establecimiento turístico y, en su caso, la clasificación pretendida.

c) Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.

d) Cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.

e) Transmisión de la titularidad del establecimiento.

2. Una vez formalizada la declaración responsable y en un plazo no superior a tres meses, tras las oportunas comprobaciones, el órgano competente podrá, en su caso:

a) Inscribir el acto o hecho declarado en el Registro de Turismo de Aragón a efectos meramente informativos.

b) Clausurar el establecimiento o prohibir el ejercicio de la actividad en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, sin que por ello se derive derecho alguno a indemnización.

c) Establecer motivadamente las condiciones en que pudiera ser ejercida la actividad o tener lugar la apertura y clasificación del establecimiento, y su correspondiente inscripción.

3. Los actos de inscripción y clasificación podrán ser modificados o revocados previa audiencia al interesado y con la debida motivación cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a aquellos o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación o, en su caso, oposición.

4. Corresponde a las comarcas recibir la declaración responsable de la apertura de establecimientos extrahoteleros distintos de los apartamentos turísticos, así como de empresas de restauración.

5. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo recibir la declaración responsable referida a empresas de intermediación turística, establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos.»

4. La letra b) del apartado 3 del artículo 27 queda redactada como sigue:

«b) Las declaraciones responsables formalizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 26 bis.»

5. El apartado 4 del artículo 29 se redacta como sigue:

«4. El órgano competente para la autorización o recepción de la declaración responsable podrá requerir a los titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones que resulten para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.»

6. El apartado 4 del artículo 54 queda redactado como sigue:

«4. Los establecimientos que, además de ofrecer servicio de restauración, presten servicios complementarios de ocio deberán precisar dicha circunstancia en el momento de formalizar la declaración responsable.»

7. El punto 1 del artículo 78 queda redactado como sigue:

«1. El ejercicio de actividades turísticas sin la debida autorización o, en su caso, sin haber formalizado la declaración responsable regulada en esta ley.»

8. La letra b) del apartado 2 del artículo 82 se redacta como sigue:

«b) La suspensión del ejercicio de las actividades que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que se obtenga la autorización turística o se formalice la declaración responsable.»

9. La letra a) del artículo 86 queda redactada como sigue:

«a) Los órganos competentes de las comarcas, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves sobre empresas de restauración y establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos, así como sobre acampada libre.»

Artículo 39.- Modificación de la Ley 3/2010, de 7 de junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

La disposición final segunda de la Ley 3/2010, de 7 de junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda.- Autorización para refundir textos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 41 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, y a propuesta del Consejero competente en materia de turismo, apruebe un Texto Refundido de las disposiciones legales aprobadas por las Cortes de Aragón en materia de turismo y proceda a su sistematización, regularización, reenumeración, aclaración y armonización en el marco de los principios contenidos en las leyes reguladoras del turismo y el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios respectivamente.»